



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El derecho a la información como un derecho
fundamental del ciudadano**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANEVI LUCILA LIRA HERNÁNDEZ

Num. Cta. UNAM 098220447

ASESOR: LIC. FEDERICO ALCALÁ MENDEZ

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

MAYO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicado:

A mi madre **Lucila Hernández Lobato**,
y a la memoria de mi padre **Jorge Lira Marín**.

Todo mi agradecimiento:

A la **Universidad Nacional Autónoma de México**, que me acogió en sus aulas, desde la Escuela Nacional Preparatoria, y me ha permitido concluir la licenciatura en Derecho, después de haber tenido tan completa y excelente educación. Mucho del valor que estimo a mi *alma máter*, se debe a su personal docente, así como al perfil de los universitarios.

A mi asesor de tesis, **Lic. Federico Alcalá**, por la paciencia, calidez y todas las inmejorables sugerencias, que con su experiencia en la dirección de tesis, como profesor de diversas asignaturas en ésta H. Facultad de Derecho, y como estudiante de posgrado, me ha sabido aportar.

A mi mamá, **Lucila**, con quien vi por primera vez el mundo con ojos de jurista, y quien además de apoyarme, me ha brindado siempre su inmenso amor.

A mis hermanos: **Jorge, Vania y Horacio**, quienes han sido un apoyo, en los todos los aspectos de mi vida, seguiremos abriéndonos paso en el desarrollo profesional, y humano.

A la **Lic. Carolina García Díaz**, por sus observaciones, al realizar la revisión general de la tesis.

A todos los que estiman el valor del aprendizaje, del análisis, de la crítica, de la libertad, de la palabra y de las ideas. A quienes se alimentan de conocimiento, para tranquilizar su mente y alma.

ÍNDICE

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DEL CIUDADANO

INTRODUCCIÓN	I
Capítulo 1	
Conceptos Fundamentales	1
1.1. Derecho de la información y derecho a la información	
1.2 Acceso a la información	12
1.2.1 Estar informado	13
1.2.1.1 Protección de datos personales	14
1.2.1.2 Facultades	15
1.2.1.3 Obligaciones	16
1.2.1.4 Objeto y fines	17
1.2.1.5 Limites	19
1.2.1.6 Sujetos	23
1.3 Derecho de petición	25
1.4 Derecho subjetivo y colectivo	27
1.5 Derechos humanos	34
1.6 Derecho internacional como norma fundamental	39
1.7 Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.	43
Capítulo 2	
Marco Normativo	46
2.1. Naciones Unidas: Asamblea General y ECOSOC	
2.1.1 Declaración universal de los derechos humanos	46
2.1.1.1 Artículo 19	48
2.1.2 Convención Americana sobre derechos humanos	49
2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	59
2.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	60

2.2 Marco Jurídico Mexicano	
2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6o. Constitucional	63
2.2.2 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información	68
2.2.3 Leyes Locales de Transparencia	72
2.2.3.1 Distrito Federal	73
2.2.3.2 Estado de México	74
2.2.3.3 Jalisco	76
2.2.3.4 Nuevo León	78
2.2.3.5 Veracruz	79
Capítulo 3	
Desarrollo del Derecho a la información en Iberoamérica	
3.1 Desarrollo del Derecho a la información en las últimas décadas	91
3.1.1 Expansión de la legislación en la materia	91
3.1.2 Cambios en administración pública mexicana	93
3.1.3 Estatus de la información en la sociedad moderna	96
3.2. Relación México- Iberoamérica, en materia de derecho a la información	97
3.2.1 Análisis comparativo constitucional	97
3.2.2 México frente a la doctrina internacional y la jurisprudencia de la SCJN y las resoluciones IFAI	113
Capítulo 4	
Derecho a la información como derecho fundamental	
4.1 Principios fundamentales de derecho de la información	121
4.2 Principios fundamentales de derecho a la información	123
4.3 Derecho a la información en México: propuesta integracionista de principios en la legislación mexicana	141
CONCLUSIONES	147
ABREVIATURAS	157
ANEXOS: 1 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Título Segundo, Acceso a la información en el	158

Poder Ejecutivo Federal	
2 Protección de datos personales	160
3 Tesis Jurisprudenciales	161
FUENTES DE INFORMACIÓN	164

INTRODUCCIÓN

Ante nosotros tenemos las nuevas condiciones sociales: la era de tecnologías, de los datos, de la nueva importancia de la **información**: La información entendida como proceso de **comunicación**.

Decir que la información abarca mucho más que el derecho es algo que parece evidente. Se puede afirmar que actualmente, para los estudiosos del derecho de la información, el proceso de la comunicación humana rebasa los límites de las disciplinas incluidas dentro de las ciencias sociales, así es como la información puede ser objeto de estudio de la ciencia de la comunicación, ciencia política, sociología y muchas más disciplinas, además de la ciencia jurídica.

Hay una premisa esencial con la cual partirá ésta investigación la cual afirma al **derecho a la información como derecho fundamental**, conviene entonces, analizar el avance legislativo sobre el tema. En la situación concreta se cuenta con material, el cual proporciona, en principio, ideas que sirven para la justificación y conceptualización de la materia.

La presente tesis intenta aplicar un enfoque jurídico con base a una visión panorámica de nuestra región y sistemas jurídicos, para enfocarse en la situación actual de nuestro país.

La presunción que significa, se dirige a señalar el tratamiento del derecho a la información **como derecho humano**: la bastedad o carencia de legislación, las resoluciones administrativas e interpretaciones judiciales, los contenidos en los marcos internacional y nacional, así como en el derecho comparado, y las exposiciones dogmáticas de la materia. Todo para que, éste tema tan significativo, en la actual democratización del país, no se limite al reconocimiento en una garantía individual.

Como es muy importante contar con conceptos que nos permitan entender la esencia de la materia, en el **capítulo uno** de la presente investigación, se exponen los denominados conceptos fundamentales. Lo expuesto es, en parte, los comentarios a escritos, cuyas fuentes son primordialmente impresos, de catedráticos o investigadores, doctos en derecho, tales como el Dr. Ernesto Villanueva o el Dr. José María Desantes. El **capítulo dos** se refiere al marco normativo internacional y se centra en el estudio de los instrumentos de derechos humanos por los cuales se fundamenta un derecho a la información, y digo *instrumentos* porque no solo trato las convenciones internacionales y pactos, sino algunas declaraciones, tales como la Declaración universal de derechos humanos (1966) y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000).

Para el marco jurídico mexicano, primeramente se desarrolla el contenido del **artículo sexto constitucional**, perteneciente a las garantías individuales. Debo decir que aunque mi formación y mis intereses son de jurista, preferí no dejar a un lado el contexto histórico, así como la evolución y las adecuaciones al texto constitucional.

El texto del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se ha modificado desde 1917 (salvo la adición de 1977 para establecer que el derecho a la información será garantizado por el Estado), el alcance normativo de la libertad de expresión que dicho artículo consagra ha variado con el transcurso del tiempo.

Posteriormente, estudio la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información**, los motivos y las acciones que la motivaron; la estructura y contenidos; asimismo analizo los contenidos temáticos de las leyes de acceso estatales, en nuestro país.

En Latinoamérica han proliferado distintas legislaciones, cuya aplicación ha estimulado el ambiente para el cumplimiento de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información, así como el acceso a la información pública. Así, el **capítulo tres** recorre la legislación de la materia en la región iberoamericana, principalmente me refiero a contenidos constitucionales. Confronto los anteriores en cuanto a lo que se establece en México, y

específicamente me refiero a lo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el órgano administrativo denominado Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), desde su creación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo consiguiente, es un privilegio vivir el momento actual dentro del desarrollo de la era de la sociedad de la información, y de éste tiempo mediático, el cual hace asequible la información, muchas veces precisa y a tiempo, que facilita análisis al investigador.

La lectura del material de análisis es indispensable, por lo se exponen las fuentes, así mismo ofrezco un anexo con textos que considero importantes. Los métodos usados para la elaboración de esta investigación fueron, como se hizo saber al seminario, con la pertinente especificación en el protocolo: el deductivo, el histórico y el sociológico.

La protección de los derechos humanos es un tema fundamental en los actuales regímenes de gobierno: viene a ser un pilar para que sea posible **el Estado de Derecho** en cualquier régimen democrático. Es por eso que hacia la **parte conclusiva** de mi investigación, el **capítulo cuatro**, tras el análisis de éste derecho de última generación, su evolución y trascendencia, fundamentándolo como derecho humano, y distinguiendo la situación de hecho y de derecho de acuerdo al momento histórico actual del país, además en virtud de un análisis de derecho comparado, el estudio del marco jurídico internacional y la referencia de la visión constitucionalista mexicana, pretendo puntualizar y hacer una evaluación sobre los alcances y limitaciones así como mecanismos de protección de éste derecho, por medio de una **propuesta de integrar principios de la materia**, cuya finalidad es orientar nuevos proyectos legales.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL DEL CIUDADANO.

Capítulo 1 Conceptos fundamentales.

1.1. Derecho de la información y derecho a la información.

En México el concepto derecho a la información ha sido objeto de ambiguas interpretaciones, entre juristas y la población en general no ha quedado claro que debe entenderse por tal. Tampoco, para el común de la población, se tienen presentes las diferencias existentes entre éste y otros conceptos que le guardan relación.

Derecho de la información, derecho a la información y derecho de acceso a la información pública no son sinónimos. Sin embargo, el fundamento y la justificación de estos derechos, para la sociología se encuentran en la necesidad social de una información relativa a los acontecimientos de actualidad; esto, evidentemente tiene una relevancia jurídica. El ciudadano, considerando su acepción política, requiere de un instrumento que lo integre a la organización colectiva.

Nuestro fin primordial es centrarnos en el estudio del denominado derecho de la información y del derecho a la información, con base en el derecho mexicano desde una perspectiva doctrinal, legal y jurisprudencial, ya que sostenemos que la información es valiosa, en tanto se traduzca en decisiones del ciudadano, que afecten su esfera jurídica, y su vida privada.

La información tiene una importancia trascendental, en virtud de que es una necesidad individual que trasciende a lo social, la que impone al ser en lo

particular, obtener conocimientos que representarán un beneficio para el o para su grupo. Por lo anterior se señalan algunas acepciones del concepto “información”; primeramente y como introducción a este concepto, hay que tener en cuenta que no puede alejarse de otro muy importante que es “**comunicación**”¹, entendido como proceso fundamental humano –la palabra deviene de *comunidad*-, el cual involucra un emisor, un transmisor (canal), mensaje y receptor.

Existe una conexión necesaria entre comunicación e información: la información es *lo que se informa* después del proceso de *comunicar*.

Se tienen las apreciaciones al concepto **información** para los teóricos:

- En la medida en que el *dato* se hace *útil*, se transforma en información. La información es una medida de la comunicación.
- Conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción (...) a través de la información el individuo orienta su acción, se conduce de un modo u otro, asume actitudes y conductas ante el mundo, en éste sentido podemos decir que nuestra comunicación está informada. Informamos los datos al darles un sentido condicionado por nuestro contexto y educación. (PAOLI)²

De lo anterior se determina el sentido del derecho a la información, puede afirmarse que el fin último de *estar informado* es el ser crítico y poder decidir concientemente, asumiendo responsabilidades.

¹ Se define la comunicación como la exteriorización del pensamiento del hombre dentro de su esfera personal, mediante un proceso de transmisión, a través de un canal a otra persona con el fin de ejercer en ésta última cierta interacción o producir en él algún estímulo (...) es la transmisión de información, ideas, emociones, habilidades, etcétera, mediante símbolos: palabras, imágenes, cifras, gráficos, entre otros. RÍOS ESTAVILLO, Juan José. “**Derecho e informática en México. Informática Jurídica y Derecho de la Informática**”, serie E: Varios, núm.83, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997,p.7.

² Ídem

Así, se puede llegar a la definición del concepto **comunicación pública** como el proceso informativo que da a partir de la difusión que de sus servicios, responsabilidades y resultados las entidades públicas hacen llegar en diversos medios a la sociedad, de la información que se emite entre las instituciones de carácter público para facilitar el ejercicio de sus respectivas competencias y de la información que los ciudadanos aportan obligatoria o espontáneamente a las instituciones públicas.³

Es así como la información se ha convertido en una necesidad, un motor que impulsa el desarrollo integral de el ser humano; es por ello que debe entenderse en un sentido amplio que comprende los **procedimientos** -copiar, almacenar, tratar, difundir, recibir-; así como los tipos -hechos, noticias, datos, opiniones, ideas-; y sus diversas funciones.

El maestro Jorge Carpizo define el **Derecho de la información** como “El conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan las libertades, garantías, facultades y delimitaciones que integran el derecho a la información.”⁴ De acuerdo a esto EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES EL OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN.

Así también, Ernesto VILLANUEVA lo define como *la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio.*⁵

³ ROBLES, Guadalupe. “**Derecho de la Información y Comunicación Pública. Transparencia Gubernamental y Responsabilidades Ciudadanas en la Nueva Agenda del Derecho a la Información**”, Universidad de Occidente, México, 2004, p.409.

⁴ CARPIZO, Jorge y Villanueva, Ernesto, “**El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México**”, en VALADÉS, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “**Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III**”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71.

⁵ VILLANUEVA, Ernesto. “**Temas selectos de derecho de la información**”, UNAM, IIJ, México, 2004, p.1.

Por su parte Sergio LÓPEZ AYLLÓN, comenta que de esbozarse el **campo de estudio** del derecho de la información, éste comprendería: *el estudio de los principios de libertad de prensa, expresión e información; el régimen informativo del Estado; las normas que regulan las empresas y las actividades de comunicación; el estatuto de los profesionales de la información; el régimen de responsabilidad civil y penal (...)*⁶

Por lo consiguiente el derecho a la información es la reformulación jurídica de las libertades tradicionales de expresión e imprenta, replanteadas a partir de la nueva era de información (a partir de finales del siglo XX).

La libertad de expresión supone la facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u opiniones por cualquier medio. En este sentido incluiría la libertad de pensamiento u opinión, que permite la libre manifestación de ideas a través de un medio no escrito, y la libertad de imprenta cuando las ideas se expresan por un medio escrito (...) La libertad de imprenta supone la facultad del individuo de publicar ideas, escritos o imágenes por cualquier medio gráfico (...) abarca dos clases distintas de sujetos: los autores y los editores y distribuidores (...)⁷

Un concepto equiparable al anterior es el aportado por el español Dr. Luis ESCOBAR DE LA SERNA, que expone que el derecho de la información es *el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de la tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de información en la forma en que se conocen y quedan constitucionalmente establecidas.*⁸

⁶ LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. *"El Derecho de la información"*, serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm.100, UNAM, IJ, México, 1997, p.4.

⁷ Ídem, pp. 8-9

⁸ ESCOBAR De la Serna, Luis. *"Principios del derecho de la información"*, p.21 apud ROBLES, Guadalupe. *"Derecho de la Información y Comunicación Pública. Transparencia Gubernamental y Responsabilidades Ciudadanas en la Nueva Agenda del Derecho a la Información"*, Universidad de Occidente, México, 2004, p.63.

El jurista no concibe el derecho de la información desde cualquier otra perspectiva que no sea la constitución -que marca la libertad de expresión e información-. También lo recogen algunos instrumentos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para Defensa de Derechos Fundamentales del Consejo de Europa etc., que analizan también los límites a la libertad de expresión.

Manuel FERNÁNDEZ define al derecho de la información como *aquel conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y a difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.*⁹

- Está constituido por normas predominantemente de derecho público
- La obtención y difusión de los hechos noticiables se realiza por fuentes propias o especialmente a través de los ya conocidos medios de comunicación social u otros que pudiera el hombre inventar.

Existe una concepción de esta disciplina jurídica la cual acomete el estudio científico de la INFORMACIÓN bajo el prisma jurídico. Parte de estudiar la disciplina informativa que se apropia de los conceptos, métodos, sistemas y hábitos de la Ciencia del Derecho. El derecho se convierte en un medio para la correcta valoración de la información, bajo la opinión que el derecho promueve la justicia.

Se trata entonces de una ciencia propia: LA INFORMACIÓN ESTUDIADA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA.

Continuando con ésta línea de pensamiento, tenemos a Mónica AGUIRRE NIETO, la maestra opina que, el *Derecho de la Información es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica*

⁹ FERNÁNDEZ Areal, Manuel. *“Introducción al derecho de la información”*, A.T.E, Barcelona, España, 1977, p.11.

*perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y las relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información.*¹⁰

- La definición anterior entiende al derecho de la información como ciencia y no como ordenamiento.
- Establece principios; la modificación del ordenamiento legal se haría con base a ellos.
- Abarca todas las dimensiones territoriales, por lo que no se puede hablar de un ámbito de acción que se restrinja a algún lugar.
- Establece como método la “justicia informativa”.
- El fin será el derecho a la información.

Para Mónica Aguirre Nieto, éste derecho no crea información (ni elementos, ni procesos). Pero la reconoce y regula. Por eso afirma que es *aquella ciencia jurídica que acota los fenómenos informativos de todo tipo y los encauza hacia la justicia.*¹¹

En sus ensayos, la autora hace una valiosa explicación del derecho de la información, conceptualizando el nacimiento de una nueva ciencia, a partir de 1948, cuando la Organización de Naciones Unidas (ONU) describe por primera vez al derecho, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aunque el propio documento no aparece con denominación alguna.

¹⁰ AGUIRRE Nieto, Mónica en BEL Mallén, Ignacio. “**Derecho de la Información**”, Ariel, Barcelona, España, 2003, p.58.

¹¹ *Ibíd.*, p. 54 La definición que entiende es la justicia de ULPiano: “*Constans et perpetua voluntas suum cuique tribuere*”; la voluntad constante y mantenida de dar a cada quien lo suyo. Como voluntad constante y mantenida, anota que es la JUSTICIA un acto de VOLUNTAD; por lo tanto implica la decisión de cumplirlo. Pero además hacerlo con una disposición de ánimo estable.

Desde entonces vivimos una evolución tanto de los fenómenos informativos, como de la regulación de los procesos de comunicación. La **justicia** de Ulpiano, debe entenderse ahora como **comunicación**.

Se estudia el derecho bajo el aspecto informativo:

La **información** como objeto regulado por el **derecho** va a constituir, unas veces, un límite de actuación; otras, será una referencia precisa para la actuación informativa (...) Derecho de la Información como un derecho *para* la correcta valoración de la información (...) la justicia promueve la información en tanto en cuanto la información es justa y fomenta la justicia.¹²

En algunos países es una disciplina jurídica que incluye, el estudio de los límites de la manifestación del pensamiento, sobre todo en la constitución y en las declaraciones internacionales de derechos. En los cursos se analiza el régimen jurídico de los medios de comunicación masiva (prensa escrita, radio, televisión, cine, teatro, internet), en general los sistemas de telecomunicaciones. Algunos temas de actualidad tienen relación con la protección de datos personales, profesionistas de la información, autorregulación de medios.

Así también el **Derecho a la información**, para Ernesto VILLANUEVA, tiene múltiples vertientes que escapan al derecho de acceso a la información pública, pero este derecho es una parte fundamental del derecho a la información sin ser él mismo. Se trata de el **conjunto de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios y la sociedad, a través de la información.**¹³

¹² Ídem

¹³ VILLANUEVA, Ernesto. *“Temas selectos de derecho de la información”*, UNAM, IJ, México 2004, p.XI

...para Villanueva el significado de derecho a la información es de alcances más restringidos, pues lo concibe como el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso público a la información generada por los órganos del Estado.¹⁴

El Dr. Jorge CARPIZO sostiene, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que el **Derecho a la información** (en su sentido amplio), es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada. De lo anterior se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental: a) el derecho a atraerse información, b) el derecho a informar, y c) el derecho a ser informado.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas. El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.¹⁵

Del propio artículo 19 se desprende con toda claridad que el derecho a la información es un derecho de doble vía en virtud de que incluye, y en forma muy importante, al receptor de la información; es decir, al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien -ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad o la sociedad- tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial.

¹⁴ CÁCERES Nieto, Enrique en CARBONELL, Miguel y Sandra Moguel, Karla Pérez Portilla, (compiladores) **"Derecho internacional de los derechos humanos : textos básicos"**, Porrúa, México, 2002, p. 448.

¹⁵ CARPIZO, Jorge y Villanueva, Ernesto, **"El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México"**, en VALADÉS, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, **"Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III"**, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

Además de estas dos vertientes que tiene el derecho a la información: *activa* (derecho a informar) y *pasiva* (derecho a ser informado), José María Desantes añade el **derecho a investigar**, que también suele tener las siguientes expresiones: derecho al hecho, derecho a lo que pasa, derecho a conocer el hecho o derecho a saber lo que pasa.¹⁶

Es así como, el derecho a la información en sentido amplio no se subsume con el vocablo de derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que éste es un ingrediente esencial de aquél. Y es que el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio.¹⁷

Considerando al derecho a la información como un derecho humano, se puede hacer un estudio de los elementos que tiene implícitos la relación jurídica.

(...) el sujeto, el objeto y el contenido (...) vienen a dejar en claro que ese derecho encierra diversas facultades o derechos subsiguientes y correlativos: recibir y difundir informaciones; recibir y difundir opiniones y derecho a investigar informaciones y opiniones.

Por lo tanto, el derecho a la información postula, exige y conforma el deber de informar precisando que sea siempre una realización de justicia. En términos de

¹⁶ DESANTES Gaunter, José María. "**Fundamentos del derecho de la información**", pp. 28-29, apud ROBLES, Guadalupe. "**Derecho de la Información y Comunicación Pública. Transparencia Gubernamental y Responsabilidades Ciudadanas en la Nueva Agenda del Derecho a la Información**", Universidad de Occidente, México, 2004, p.70.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 71

comunicación social se diría que es lo susceptible de ser comunicado, el primario derecho al hecho que sucesivamente evoluciona a una *teoría de los mensajes*.¹⁸

El **derecho a la información** está contenido en los artículos 6º,7º,3º y 130º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 6º (Libertad de expresión): “(...)El derecho a la información será garantizado por el Estado.”
- Artículo 7º (Libertad de imprenta) Censura previa : “(...)Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto de la vida privada, a la moral y a la paz pública.”
- Artículo 3º (Educación): “Todo individuo tiene derecho a recibir educación (...)El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios(...)
- Artículo 130º (Libertad de culto). “El principio histórico de la separación del Estado y la iglesia orienta las normas (...) las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley (...)

Entre las **características de este derecho** se encuentran que es un derecho natural, personal, no absoluto (existen limitaciones), de naturaleza público, político, universal.

Al forjar o preestablecer las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, de expresión y de opinión, el derecho a la información tiene las siguientes características, en opinión de María Alicia JUNCO ESTEBAN:

¹⁸ BEL MALLEEN, José Ignacio *"El derecho a la información local : Sociedad-universidad"*, Ciencia 3, Madrid, España,1990, p. 55.

- Implica la facultad de recibir, investigar y difundir información.
- La información debe ser veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todos.
- Es un derecho de toda persona que incide en su perfeccionamiento, sobre todo en la esfera social y en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción democrática.
- En el ejercicio de este derecho están involucrados tres sujetos: El Estado, los Medios de Comunicación y los Particulares, donde cada uno asume derechos y obligaciones específicas.
- Los entes públicos tienen el deber de facilitar el intercambio y difusión de la información así como de garantizar el acceso a la misma. Asimismo tienen la obligación de proporcionar y poner a disposición de los particulares la información pública que transparente su gestión.
- Los profesionales de la información son intermediarios entre los entes públicos y los destinatarios de la información.
- Los medios tienen tanto el derecho a obtener información, como el deber de transmitirla de manera veraz, completa, objetiva y asequible.
- Los individuos tienen el derecho de solicitar, acceder, recibir, investigar y difundir información.
- Los límites al derecho a la información son: el respeto a la vida privada, la paz pública, a la moral, a la afectación de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
- La información que se encuentra en poder del Estado es pública, atendiendo al principio de publicidad. El Estado no puede proporcionar o negar el acceso sólo a aquella información clasificadamente expresamente como reservada o confidencial.
- La información, objeto o contenido del derecho, y por tanto también deber, no puede ser otra que aquella cuya naturaleza y calidad sea

adecuada para satisfacer los intereses jurídicamente protegidos: la realización de los ciudadanos en la vida pública.¹⁹

1.2 Acceso a la información.

Toda vez que se ha definido los conceptos derecho de la información y derecho a la información, ahora corresponde al ACCESO A LA INFORMACIÓN, el cual puede definirse como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio, o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto (...)Es preferible utilizar la expresión derecho de acceso a la información pública.”*²⁰

Por su parte, Guadalupe Robles, deduce que el derecho de acceso a la información es una de las facultades que se desprenden del derecho a la información y que se enmarca en el derecho que todo individuo tiene a ser informado:

El derecho de acceso a la información es el derecho subjetivo público que tiene todo ciudadano en ejercicio de sus garantías constitucionales para acceder a la información en poder de las instituciones públicas, ya sea por medio de una petición individualizada sobre información específica o por medio de la información genérica o de oficio que aquellas generan y publican. Si nos atendemos a la legislación vigente en México, el derecho de acceso a la información es una variante del

¹⁹ JUNCO ESTEBAN, María Alicia. ***“El derecho a la información : de la penumbra a la transparencia”***; comentario, Josefina Cortes Campos, Porrúa, México, 2003, pp. 26-27.

²⁰ VILLANUEVA, Ernesto (compilador). ***“Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica”*** serie Doctrina Jurídica, número 165, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003, p.11.

derecho a la información y se ocupa del derecho de los ciudadanos a investigar y recibir informaciones..²¹

Sin embargo éste derecho busca su autonomía. Se trata pues, de un derecho que tiene alcances ulteriores de el mero acceso a la información de las instituciones públicas. En opinión de Robles, el pleno ejercicio vuelve posible que sean concretados con mayor responsabilidad un conjunto de derechos constitucionales, como el derecho a la educación, al voto, a expresar libremente ideas y el derecho a la participación política, entre otros. Así también es un medio eficaz para el control de la gestión pública.

1.2.1 **Estar informado.**

En el presente subtema lo primero que viene a la mente a propósito de este concepto es precisamente que estar informado debe ser “correctamente”, esto es sin parcialidades, sin falsas apreciaciones de la realidad, lo que puede resumirse en recibir información “oportuna” y “veraz”. Para lo que es muy importante la fuente de información.

Estar suficientemente informado y en tiempo del ejercicio de mis derechos, para participar en la *res publica*, viviendo la democratización del país.

Por un lado, el contenido del derecho a la información –según López Ayllón– comprende tres facultades: difundir, investigar y recibir informaciones, agrupadas en dos vertientes: que son el derecho a informar y el derecho a ser informado.²²

²¹ ROBLES, Guadalupe. Op.cit., p.95.

²² LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. **"El Derecho de la información"**, op.cit., p. 14. El DERECHO A INFORMAR, que comprende las facultades de investigar y difundir es la fórmula moderna de las libertades de expresión e imprenta (...) el derecho a la información supone el replanteamiento de la regulación de los medios de comunicación masiva, en particular los aspectos relacionados con el acceso a ellos y su operación. El DERECHO A SER INFORMADO, comprende la facultad de recibir información (...) supone determinar las facultades de los ciudadanos y sus organizaciones para acceder a la información. Incluye las garantías de acceso a los documentos, archivos y bancos de datos públicos. Hace necesario también determinar las obligaciones de los emisores de la información, en particular el Estado y los medios masivos de comunicación.

Así también para Manuel Fernández Areal el derecho a la información es uno subjetivo de doble vertiente: **derecho a informar** –control de la profesión y de los medios informativos- y **derecho a recibir información** (control de los canales informativos: agencia, consignas dirigidas, en sentidos positivo y negativo).

El derecho subjetivo a la información tiene dos caras: derecho a informar y derecho a ser informado (...) No tiene el hombre derecho a expresar libremente su pensamiento, a recibir información y a comunicarla porque una Constitución determinada así lo exprese, sino por haber nacido hombre, creado por Dios libre y dotado de la capacidad para expresarse y para entender lo que los demás hombres le comuniquen.²³

1.2.1.1 Protección de datos personales

En España existe la figura ***habeas data***, derecho de protección de datos personales:

Es un instrumento legal para proteger el derecho a la vida privada y una forma de derecho a la información pública, con algunos matices significativos. El concepto significa *conserva* o *guarda*, y es una garantía constitucional, por la cual todo individuo tiene garantizado el derecho de acceder a la información que le concierne personalmente, a los efectos de que ella lo dispone, no le sea ajena y pueda actuar en consecuencia de este conocimiento.²⁴ Es la prerrogativa que tiene toda persona para: a) conocer de su inclusión en bancos de datos o registros; b) acceder a toda información que sobre ella conste en los bancos o registros; c) actualizar o corregir, en su caso la información que sobre ella obre en los bancos de datos o registros; d) conocer el propósito o fines para los que se va a utilizar la información que conste sobre ella en los bancos de datos; e) que se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por terceros y f) que se garantice la supresión de información sobre

²³ FERNÁNDEZ Areal, Manuel. ***“Introducción al derecho de la información”***, A.T.E, Barcelona, España, 1977, p.11.

²⁴ QUIROGA Lavié, Humberto. ***“Habeas data”***, Zavalia Editor, Buenos Aires, Argentina, 2001, p.8 apud VILLANUEVA, op. cit., p.12.

la persona con datos sobre su filiación política o gremial, creencias religiosas, vida íntima y toda aquella que pudiera de un modo u otro producir discriminación.²⁵

Por lo anterior, uno de los límites a éste derecho es la información confidencial. Aquí la persona interesada puede solicitar actualización, corrección o supresión de la información consultada.

Por medio de la garantía del *habeas data* y de acuerdo con las determinaciones jurídicas específicas, toda persona puede conocer lo que conste de la misma en forma de registro, archivos o bancos de datos de organismos públicos o privados, destinados a proveer informes, así como los fines a que se destine esa información y a requerir su rectificación, actualización o cancelación. (Artículo 20 de la Constitución Argentina)

Finalmente, no debe confundirse con el **derecho de los ciudadanos ante las administraciones públicas**, entre los cuales se encuentran a) conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados obtener copias de documentos contenidos en ellos; b) identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos; obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar; d) acceso a los archivos de las administraciones públicas en los términos previstos en las leyes.²⁶

1.2.1.2 Facultades

La definición de Guadalupe Robles, señala:

²⁵ VILLANUEVA, op. cit., p.13

²⁶ ROBLES, Guadalupe, op. cit., p. 122

Las facultades son las posibilidades de acción del sujeto. Son las que dan vida al derecho en cuestión; por eso se dice que forman su contenido y que denotan su particular modo de ser.²⁷

Así lo señala, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG):²⁸

1. Unidades de enlace y comités de información (artículos 28-30)
2. Facultades IFAI (artículos 33-37) Estos artículos se muestran a consulta en el anexo 1 del presente.

1.2.1.3 Obligaciones

Dentro el Capítulo II, que se refiere a las obligaciones de transparencia, la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, LFTAIPG, establece, en el artículo 7, -con excepción de la información reservada o confidencial (prevista en la misma- que los sujetos deberán poner a disposición del público y actualizar lineamientos que se refieren a su estructura orgánica; Las facultades de cada unidad administrativa: El directorio de servidores públicos; La remuneración mensual por puesto; El domicilio de la unidad de enlace, además de dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información: Las metas y objetivos de las unidades Los servicios que ofrecen; Los trámites, requisitos y formatos; Información referente a presupuestos, auditorías y subsidios, concesiones, permisos y contrataciones, así como marcos normativos aplicables.

También el contenido del artículo se amplía a otra Información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la información estadística, respondiendo a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

²⁷ ROBLES, Guadalupe, op. cit., p. 73.

²⁸ MÉXICO, publicada en el D.O.F. el 1 de Junio de 2002.

La información deberá publicarse de tal manera que faculte su *uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*

Para ello se han previsto procedimientos que obedecen a los principios de sencillez, rapidez y gratuidad; trámites universales y simples: plazos breves y precisos. En orden de reducir el costo de traslado de personas y documentos, se establecen medios electrónicos como el SISI: Sistema de Solicitudes de Información Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, se trata de informar que hace el gobierno, cómo se gastan los recursos públicos. y en general es lo que concierne al ejercicio del poder público.

Asimismo la LFTAIPG establece obligaciones específicas para dependencias y entidades federales, como la automatización de datos, publicidad de sentencias, leyes y disposiciones administrativas, entre otras.

1.2.1.4 Objeto y fines

Para Ana AZURMENDI, catedrática de comunicación de la Universidad de Navarra, el derecho humano a la información, en cuanto a su objeto, el bien que se trata de asegurar y proteger es la información veraz, de utilidad para sentirse más integrado en la propia vida social, en lo que constituye la comunidad.²⁹

Según la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*:

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

²⁹ ROBLES, Guadalupe, op. cit., p. 73.

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Es así como la finalidad de la ley de acceso (México) tal y como lo enuncia en su artículo primero es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Para lo que establece sus propios mecanismos de consulta pública.

Las leyes de acceso a la información permiten, -en opinión Laura Neuman que los individuos y público tengan acceso a las políticas mediante las cuales el gobierno toma decisiones respecto de proyectos de salud, educación, vivienda e infraestructura y las razones que sustentan tales decisiones. Armados de tales conocimientos, los ciudadanos alrededor del mundo estarán efectuando los cambios que les permita mejorar sus niveles de vida y llevar una mejor existencia.³⁰

En general el derecho de acceso a la información, como derecho a la información es un derecho indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque –como dice el español José María DESANTES- *la información significa participación, y un elemento constitutivo de ésta es la decisión...la información es requisito y es impulso para que el hombre*

³⁰ NEUMAN, Laura. “**Acceso a la información la llave para la democracia**”, Centro Carter, 2002 apud VILLANUEVA, op. cit., p.17.

*individualmente considerado adopte decisiones políticas, que adquieren así un valor comunitario.*³¹

1.2.1.5 Límites

En la LFTAIPG, se establecen ciertos límites al ejercicio del derecho a la información. Éstas restricciones, obedecen a los pactos internacionales, donde los Estados firmantes se obligaron a fijar los límites de manera expresa en la ley: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), las cuales se distinguen en razón del interés nacional, del interés social o de la sociedad y en razón del interés individual o particular.

A) EN RAZÓN DEL INTERÉS NACIONAL

Tiene que ver con las denominaciones “Información reservada” y “confidencial” (consideraciones previas de la ley, tales como la clasificación de la misma). La limitación es en función de la defensa de la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público.

Respecto a la **Información reservada**, es aquella que comprometa la seguridad nacional, perjudica las relaciones internacionales, daña la estabilidad financiera, pone en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona. Esta información quedará protegida hasta por doce años- Se clasifica como información **confidencial** la entregada con esa característica por los particulares, asimismo los datos personales que requieran autorización de los individuos para su publicación³².

³¹ DESANTES Guanter, José María. **“La información como derecho”**, Madrid, España, Editora Nacional, 1974, p.31 apud ESCOBAR De la Serna, Luis. **“Principios de Derecho de la Información”**, Dykinson, Madrid, España, 2000, pp. 31 y 32.

³² COLECTIVO POR LA TRANSPARENCIA. **“Rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia en México”**. Vol. 1 México, OF, Alianza cívica. 2005, p.12.

Es así como los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información, según lo estipule el Capítulo IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental RLFTAFPG.

Ciertos documentos o información ha de guardarse con cierta reserva, dado de hacerse pública (accesible a público en general) afectaría la seguridad nacional o atentaría contra el mantenimiento del orden público. Siendo así, la propia ley dispone cual es el órgano competente de hacer la declaración de reserva de información.

El acceso mismo a la información está establecido mediante un procedimiento administrativo (establecimiento de cuotas y trámites formales, como la solicitud).

B) EN RAZÓN DEL INTERÉS SOCIAL O DE LA SOCIEDAD

Su objetivo es proteger la moral pública, al limitar actos inmorales, como la obscenidad y la pornografía, entre otros. Y sirven de fundamento la Ley de Imprenta (art.2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 19.3) y la Carta Americana de Derechos Humanos (art. 13.2)

- **Ley de Imprenta, artículo 2:**

Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.3:**

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud moral pública.

- **Carta Americana de Derechos Humanos, artículo 13.2:**

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

C) EN RAZÓN DEL INTERÉS INDIVIDUAL O PARTICULAR

Su fin primordial es el ejercicio del derecho a la información son violados otros derechos. Por lo que se han señalado como límites al derecho de la información el DERECHO AL HONOR; el DERECHO A LA INTIMIDAD Y VIDA PRIVADA ;así como también el DERECHO el DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. Además de Códigos éticos, principalmente entre periodistas y/o profesionales de la información.

El límite al derecho a la información, en razón del interés particular está expresado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información. Sin embargo el tema, de suma importancia, no es tratado como se debería, en la misma.

La Suprema Corte de Justicia de México ha establecido:

... como toda garantía (el derecho a la información), se halla sujeto a limitaciones o excepciones que sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses que, incluso han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **reserva de información** o **secreto burocrático**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, al mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra **excepciones** que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al **interés nacional**, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y moral públicas, mientras que por lo que

respecta a la **protección de la persona** existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. (Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XL, abril de 2000, tesis P.LX / 2000, p.4)

1.2.1.6 **Sujetos**

En relación al sujeto del derecho a la información es un sujeto universal, porque se trata de un derecho humano, atribuible a los hombres de igual manera. Contrario a lo que pudiera pensarse, no está restringido a informadores y/o comunicadores de información.

Desde la perspectiva de derecho a la información existen dos sujetos: pasivo y activo. El **sujeto activo** es el titular del derecho de acceso a la información pública, el **pasivo** quien tiene el deber de proporcionar la información que solicite el primero.

En cuanto al derecho de acceso a la información, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, de nuestro país, establece en su artículo tercero quienes están obligados a proporcionar la información solicitada:

XIV. Sujetos obligados:

- a)** El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b)** El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c)** El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d)** Los órganos constitucionales autónomos;
- e)** Los tribunales administrativos federales, y

f) Cualquier otro órgano federal.

Por lo consiguiente, la doble dimensión de la ley se reduce a el derecho de las personas a preguntar y la obligación de los funcionarios a responder. Sin embargo algunas legislaciones consideran como sujetos obligados a los particulares.

Desde la perspectiva del particular, como ciudadano, se encuentra obligado por la ley a proporcionar información, en virtud de ejercer ciertos derechos o cumplir con obligaciones, por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al ciudadano tanto el derecho de votar y ser votado, como el poder intervenir plena y libremente en los procesos electorales; en la legislación electoral mexicana el voto se concibe simultáneamente como un derecho y una obligación del ciudadano, para ejercerlo requiere, entre otras cosas, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que significa proporcionar información de si mismo, sus datos personales.

1.3 Derecho de petición.

El presente derecho autoriza para dirigirse a los poderes públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales. Encuentra sustento constitucional en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 8° Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para David Cienfuegos el marco conceptual debe ocuparse de dos voces: petición y respuesta.

La voz **petición** denota una solicitud (del latín *petere*, dirigirse hacia un lugar, solicitar) y se admiten diversas acepciones, lo cual evidencia un carácter plurívoco. Jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud. Por su parte **respuesta** proviene de la voz *respuesto*, e implica la respuesta a una solicitud. Su utilización es de carácter plurívoco, similar al de la voz pedir.

Jurídicamente, el derecho de petición puede considerarse, como el derecho que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público³³

³³ CIENFUEGOS Salgado, David. **“El derecho de petición en México”**, serie Doctrina Jurídica, núm. 182, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p.15.

La definición anterior no incluye elementos particulares que caracterizan al derecho de petición en otros sistemas jurídicos. Así, en España la doctrina ha definido el derecho de petición como “el derecho de los ciudadanos de dirigir peticiones a los poderes públicos que señalen la leyes, sobre las materias de su competencia, cuando no son titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos.

Ésta *garantía constitucional en materia de información*, obliga a las autoridades a responder por escrito y en breve término a las consultas escritas que se formulen de manera pacífica y respetuosa a los particulares.

El maestro López Ayllón opina que basta con un solo acuerdo de respuesta para que la autoridad cumpla con la garantía.³⁴

Por lo consiguiente, a diferencia de lo que es el derecho de acceso a la información (pública gubernamental), el derecho de petición se limita a solicitudes propias del peticionario, mientras que el primero busca una nueva política propia de “transparencia”; entendida como la publicidad de información de oficio, que obligue a las autoridades (sujetos de la ley) a traslucir sus acciones.

³⁴ LOPEZ AYLLON, Sergio. *"El Derecho de la información"*, op. cit., p.12.

1.4 Derecho subjetivo y colectivo.

De la constante transformación de los derechos que para su protección el ser humano incorpora a su persona, durante la historia social de la humanidad, de los derechos del ser humano, de sus libertades y los límites de su ejercicio, ha surgido la relación entre el Estado e individuo, los derechos públicos subjetivos, que representan potestades jurídicas, de las que pueden hacer valer como titular tanto el Estado como los ciudadanos. El Estado tiene el deber y facultad de tutelar judicialmente los legítimos derechos subjetivos de sus ciudadanos y no puede actuar de protector ni emplear medios ilegales para mantener la legalidad.

El derecho subjetivo, el de cada sujeto jurídico, nace confiriéndole el poder para ejercer antes los demás un derecho de obligaciones ajenas y un derecho de exigencias en beneficio propio, bajo las garantías de la ley y la protección judicial.³⁵

En lo particular el autor César MOLINERO distingue entre "Derechos del hombre" y "derechos de la persona". Los primeros tienen una plataforma fundamental en el aspecto político externo de las relaciones del Estado. Los segundos son más concretos, más formalistas y positivos. Los derechos de la persona son tan específicos y positivos como los que hacen posible que la persona sea respetada en su propio ámbito particular. El derecho se traslada desde la gran perspectiva del ciudadano del Estado, al habitante de una localidad, al vecino de la calle y al residente de una casa.

(...) el que se reconozcan derechos públicos a aquellos que forman parte del Estado depende la existencia del Derecho público en general. (Jellineck) Todo el derecho subjetivo supone la existencia de un obligado; entre el titular del derecho y el obligado de la relación jurídica. Esta definición no presupone estado-poder-obligante y un ciudadano-deber-obligado; al contrario puede ser viceversa y estar así establecida la relación jurídica.³⁶

³⁵ MOLINERO, César. *"Teoría y fuentes del derecho de la información"*, ESRP, EUB, Barcelona, España, 1995, p.39.

³⁶ *Ibíd.*, p.40.

Así, el derecho público subjetivo nace de las relaciones entre el Estado y el ciudadano.

Pero, ¿son los derechos subjetivos una *estrategia discursiva* del Estado? Para Oscar CORREAS, *con los **derechos subjetivos**, el derecho moderno expropia a los individuos de su relación directa con sus compañeros de sociedad civil, para convertirlos en una entidad que, en caso de conductas indebidas, está obligado a relacionarse con otros individuos funcionalmente diferentes, los cuales se encargarán de poner las cosas en su lugar. Con ello el **individuo** ha devenido **ciudadano**. Pero diferente del antiguo. El moderno participa en las tareas de control de la reproducción social, muy poco, sólo a través de la ficción que llamamos "**representación**".*³⁷

Derecho subjetivo es el nombre que le damos a esta estrategia discursiva en que consiste lo moderno del derecho moderno. Suele definirse escolarmente como *facultad* otorgada por el derecho. Pero con la palabra *facultad*, también vimos no avanzamos absolutamente nada en la comprensión de esta estrategia. Es verdad, "derecho subjetivo" no significa sino la atomización de las formas comunitarias, a través de la interposición de la entidad ficticia llamada "estado". El estado, por lo demás, existe gracias a esta estrategia discursiva del derecho subjetivo. Es el *uso* cotidiano y permanente de este discurso, lo que hace existir a esa ficción.

Como el derecho subjetivo es la forma en que existe el individuo devenido ciudadano, resulta que toda aspiración, necesidad, deseo, de los individuos, aparecen como derechos.³⁸

³⁷ CORREAS, Oscar. "**Acerca de los derechos humanos, apuntes para un ensayo**", Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México, 2003, p.33.

³⁸ *Ibíd.*, p.37.

Derechos colectivos

El enfoque liberal e individualista de los derechos humanos rechaza en efecto la noción de *derechos colectivos*. Los derechos humanos individuales y universales constituyen, según éste, una victoria de la libertad individual en contra del Estado absolutista y de las limitaciones impuestas al individuo por instituciones y corporaciones premodernas que reclaman su lealtad, exigen su sumisión y limitan su capacidad de elección. En sus desarrollos más recientes la doctrina liberal sostiene incluso que la culminación de los derechos individuales se encuentra en el funcionamiento de la democracia política representativa, del mercado libre y de la empresa privada.

Actualmente se admite que los derechos grupales o colectivos deberán ser considerados como humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueven, a su vez, los derechos individuales de sus miembros. Y que, por el contrario, no deberán ser considerados como derechos humanos aquellos derechos colectivos que violen o disminuyan los derechos individuales de sus miembros.³⁹

Cuando la protección de los derechos fundamentales no es suficiente, es posible configurar “protecciones positivas” de las libertades fundamentales, lo que Robert ALEXY ha denominado “**derechos sociales fundamentales**”.⁴⁰

³⁹ “**Derechos colectivos**” por Miguel Concha en *La Jornada* (México), 16 de febrero de 1998.

⁴⁰ El argumento principal a favor de los derechos es uno de libertad cuyo punto de partida se basa en dos tesis, la primera, que “la libertad jurídica para hacer u omitir algo sin la libertad fáctica (real), es decir sin la posibilidad fáctica de elegir entre lo permitido, carece de valor”. La segunda, que “bajo las condiciones de la moderna sociedad industrial, la libertad fáctica, de un gran número de titulares de derechos fundamentales no encuentra su sustrato material, en un “ámbito vital dominado por ellos, sino que depende esencialmente de actividades estatales.” ALEXY, Robert. “*Derechos sociales fundamentales*”, en CARBONELL, Miguel *et al.* “*Derechos sociales y derechos de las minorías*”, UNAM, México, 2000, pp.74 apud LOPEZ –AYLLÓN, Sergio, en CARPIZO, Jorge, “*Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p.9.

El Estado, tanto en sus formas más totalitarias por supuesto (dictaduras de todo signo) como en sus formas democráticas, ha cometido demasiados errores contra la individualidad y en particular contra los derechos individuales. Obviamente, en medio de este clima de animadversión a lo estatal como sublimación de lo colectivo, la existencia de los derechos colectivos suele estar fuertemente cuestionada. Así es como Nicolás López Calera, siguiendo con el pensamiento de J. Donnelly nos dice que lo único realmente existente y, por tanto, valioso, es el ser humano **individual**. En consecuencia, no hay propiamente derechos humanos colectivos. *Solamente el ser humano puede tener derechos, pues solamente las personas individuales son seres humanos. Lo individual tiene “prima facie” prioridad sobre los intereses sociales.*⁴¹

El autor Nicolás López Calera, haciendo una reflexión sobre los derechos colectivos, escribe sobre porque hablar de ellos en las formas siguientes :

1. Porque son un dato incuestionable de la realidad política u jurídica contemporánea y de las ciencias sociales. Realidad entendida como los hechos verificables, habla indudablemente de “derechos colectivos” (autodeterminación de pueblos y naciones, derechos de minorías, derechos de instituciones, derechos de mujeres, de niños, de discapacitados, derecho al medio ambiente, derechos del desarrollo, derecho a la paz, etc.)
2. Porque la política, el derecho y la economía que el individualismo ha creado demuestran con pruebas fehacientes la existencia de derechos colectivos (Estados, organizaciones internacionales, entidades económicas y financieras supraestatales, etc.) que tienen no sólo poderes efectivos, sino legales.

⁴¹ LÓPEZ Calera, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos?*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 2000, p.20 Para Donnelly el concepto de derechos humanos colectivos es especialmente peligroso cuando se propone como prerrequisito para otros derechos humanos. Reconoce que falta una teoría coherente y reconciliadora de los derechos humanos individuales y colectivos.

3. Porque nacionalismo y multiculturalismo no pueden explicarse sin la afirmación de que hay derechos colectivos.
4. Porque la inevitable sociabilidad del ser humano hace que no sea una insensatez teórica proponer la tesis de la existencia de derechos colectivos como consecuencia de esa dimensión social.
5. Porque nadie, razonablemente, puede defender los derechos individuales en términos radicales y excluyentes. Los derechos individuales necesitan de los derechos colectivos. Los derechos individuales no son pensables ni realizables sin pensar y realizar ciertos modelos de derechos colectivos.
6. Porque es sensato afirmar que nuestro tiempo necesita pensar en los derechos colectivos para evitar las radicalizaciones teóricas y prácticas del concepto.

Finalmente los derechos colectivos, son ciertamente conceptos y realidades históricas que conllevan muchos interrogantes teóricos y prácticos, se tienen hoy en general como base de cualquier orden jurídico internacional que quiera llamarse justo, porque de su respeto depende la correcta realización de muchos e importantes derechos individuales.⁴²

Como ejemplo de un derecho colectivo como tal, se puede señalar el derecho colectivo de los centros docentes privados a tener un ideario, un derecho colectivo análogo al derecho individual a la libertad ideológica, a la libertad de pensamiento. Este derecho colectivo existe en la legislación española.⁴³

⁴² *Ibíd.*, p. 43.

⁴³ *Ídem*, LOECE (LO 5/1980 de 19 de junio) artículo 34.1: *Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio.*

Por lo consiguiente existen **sujetos colectivos**, sujetos que no son personas individuales, cuya existencia y capacidad jurídica se hace depender del reconocimiento del ordenamiento jurídico.

Los **derechos colectivos** implican, la existencia de sujetos colectivos: naciones, pueblos, universidades, partidos políticos, familias, sociedades anónimas, sindicatos, etc. No habría éstos mismos si no hubiera sujetos individuales. Algunas características de los mismos son:

- Los derechos colectivos no niegan los individuales.
- Los derechos se distribuyen según grupos.
- No solo son derechos los reconocidos en normas positivas.
- El término alude a los derechos acordados y ejercidos por las colectividades, donde estos derechos son distinguidos y quizá conflictivos con los derechos otorgados a los individuos que forman la colectividad.
- Por definición, los derechos colectivos no son derechos individuales. Derechos cuyo titular no es un individuo, un sujeto individual, sino un grupo o conjuntos de individuos (en ONU: derechos de tercera generación: derecho al desarrollo, derecho a la paz o al medio ambiente). No pueden ejercerse sino colectivamente, bienes colectivos, fines colectivos, necesidades colectivas, aunque sus titulares sean individuos. *Derechos que uno por sí solo no puede utilizar si otros no están de acuerdo para utilizarlo en el mismo sentido.*
- No son propiamente derechos *morales*: aquellos derechos humanos no reconocidos por leyes positivas.
- Las colectividades *existen* por medio de sus representantes.

Para Will **Kymlicka** los derechos colectivos pueden referirse al derecho de un grupo a limitar la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad de un grupo o de la pureza cultural (“restricciones internas”) o bien puede aludir al derecho de un grupo a limitar el poder político y económico ejercido sobre dicho

grupo por la sociedad de la que forma parte con el objeto de asegurar que los recursos y las instituciones de que depende la minoría no sean vulnerables a las decisiones de la mayoría (“protecciones externas”).

Por otro lado, según Jonathan **Raz**, un derecho colectivo existe cuando se dan las siguientes condiciones: Primera, existe porque un aspecto del interés de los seres humanos justifica que alguna(s) persona(s) esté(n) sujeta(s) a un deber. Segunda, los intereses en cuestión son los intereses de individuos como miembros de un grupo en relación con un bien público y el derecho es un derecho a ese bien público porque sirve sus intereses como miembros de un grupo. Y tercera, ningún interés de un solo miembro de ese grupo respecto a ese bien público es suficiente por sí mismo para justificar que a otra persona tenga que someterse a un deber.

Es así como la libertad de expresión se reconoció precisamente para proteger el discurso político y el intercambio libre de información entendidos como intereses públicos y para proteger el carácter democrático de una sociedad. Por ello la libertad de prensa disfruta de algunos privilegios que no se extienden a los individuos, porque de ella dependen bienes colectivos.

El reconocimiento de los derechos humanos colectivos y la reconciliación de lo colectivo con los derechos humanos individualistas diluye la distinción entre las concepciones individualistas y colectivistas de los derechos. El concepto **derechos humanos colectivos**, sirve para reconciliar los valores del universalismo liberal y el pluralismo cultural, y de este modo proporciona un marco teórico para políticas prácticas que pueden reconciliar la justicia y la paz.

1.5 Derechos humanos.

Los derechos humanos como derechos subjetivos. En nuestra realidad cotidiana el concepto esta presente, y se relaciona con la democracia moderna, por ello conoceremos los diversos discursos sobre los mismos, en cuanto consistencia y significado.

Para Oscar CORREAS no parece haber duda de que lo que conocemos como derechos llamados "humanos" son similares a los que tradicionalmente han sido conocidos por los juristas como "subjetivos". Puede discutirse si son anteriores al derecho positivo -dice-, pero no parece sensato negar que los Derechos Humanos, como derechos subjetivos, constituyen un discurso cuyo uso tiene por objeto, o bien exigir algo o alguien, o bien justificar, es decir, darle sentido de "lo bueno" a una conducta. En ambos casos se trata de una **facultad**. Actuar en nombre de un derecho, acuerdo a la conducta, un halo de santidad de que no podría en el caso de no existir tal previsión normativa.

En *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, nos dice:

El problema de qué son los derechos humanos, se reduce a esto: son la expresión discursiva de las aspiraciones y deseos de los individuos, los cuales han sido expropiados de cualquier otra forma posible de hablar de ellos. En el mundo moderno, toda aspiración o deseo se convierte en derecho subjetivo. Sencillamente no pueden aparecer de otra manera. En algunos casos, el discurso del derecho designa a funcionarios encargados de producir ciertas conductas que son vistas como cumplimiento de tales derechos o como castigo de su violación. En muchos otros casos, las aspiraciones y deseos de los individuos devenidos ciudadanos, no encuentran en el discurso del derecho a los funcionarios encargados de producir alguna conducta que pueda ser vista de esa manera. Los juristas se han propuesto, por ello, la

pregunta acerca de lo que esos "derechos no reconocidos" son. La respuesta clásica es, son derechos *naturales* ⁴⁴

Siguiendo un enfoque positivista, solo podrá hablarse de la existencia de derechos humanos cuando los mismos **hayan sido establecidos por determinadas normas jurídicas (positivas)**, ya sea dentro de un ordenamiento jurídico nacional o internacional.

La función del derecho positivo ha sido, y sigue siendo, la de garantizar jurídicamente determinados valores que afectan la convivencia humana. Los derechos humanos positivados en normas jurídicas son **derechos subjetivos** a los cuales la organización política concede gran relevancia, elevándolos, en consecuencia, por encima de otros derechos subjetivos que considera menos importantes. El que sean incluidos o no en el ordenamiento jurídico depende, por consiguiente, de una decisión política. Así es como - J. Jesús Orozco señala- esos *derechos humanos positivados no son sino una especie de los derechos subjetivos; esto es a través de esa expresión no se hace referencia alguna a un supuesto "derecho natural" ni a un presunto "derecho" de carácter extrajurídico, sino tan sólo a aquellos derechos subjetivos que, según tesis clásica de iuspositivismo, son establecidos por normas jurídicas cuya validez puede*

⁴⁴ CORREAS, Oscar. "**Acerca de los derechos humanos, apuntes para un ensayo**", Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México, 2003, p.37. Una consideración de el autor acerca de HOMBRE Y CIUDADANO: En la idea de *citoyen* se incluye, desde luego la de "hombre", puesto que sólo seres humanos pueden ser ciudadanos; y se supone que, salvo excepciones, todos los seres humanos que habitan en el ámbito de la soberanía de un estado son ciudadanos del mismo. Es decir, no hay hombres o mujeres que no son "ciudadanos", al menos hoy (...) "hombre", comprendiendo a las mujeres, tampoco deja fuera de su referencia a ningún ser con rasgos de humanidad (...) pero el hombre no es ciudadano en sí mismo; lo es solamente en relación con el estado, y sólo con el estado moderno. "Hombre", en realidad, designa a los *individuos* hombres y mujeres; a los de carne y hueso, a los que han sobrevivido muchas formas sociales. Y allí está la confusión: los derechos humanos, los *droits de l'homme*, son los que el estado atribuye a los individuos hombres y mujeres para convertirlos en *ciudadanos*, es decir en *súbditos*. La confusión entre "ciudadanía" y "humanidad" contribuye a o construir la conciencia del hombre dominado como conciencia del ciudadano. *Ibíd.*, pp.60-61.

*predicarse previa verificación empírica (verbigracia, histórica) de la existencia real de un acto de creación por parte del órgano que sea.*⁴⁵

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, los define:

*"Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado."*⁴⁶

En información publicada a través de su portal en la red mundial de información, hacia el 2005 incluye:

"Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación."⁴⁷

⁴⁵ OROZCO Henríquez, Jesús. "Los derechos humanos y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo" en TAMAYO, Rolando (coordinador). **"Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos"**, serie G Estudios Doctrinales, núm. 101, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1987, p.35.

⁴⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos (México): <http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>

⁴⁷ Ídem

Para la Comisión los derechos humanos son aquellos que están concedidos por la Constitución, más bien *reconocidos*, ya que al ser prerrogativas estas no dependen de su otorgamiento, sino tienen un carácter *a priori*.

Los derechos humanos, desde el punto de vista iusnaturalista son consecuencia de la naturaleza humana:

"Se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de la calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros".⁴⁸

De todo lo anterior es necesario hacer una reflexión acerca del ser humano, en cuanto a si mismo, es portador de valores y titular de derechos aún antes de su inserción en una comunidad jurídica determinada. Para el **iusnaturalismo** tradicional, pues, por encima del derecho positivo, imperfecto y mutable, hay un derecho natural de carácter universal, el cual constituye un auténtico derecho; el primero sólo podrá ser considerado como derecho válido en la medida que se adecue a dicho derecho natural. Así para esta doctrina, los llamados "**derechos humanos**" no representan más que una nueva forma de lo que tradicionalmente se denominaban "**derechos naturales**", cuya validez se considera independiente de lo que disponen las normas que integran el derecho positivo.⁴⁹

Cabe agregar que los límites y la jerarquía de estos "derechos humanos" dependerán de su fundamentación en alguna concepción de filosofía moral o

⁴⁸ Las palabras del delegado de Estados Unidos ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Morris B. Abram, recogidas por CLAUDE, Albert Colliard. "**Libertés Publiques**", Dalloz, 1972 apud MOLINERO, Cesar. "**Teoría y fuentes del derecho de la información**", ESRP: EUB, Barcelona, España, 1995, p. 45.

⁴⁹ OROZCO Henríquez, Jesús. "**Los derechos humanos y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo**" en TAMAYO, Rolando (coordinador). "**Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos**", serie G Estudios Doctrinales, núm. 101, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1987, p.27.

política o incluso metafísica pero cuyo desarrollo no representa, estrictamente una tarea de la filosofía del derecho.

Por lo consiguiente, los derechos humanos son inherentes a la **dignidad humana**, deben ser respetados, garantizados y satisfechos por el Estado, son universales, lo que significa que no dependen del reconocimiento del Estado para ser considerados como tales, ya que son derechos fundamentales, irrevocables e irreversibles.

1.6 Derecho internacional como norma fundamental.

Examinando el orden jurídico estatal tenemos a la Constitución como el documento legal supremo, ubicada en la cúspide del sistema.

El Dr. Enrique QUIROZ Acosta, apunta que la Constitución es fundamental en tanto que de ella deviene el orden jurídico, y es suprema en tanto que las disposiciones jurídicas del Estado dependen, justa y precisamente, de su congruencia con la propia Constitución.

Entendiendo lo anterior, cualquier disposición o acto jurídico que se aparte de la Constitución es nula, inválida, inoperante e ineficaz. Acerca del principio rector de supremacía constitucional, señala:

"Para aquellos que sostienen que esto es una variación a la idea de la supremacía constitucional, nosotros diríamos que por el contrario, esto fortalece el propio principio de supremacía constitucional, porque antes de violentar a la Constitución, se prefiere revisar la Ley para que no se emita, o se prefiere reformar la propia Constitución antes de violentarla; luego entonces, desde nuestra óptica, en esos sistemas jurídicos se fortalece el principio de supremacía constitucional." ⁵⁰

Puede existir una contradicción entre un tratado internacional y una ley constitucional, pero entre un Tratado internacional y la Constitución no puede haber tal contradicción. Esto es porque un tratado internacional es ley suprema.

Así lo establece la propia Constitución:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

⁵⁰ QUIROZ Acosta, Enrique. *"Lecciones de Derecho Constitucional"* primer curso, segunda edición, Porrúa, DF., México, 2002, p.100.

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados" ⁵¹

“Durante mucho tiempo, algunos autores pensaron que cuando se aludía al término "*leyes que emanan de la Constitución*", se estaban refiriendo simplemente a leyes federales, lo que los llevó a considerar que las leyes federales estaban por encima de las leyes locales, porque si las leyes federales eran parte de la ley suprema de la unión, por esa razón estaban por encima de las leyes locales. Esta afirmación (...) no es real en nuestro sistema jurídico, debido a que no es un asunto de jerarquía, sino de competencia entre leyes federales y locales.”⁵²

El 133 constitucional establece la preeminencia de los tratados de los cuales el país es parte sobre las normas de nivel estadual. No establece la misma preeminencia respecto de leyes federales. Las normas de derechos humanos de origen internacional deben ser asimiladas a leyes federales. Este fue también el criterio que tomó la Suprema Corte de Justicia, mediante la jurisprudencia de Pleno C/92, de 30 de junio de 1992, que decía que las leyes federales y tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa.

Una nueva interpretación, determinó que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, en un segundo plano, respecto de la Constitución Federal (ver apéndice)

Sin embargo, lo que se tenía por dogma, la ley como norma suprema, cambió con la esta nueva tesis jurisprudencial. Habría que recordar que la Suprema Corte de Justicia consideraba que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho Federal y el Local. Luego el Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

⁵¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Porrúa, 2005.

⁵² QUIROZ Acosta, op. cit, p.111.

de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992. página 27, de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, en su último criterio de el Tribunal Pleno de la SCJN **consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al Derecho Federal.**

Si bien, mediante la celebración de tratados, en el ámbito del derecho internacional se pretende *homogenizar* las normas, creando un orden jurídico supranacional, éstos no pueden alejarse de los contenidos constitucionales. Para que no se violente la constitución, los tratados deber de firmarse de acuerdo a ella; los tratados, siendo ley suprema, no atentan contra el principio de soberanía nacional.

A continuación se anotan algunas normas de derecho internacional, en materia de derechos humanos y de derecho a la información:

- Declaración Universal de Derechos Humanos⁵³
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) ⁵⁴
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵

En orden de no incurrir en *responsabilidad internacional*, nuestro país debe cumplir con lo pactado en éstos instrumentos internacionales.

Acerca de su contenido, ambos contienen la “libertad de expresión”. Sin embargo, podemos afirmar que el derecho a la información, en general y en particular no

⁵³ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre da 1948. No es propiamente norma jurídica, se trata de un instrumento sin efectos vinculatorios.

⁵⁴ Firmada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Información disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

⁵⁵ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

queda agotado con ésta simple expresión. Tampoco con la “libertad de imprenta” (en el derecho mexicano).

Es por eso que se debe recurrir a la interpretación judicial, del contenido de la norma (de carácter internacional) para tratar de entender los alcances del derecho.

En vista que el derecho internacional es norma suprema y la norma puede ser interpretada, y además el derecho interno (artículo 6º constitucional) no determina en que consiste el derecho de la información, ni el derecho a la información -tan solo se refiere en práctica a lo que es el acceso público a la información gubernamental- si existiese interpretación alguna de estos instrumentos internacionales, por parte de un órgano judicial internacional (entiéndase Corte Interamericana de Derechos Humanos) ésta debe ser considerada como ley.

Por ejemplo, la CIDH al interpretar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ha definido al “*derecho a la información sobre la asistencia consular*” ó “*derecho a la información*” como *El derecho del nacional del Estado que envía, que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, “sin dilación”, que tiene los siguientes derechos:*

- i) *el derecho a la notificación consular, y*
- ii) *el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora.*⁵⁶

⁵⁶ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-16/99 del 1 de Octubre de 1999: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL" solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. En varias preguntas de su solicitud, México plantea a la Corte asuntos concretos referentes a la naturaleza del vínculo que existe entre el derecho a la información sobre la asistencia consular y los derechos inherentes a la persona reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana y, a través de esta última, en la Carta de la OEA. La información está disponible en red: <http://www.corteidh.or.cr>

1.7 Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

"La acción de protección, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no busca regir las relaciones entre iguales, sino proteger los ostensiblemente más débiles y vulnerables. (...) En este final de siglo, tenemos el privilegio de testimoniar el proceso de humanización del derecho internacional (...)"

Juez Antônio Augusto Cançado ⁵⁷

El sistema interamericano, se refiere a protección a nivel regional: en el ámbito latinoamericano, existe una jurisdicción internacional organizada en torno a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Además de la protección de Naciones Unidas.

Es así como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** es una institución judicial independiente del sistema interamericano de derechos humanos.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** es uno de los dos organismos en el sistema interamericano para la promoción y la protección de derechos humanos. Es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos.

Para entender mejor el funcionamiento de los sistemas de derechos humanos, hay que tomar en cuenta algunas consideraciones:

⁵⁷ Palabras expresadas en el Voto a favor de la adopción de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-16/99 del 1 de Octubre de 1999.

1. La Convención Americana sobre derechos humanos dice que toda persona debe de ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Como los derechos humanos son inherentes a la persona humana y su existencia no depende del reconocimiento del Estado, se puede extender su protección. Por eso surgen nuevas “generaciones”.

2. La mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula según la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de Derecho interno o de Derecho internacional. Lo que se ha denominado “cláusula del individuo más favorecido”⁵⁸.

Es por eso que la protección no se restringe, más bien se amplía.

3. Estos derechos se afirman frente al poder público (a través de los medios que el Estado pone a disposición de quien lo ejerce) lo que significa que solo el Estado puede violarlos.

4. Los límites legítimos a éstos derechos se resumen a la suspensión de garantías de los gobiernos, autorizadas en casos de emergencia y; limitaciones referidas a conceptos de “orden”, “bien común”, “seguridad general”, “seguridad pública”. Mismas que solo pueden emanar de leyes (normas jurídicas). Su alcance de acuerdo a circunstancias de tiempo y lugar, al momento de interpretar las normas.

5. La aplicabilidad de los derechos humanos proviene de dos factores: la suscripción y ratificación de la norma de origen internacional por el estado de que se trate y, en segundo lugar, la vigencia que a estas normas reconoce el orden jurídico interno.

⁵⁸ **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.3 apud GONZÁLEZ Volio, Lorena. **“Antología básica en derechos humanos”**, IIDH, San José, Costa Rica, 1994.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, señala específicamente que sólo los Estados partes y la Comisión Interamericana, poseen el derecho de someter un caso a la decisión de la Corte, lo cual implica que los individuos carecen de *ius standi* ante la Corte Interamericana (artículo 61 de la CADH).⁵⁹

Sin embargo todos los Estados que son miembros de la OEA, están facultados para solicitar Opiniones Consultivas a la Corte (en relación a la compatibilidad o incompatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales). Contrariamente, los Estados miembros de la ONU no tienen este derecho.

La experiencia de México ante la CIDH, versó sobre la interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, entre los cuales se encuentra la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), mediante la opinión consultiva del 6 de mayo de 1998.

Hasta el momento no se puede hablar de formas especiales de protección al derecho a la información, considerando el panorama internacional.

⁵⁹ GÓMEZ ROBLEDO y Verduzco, Alonso. ***“Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”***, Porrúa, México, 2000, p. 41.

Capítulo 2

Marco Normativo

“La libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y un componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos”: Declaración Conjunta de los Tres Relatores de La Libertad de Expresión del Mundo.

2.1. Naciones Unidas: Asamblea General y ECOSOC.

Desde el 10 de diciembre de 1948, en que la organización de las Naciones Unidas proclamó solemnemente la Declaración Universal de Derechos Humanos, muchas cosas han cambiado, entre ellas esta el hecho de que la sociedad ha legitimado el concepto de derechos humanos, bajo la visión de respeto y defensa en contra de violencias a los mismos. Este marco normativo se integra al derecho interno de los países.

2.1.1 Declaración universal de los derechos humanos

Comenzando con el primer texto de la Carta Internacional de los Derechos Humanos¹, tenemos que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹ Propiamente “Carta Internacional de los derechos humanos” no es un nombre técnico jurídico pero con él se conoce al conjunto de tres documentos internacionales de particular importancia: la Declaración Universal de 1948 y los dos Pactos internacionales de derechos humanos de 1966, que constituyen el código internacional básico de derechos humanos.

Como precedente se encuentra la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, de mayo de 1948, -que cabe señalar- no consiguió convertirse en tratado de carácter jurídicamente vinculante. Se trató más bien de una declaración de principios básicos de carácter moral y político, que en materia de derecho a la información, incluyó el derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión, y de difusión del pensamiento por cualquier medio (Art. IV); el derecho a la protección de la honra, reputación personal, y a la vida privada y familiar (Art. V).

Es importante porque se trata de un instrumento jurídico proclamado por una organización de carácter universal, incluso ha sido considerada de la misma altura que la Carta Magna inglesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) o la Declaración de Independencia Americana (1776). Sin embargo no es vinculatoria.

El preámbulo admite que los derechos humanos fundamentales tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana como derechos iguales e inalienables.

En opinión de **Luis Escobar de la Serna**, la Declaración se convierte en el germen de los posteriores documentos, convenios, cartas y declaraciones en defensa de los derechos humanos, haciendo imparable desde entonces el desarrollo de las libertades de expresión y opinión. Su **artículo 11** determina que *la libre comunicación de pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados por el hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley*. Se inicia con lo que denomina “**constitucionalización de la libertad de expresión**”.

Un factor importante es el papel decisivo de la opinión pública, ya que se convierte en el rasgo más distintivo e importante del régimen político establecido por el

liberalismo, que se convierte en *régimen de opinión*, esto es, en un sistema de gobierno que se legitima por la opinión pública y que tiene a la opinión pública como criterio y punto de referencia permanente.²

2.1.1.1 Artículo 19

En el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el derecho de información figura sin autonomía, en calidad de una mera consecuencia del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Sin negar las estrechas relaciones que existen entre el derecho a la libre expresión de las ideas y el derecho de información, no es posible hoy sostener que éste forma parte y dependa de aquél. Indiscutiblemente que cada vez se advierte mejor que el derecho de información se ha independizado de aquel otro que lo originó y apoyó durante muchos siglos, y adquiere hoy un relieve y un carácter propio que exceden su primitiva condición de subordinación (...) un derecho que compromete a la sociedad toda (...)

La DUDH (...) no considera sino el derecho del informador como algo que integra el concepto básico de derecho de los hombres a estar debidamente informados, salvo la palabra "recibir" informaciones; pero aún ésta, por la forma de la redacción del conjunto, pareciera estar referida más bien a un derecho del emisor a reunir la mayor cantidad de información posible, proveniente de fuentes variadas, que aun el derecho de los demás a recibirla.³

El artículo 19 de dicha declaración, se enuncia:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

² ESCOBAR DE LA SERNA, Luis en BEL MALLEEN, José Ignacio *"El derecho a la información local : Sociedad-universidad"*, Ciencia 3, Madrid, España, 1990, p.72.

³ ROBLES Aranda, Francisco Javier. *"Derecho de acceso a la información. Retos y oportunidades en México"* en VILLANUEVA, Ernesto (coordinador) *"Nuevas Perspectivas del Derecho de la información"*, Universidad Iberoamericana, DF., México, 2002, p.208-210.

Del anterior artículo se desprenden las dos vertientes de la libertad de expresión investigar y recibir información, asimismo difundirla. La información a la que se refiere no es expresamente la pública gubernamental. Sin embargo de una interpretación amplia de este artículo se debe entender que la autoridad debe hacer disponible la información: libertad de información como derecho fundamental.

Ya se comentó, en el primer capítulo de la presente investigación, la fecha que se toma como el nacimiento del **derecho de la información como nueva ciencia**, y está es precisamente el 10 de diciembre de 1948. En realidad lo que hace la Declaración es reconocer un **derecho natural** que ya existía. Pero a partir de éste momento, con éste texto es cuando se empieza a hablar de **facultades** (investigar, difundir y recibir informaciones), que se traduce en el contenido de **derecho a la información**, así fue *expresado* pero no *nominado* en aquel entonces, radicando la importancia de este documento.

2.1.2 Convención Americana sobre derechos humanos

El presente tratado internacional también se conoce como el Pacto de San José de Costa Rica, nace de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en noviembre de 1969 evidentemente en la misma ciudad. Entra en vigor en julio de 1978.

Depositario: Secretaría General OEA (instrumento original y rectificaciones)

Registro ONU: 27 de agosto de 1979, Número 17955.

Entrada en vigor 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

México, país signatario, ratificó el 3 de abril de 1982.

Consta de 78 artículos, 4 artículos transitorios, divididos en 9 capítulos:

Capítulo I	Se refiere a los deberes de los estados y los derechos protegidos.
Capítulo II	Derechos civiles y políticos: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; • Derecho a la Vida; • Derecho a la Integridad Personal; • Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; • Derecho a la Libertad Personal; • Garantías Judiciales; • Principio de Legalidad y de Retroactividad; • Derecho a Indemnización; • Protección de la Honra y de la Dignidad; • Libertad de Conciencia y de Religión; • Libertad de Pensamiento y de Expresión, entre otros.
Capítulo III	Derechos económicos, sociales y culturales.
Capítulo VI	Suspensión de garantías, interpretación y aplicación
Capítulo V	Deberes de las personas.
PARTE II	
Capítulo VI	Órganos competentes.
Capítulo VII	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Capítulo VIII	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Capítulo IX	Disposiciones comunes
PARTE III	
Capítulo X	Firma, ratificación, reserva, enmienda.
Capítulo XI	Disposiciones transitorias.

El artículo 13, de esta Convención Americana sobre derechos humanos, desarrolla el concepto de derecho a la información:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Acerca de la libertad de expresión, Lluís DE CARRERAS, señala:

...La libertad de expresión y el de la libertad de información que están íntimamente interconectados, hasta el punto que la doctrina ha conceptualizado diversamente la naturaleza de estos derechos...la LIBERTAD DE EXPRESIÓN se compone de dos derechos fundamentales: el de la libertad de expresión y el de la libertad de información.⁴

La libertad de información, es un concepto más amplio que engloba y amplía el de la libertad de prensa y que recoge un aspecto insuficiente reflejado en los de la libertad de expresión y libertad de prensa: la libertad de informarse, dice:

...En el concepto de **libertad de información** se pretende abarcar no sólo la emisión, sino la recepción del contenido significativo. La libertad de recibir información se asimila al derecho de dar información.

Referente a la manifestación de ideas debe entenderse por cualquier medio, de cualquier forma o conducto para manifestar o expresar ideas: entiéndase escrita, hablada, cantada, rezada, con gestos, mímica, publicación de revistas o periódicos, marchando en protesta, teatro o cualquier medio de comunicación masiva, por Internet, un libro fax, etc., es decir *cualquier forma de imaginación y medio tecnológico inventado y construido por el hombre*.

En opinión del Dr. Ernesto Villanueva, la libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad. La lucha por la libertad ha sido una larga batalla contra el dogma, el autoritarismo y las inercias contra el cambio y la innovación.⁵

⁴ CARRERAS Serra, Lluís de. **"Régimen Jurídico de la Información, Periodistas y medios de comunicación"**, prólogo de Manuel Jiménez de Parga, Ariel, Barcelona, España, 1996, p. 39.

⁵ VILLANUEVA, Ernesto **"Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e información en México"**, serie E: varios, núm.90, IJ UNAM, México, 1998.

Así es como, la libertad de expresión ha sido recogida por las constituciones:

- **España** Artículo 20 ⁶ . Reconocimiento del derecho a la el derecho a la libertad de expresión. Protege, el derecho "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como "a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión".
- **México** Nuestra carta magna establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. (Art.6) La libertad de imprenta se encuentra contenida en el Artículo 7 de éste mismo ordenamiento.

⁶ **Artículo 20 de la Constitución Española de 1978:**

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

http://www.congreso.es/funciones/constitucion/const_espa_texto.doc

(...) Lo referente a la limitación de la libertad de expresión, opinión e información, es imperioso conocer por limitantes de las ideas, aquellos campos en que no pueden expresarse el pensamiento del hombre, es decir, se trata de los casos en que al externar el pensamiento, el individuo va más allá de lo permitido por el constituyente⁷.

(...) Sin libertad de información quedan desguarnecidos los demás derechos humanos; por esto se afirma que ella es la piedra de toque de todas las demás libertades (...) ⁸

Es innegable la conexidad de las denominadas “libertades” de pensamiento y expresión, asimismo son inseparables de los conceptos anteriores los de información y opinión, ya que son parte de un todo que es la libertad de comunicación, de derecho a la información: la regulación de el proceso de comunicación. Eso es lo que debe entenderse en el siglo XXI, estamos hablando de una riqueza conceptual que permite dejar de lado todo lo que ha sido entendido como libertad de pensamiento, expresión e imprenta, conceptos alusivos al siglo XVIII, que giraban en torno al liberalismo, tanto político como económico. Se hablaba de limitación de los gobernantes por las instituciones, pluralismo político.

Sobre la interpretación de esta Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ puede emitir *opiniones consultivas*, a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“La Libertad de Expresar Ideas en México”*, Ed. Herrero, México, 1995, p. 53.

⁸ ROBLES Aranda, Francisco Javier. *“Derecho de acceso a la información. Retos y oportunidades en México”* en VILLANUEVA, Ernesto (coordinador) *“Nuevas Perspectivas del Derecho de la información”*, Universidad Iberoamericana, DF, México, 2002, p.207.

⁹ Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH. Ejerce funciones de conformidad a las disposiciones de la Convención y de su Estatuto. No obstante, arrancar, su mandato de la carta de constitución de la OEA dictada el año 1948, se instala y entra en funciones el año 1979, al año siguiente en que entra en vigor la CADH en 1978. En lo que se refiere a la función jurisdiccional, conoce y resuelve sobre presentaciones individuales sobre vulneraciones a los derechos humanos, a solicitud de la Comisión o de los Estados partes de la Convención que hubieren declarado reconocer la jurisdicción de la Corte. BEL Mallén, Ignacio, Op. Cit. p. 125.

La Comisión se ha pronunciado sobre un conjunto de materias vinculadas al derecho a la información. Y además ha interpretado el artículo 13 de la Convención, en respuesta al mandato encomendado con la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, durante el año 2000, el proyecto fue la **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**.¹⁰ Misma que busca que se regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio. Empieza por declarar a la libertad de expresión (en todas sus formas y manifestaciones) como un *derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas*: es decir un derecho humano.

Por ende, la Comisión emprende la tarea de acabar con la ambigua interpretación del derecho, le da forma a la conceptualización, porque si bien estamos hablando de alcances de la libertad de expresión, se esta tocando el derecho a la información, ya que es parte *del mismo*. Es un primer paso para transformar lo que se maneja como “libertad de expresión” por la protección de el derecho de la información, en general, y derecho a la información en particular.

A la letra el principio 2 dice que:

Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁰ Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre de 2000. Incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho (libertad de expresión). “Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios” en RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

Así también, los principios 3 y 4 se refieren al ACCESO A LA INFORMACIÓN en poder del Estado, lo considera como derecho fundamental de los individuos. Por lo que los Estados están obligados a garantizar ese derecho. Las limitaciones excepcionales que admite deben estar previamente establecidas en ley para el caso que exista peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

El acceso a la información en poder del Estado es uno de los pilares fundacionales de las democracias. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre." [CIDH, OC 5/85, Serie A núm. 5] Este principio establece que el acceso a la información en poder del Estado se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los mismos están obligados a garantizarlo. En relación con el objeto particular de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesados por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado.

Este derecho cobra aún mayor importancia por encontrarse íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

El principio de transparencia lo que demanda es una posición servicial de la Administración, aportando aquella documentación que hubiera sido previa, correcta y claramente solicitada, en la medida en que no se encuentre temporalmente excluida del ejercicio del derecho.¹¹

A lo largo de los 13 principios se enaltecen las **libertades de expresión, opinión, información y comunicación**, bajo la premisa de información veraz, oportuna e imparcial. Se enuncian, además, ciertos derechos que el **comunicador social**

¹¹ Ídem

tiene o debe tener como son: reserva de las fuentes de información (principio 8); eliminación de restricciones a la investigación y difusión de información de interés público, esto es que “la protección a la reputación debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles” (principio 10) o bien la despenalización de los delitos del honor.

También hace referencia a las denominadas “**leyes de desacato**” –que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos- mismas que considera un atentado en contra de la libertad de expresión y el derecho a la información (principio 11) y a los monopolios en los medios de comunicación, los que deben estar sujetos a leyes antimonopólicas para que pueda existir una verdadera *pluralidad* de medios (criterios democráticos) en pro del ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos (principio 12). Por último el principio 13 se refiere a la regulación de medios de comunicación social.

Vale decir que la libertad de expresión no es un derecho limitado a los comunicadores sociales, ni a aquellas personas que de alguna forma están en *los medios*.

Por último, sin la información, no se puede ejercitar plenamente el derecho de libertad de expresión como *mecanismo de la participación ciudadana* ni de *control democrático de la gestión gubernamental*, que no es otra cosa que la nombrada *transparencia*, con la que se fortalece la democracia.

De lo anterior INTERPRETACIONES QUE HA HECHO LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, a propósito del tema expuesto.
(Referencia)

Colegiación Obligatoria de Periodistas	CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85
--	----------------------------------

- La **censura previa** produce "una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática." (CIDH, OC-5/85, párr. 54)
- Dentro de una **sociedad democrática** [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...] Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de **expresarse libremente** y el de la sociedad en su conjunto de **recibir información**. (CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 69)
- La **libertad de expresión** es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la **opinión pública**. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente **informada**. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. (CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, párr. 70)

Por consiguiente, las restricciones a la libertad de expresión e información, deben juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas.

2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

Su fundamento es el **artículo 22 de la Declaración universal de los derechos humanos**. Considera la idea de que es necesario crear las condiciones necesarias que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el presente pacto internacional, los Estados firmantes se comprometieron a dictar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (las que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter). Por lo tanto no existe menoscabo de ningún derecho humano fundamental reconocido en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos, etc.

Así también existen dos Protocolos Facultativos de éste pacto; el segundo está destinado a abolir la pena de muerte.

En cuanto a su formalidad, el Pacto declara lo siguiente:

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2.1.4 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Está en vigor desde el 3 de enero de 1976. Vigilado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Adoptado por México el 23 Marzo de 1981.¹²

Es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) quien establece determinados objetivos que los Estados partes deben alcanzar mediante la progresiva adecuación de sus ordenamientos internos.

De la Serna Escobar opina que aunque la efectividad de éstos práctica de estos pactos no sea absoluta, debe reconocerse que al menos su existencia ha planteado por primera vez a escala internacional el problema de la necesidad de protección de los derechos humanos.¹³

...Varias legislaciones europeas involucran la información al servicio público; y la noción de servicio público ha penetrado, para el derecho de información y comunicación, en el grupo de los No Alineados, según se desprende de los documentos de la reunión celebrada en marzo de 1976. Así también ocurrió en la

¹² RESERVAS HECHA POR MÉXICO: bajo el entendimiento que el artículo 8 de la Convención (referente al derecho de los sindicatos y el de huelga) habría de ser aplicado en la República Mexicana bajo las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos y previstos, y disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. *"México Interpretative statement: The Government of Mexico accedes to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights with the understanding that article 8 of the Covenant shall be applied in the Mexican Republic under the conditions and in conformity with the procedure established in the applicable provisions of the Political Constitution of the United Mexican States and the relevant implementing legislation."* OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU) http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty4_asp.htm

¹³ ESCOBAR DE LA SERNA, op.cit. p.79.

Conferencia Intergubernamental sobre Políticas de Comunicaciones en América Latina y el Caribe. En efecto, en la declaración final de dicha conferencia se define la necesidad vital para el hombre de expresarse y comunicarse como actitud humana que se manifiesta en todo tiempo y lugar y en toda clase de organización social.¹⁴

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. El Comité se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto.

Es así como todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan esos derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar informes a los dos años de la aceptación del Pacto y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Sin embargo, el Comité no puede examinar las denuncias de los particulares, aunque se está estudiando un proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto que facultaría al Comité para ello. La Comisión de Derechos Humanos ha establecido un grupo de trabajo al respecto. Sin embargo, es posible que otro comité con competencia para examinar comunicaciones de los particulares considere cuestiones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de su tratado. Se reúne en Ginebra y normalmente celebra dos períodos de sesiones al año, que constan de una sesión plenaria de tres semanas y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones que se reúne durante una semana.

¹⁴ ROBLES Aranda, Francisco Javier. ***"Derecho de acceso a la información. Retos y oportunidades en México"*** en VILLANUEVA, Ernesto (coordinador) ***"Nuevas Perspectivas del Derecho de la información"***, Universidad Iberoamericana, DF, México, 2002, p.205.

El Comité también publica su interpretación de las disposiciones del Pacto, en forma de observaciones generales.¹⁵

Entre los rubros de estas observaciones se encuentran: derecho del trabajo, derechos de autor, equidad de género, derecho de agua, salud, educación, personas con discapacidad, vivienda digna, entre otros.

¹⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS: <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/cescr/>

2.2 Marco Jurídico Mexicano

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 6o. Constitucional

El texto del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se ha modificado desde 1917 (salvo la adición de 1977 para establecer que “**el derecho a la información será garantizado por el Estado**”)¹⁶, el alcance normativo de la libertad de expresión que dicho artículo consagra ha variado con el transcurso del tiempo.

En opinión del jurista Ignacio Burgoa tratándose del derecho subjetivo público que tiene como contenido la libertad de expresión del pensamiento, se debe entender que el *derecho a la información* pertenece a todo gobernado, el que es titular de garantías individuales.

Si ese derecho es claro, no lo es así la obligación correlativa a cargo del Estado, pues no se determina, en la adición propuesta, en qué forma o de qué modo tal obligación debe cumplirse. Se supone que, por ende, que sea la legislación secundaria, reglamentaria de dicha disposición constitucional, a que prevea el alcance mencionado deber estatal y la manera de su acatamiento a favor de todo gobernado. Sin embargo, al elaborarse el ordenamiento reglamentario, se debe proceder con suma cautela, ya que, a pretexto de proporcionar una información correcta y veraz, se puede incurrir en serias vulneraciones a la libertad de manifestación de las ideas en detrimento de los órganos informativos de cualquier índole, o sean de la prensa de la radio y la televisión.¹⁷

El Presidente de la República José López Portillo presentó la “Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º,41,51,52,53,54,55,60,61,65,70,73,74,76,93,77 y 115” a

¹⁶ ARTICULO 6o.- La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. (Reformado mediante decreto publicado en el DOF el 06 de diciembre de 1977.)

¹⁷ BURGOA O., Ignacio. “**Las garantías individuales**” 35ª edición, Porrúa, México, 2002, p.348.

consideración del Soberano Constituyente Permanente el 5 de octubre de 1977. Este proyecto denominado “**Reformas Políticas**” se sostenía en el principio de la democracia, pretendía impulsar institucionalmente los cambios sociales, buscando el progreso político y social.

En la exposición de motivos enviada al Congreso por el Presidente, éste incluía que la iniciativa era el primer paso para la Reforma Política:

En el informe que rendí al Honorable Congreso de la Unión, el pasado primero de septiembre indiqué: Una verdadera Reforma Política no es un acto ,así sea éste la mayor relevancia legislativa; son muchos actos y no es un momento; sino un proceso que exige, por igual reformas jurídicas y modificaciones que culminen en una vida mejor (...) Tengo la intención ,dentro mis facultades y de acuerdo a las condiciones que se manifiesten en la realidad del país y los ideales del movimiento revolucionario mexicano, de poner y realizar, en el curso del período constitucional para el que fui electo, las medidas y transformaciones necesarias para alcanzar una mayor y mejor vida política y el desarrollo de nuestro pueblo en la justicia.

En la misma exposición de motivos aborda el tema de la constitucionalización de los partidos políticos; trata la composición de la Cámara de Diputados y explica el sistema electoral mixto que con dominante mayoritario incorpora el principio de la representación proporcional; y finalmente se refiere a las nuevas formas concebidas para elevar nuestra vida democrática.

Se pretendía que mediante las modificaciones constitucionales y nueva legislación secundaria la participación política institucional contribuiría al desarrollo político del país.

Si elevando a la jerarquía del texto constitucional la normación de los partidos políticos *se asegura su presencia como factor determinante en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo*, y –a opinión del entonces Presidente- *contribuye a garantizar su pleno y libre desarrollo*, entonces

no había que olvidarse de incluir el derecho a la información, en el contenido constitucional.

El Congreso aprobó la propuesta del Ejecutivo Federal, por considerar que las reformas iban en el sentido de mejorar el sistema democrático. Específicamente, acerca de la reforma al 6º constitucional expuso:

“La historia de nuestro derecho constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de ideas desde el punto de vista de quien las emite; sin considerar el derecho de quien las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos como *manipulación informativa*. Que así haya sido es perfectamente explicable, porque la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública. Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de permanecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como garantía social.”

En relación a la escueta expresión “...*el derecho a la información será garantizado por el estado*”, si bien es cierto que el Congreso reconoció que no precisa que debe entenderse por “derecho a la información”, ni a quien corresponde su titularidad, ni los medios legales que hace valer el Estado para hacerlo respetar, se limitó a hacer referencia a la característica que debe cubrir una constitución, y esta es la brevedad. Siendo así la Constitución debe referirse a principios de las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria.

Por lo tanto, el propósito de la adición correspondió al espíritu de la Reforma Política. Sin embargo solo se enfocaba en la libre manifestación de ideas.

Las Comisiones dictaminadoras concluyeron que era “oportuna y pertinente” la adición al artículo 6º. Fue aprobada mayoritariamente; después se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos sección de puntos constitucionales, donde se manifestó un voto particular negativo de quien concebía la reforma política como un mecanismo que garantizaría la permanencia indefinida de un partido en el poder: un diputado del partido opositor (PAN), Lic. Ramón Gracilita Partida.

Otro voto particular fue presentando al H. Congreso, por el también diputado Héctor Ramírez Cuellar¹⁸, expresaba el juicio acerca de los cambios en el sistema político, sobre el estatuto de los partidos políticos y acerca de los procesos electorales; considerando la reforma “un paso positivo y trascendente para mejorar la vida política del país”.

Hacia entonces, el Gobierno del Estado de Aguascalientes, a través del Poder Legislativo, tuvo la siguiente opinión:

“Consideramos que la iniciativa, al elevar el derecho de información al rango de derecho subjetivo público, dará como fruto el ejercicio de un derecho que sobre la práctica inordinará las relaciones sociales, tanto a nivel sector como de partidos políticos. Porque con la adición propuesta se satisface la añeja aspiración de nuestro pueblo y porque su practica repercutirá no sólo en la vida política del país sino en la integridad de la vida nacional, también estimamos que la adición propuesta para el 6º constitucional merece la aprobación del Honorable Congreso del Estado, lo que desde luego proponemos a vuestra recta consideración”.¹⁹

Es de hacerse notar que, la Constitución nunca usa la expresión “de”. En su lugar utiliza “a la”. Es decir, no distingue entre conceptos:

¹⁸ Del Partido Popular Socialista en las Comisiones Unidas de Asuntos Legislativos y Puntos Constitucionales, presentado el 17 de octubre de 1977 ante la H. Cámara de Diputados.

¹⁹ Dictamen por Diputados Propietarios por el Quinto y Octavo Distritos Electorales ante la H. Quincuagésima Legislatura del Estado Y Comisionados para el estudio de Asuntos Legislativos en CAMARA DE SENADORES, Dirección General de Archivo Histórico y memoria legislativa, L Legislatura, Ramo Público, 1ª sección, expedientes 135 b, num. 305, p.498-526.

a) Derecho de la información.

b) Derecho a la información.

Uno de los objetivos del presente trabajo es explicar la diferencia entre ambos conceptos. Una correcta explicación de los mismos, será apropiada para así para poder tener un marco conceptual.

Con todo, algo se ha ganado en materia de derecho a la información –la idea de que, en efecto, debe ser una garantía constitucional-. Sin embargo, al depender de una *reglamentarización* por así decirlo, el gobierno no puede reconocer que éste derecho se encuentra incluido en el ámbito de los derechos humanos más generales.

Las limitantes que la propia carta magna establece a la libertad de expresión son referentes a:

- Ataque a la moral
- Alteración o ataque a terceros
- Provocación de la comisión de un delito
- Que no se perturbe el orden público

La iniciativa presidencial de referencia se elevó a la categoría de adición constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley Suprema y se publicó en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1977. Todo el expediente que contiene ésta adición constitucional está disponible al público en la Dirección General de Archivo Histórico y memoria legislativa de la Cámara de Senadores, de ésta ciudad.

2.2.2 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

El reconocimiento de las herramientas para respaldar el cumplimiento del derecho a la información plasmado en la Constitución inicia en el seminario nacional que se desarrolló durante el 23 y 24 de mayo de 2001 en la ciudad de Oaxaca, donde se dieron cita académicos, periodistas y representantes de organizaciones civiles y sociales para analizar el tema “Derecho a la Información y Reforma Democrática”. A partir de la reunión, iniciaron los trabajos a favor de la creación de una ley que respaldara el derecho a la información. Las acciones llevadas a cabo entre este seminario dieron origen al denominado “Grupo Oaxaca”, el cual propuso seis elementos que debía contener la ley:

1. Adecuación del texto constitucional para precisar el principio de que la información pública en posesión de los poderes del Estado le pertenece a los ciudadanos.
2. Legislar para que los diferentes órganos de los Estados y todas aquellas empresas privadas que reciben recursos públicos sean sujetos a proporcionar la información que requieran los ciudadanos.
3. Establecer sanciones para los servidores públicos que injustificadamente incumplan su deber de proporcionar la información que les solicite.
4. Establecer con claridad un capítulo de excepciones y asegurarse de que éstas sean mínimas;
5. Crear un órgano independiente que resuelva las controversias entre los particulares y la autoridad;
6. Reformar y derogar todas las disposiciones jurídicas y reglamentos que se oponen al derecho de acceso a la información.²⁰

²⁰ ESCOBEDO, J. F. “*Movilización de opinión pública en México: el caso del Grupo Oaxaca y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*” en Revista Iberoamericana de Comunicación, núm. 3, otoño-invierno, 2002 apud COLECTIVO POR LA TRANSPARENCIA. “*Rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia en México*”. Vol. 1, Alianza cívica, DF., México, 2005, p.6.

Posteriormente, el Grupo Oaxaca dio a conocer el Decálogo del Derecho a la Información, con el fin de reafirmar el sentido que debía guardar la ley y extender los alcances del proyecto, los puntos fueron los siguientes:

- Derecho Humano universal
- La información pública le pertenece a las personas
- Máxima apertura de los poderes del Estado
- Obligación de publicar y entregar información que posee el Estado
- Procedimientos ágiles, sencillos y a costos mínimos
- Mínimas excepciones a la norma
- Organismo autónomo para promover la apertura y resolver controversias
- Tras la pista del dinero
- Consistencia jurídica
- Promoción del federalismo

Después de un largo proceso de cabildeo por parte del Grupo Oaxaca quien logró abrir espacios fundamentales en los medios de comunicación el gobierno permanecía renuente ante la posibilidad de una ley de esta naturaleza. Pese a ello, quedó demostrado la fuerza de la ciudadanía mediante los argumentos, las acciones estratégicas, la alianza con los medios de comunicación y la capacidad de dialogo en la negociación permitió sumar voces e ilustrar la importancia de reconocer un derecho básico para la construcción democrática del país.

La ley de transparencia es producto de una seria y amplia discusión entre diversos actores y sectores de la sociedad civil, quienes lograron el 30 de abril de 2002 el Congreso de la Unión aprobara la Ley Federal de Transparencia (...) publicada en el Diario de la Federación el 11 de junio del mismo año (...) ²¹

Desde las organizaciones civiles, con la aprobación de la LFTAIPG, la sociedad civil organizada cerró una etapa en la lucha por el derecho a la información. Se concibe como un instrumento para el acceso a la información, de utilidad en la lucha contra la corrupción y en la exigencia de rendición de cuentas en nuestro país.

²¹ *Ibíd.*, p.7.

Estructura y contenidos de la LFTAIPG

<p>Sujetos Obligados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Poder Ejecutivo Federal • Poder Legislativo Federal • Poder Judicial de la Federación • Consejo de la Judicatura Federal • Órganos constitucionales autónomos • Tribunales Administrativos y Federales • Otros órganos federales.
<p>Obligaciones de transparencia</p>	<p>A través de medios remotos o comunicación electrónica, información referente a su estructura orgánica, facultades, directorio, remuneraciones, servicios, presupuestos, auditorías, concesiones, contrataciones, obra pública, etc. Excepto la información confidencial o reservada.</p>
<p>Información reservada y confidencial</p>	<p>Es información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, perjudica las relaciones internacionales, daña la estabilidad financiera, pone en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona. Esta información quedará protegida hasta por doce años- Se clasifica como información confidencial la entregada con esa característica por los particulares, asimismo los datos personales que requieran autorización de los individuos para su publicación.</p>
<p>Protección de datos personales</p>	<p>Medidas que tomarán los organismos obligados para garantizar el resguardo de información.</p> <p>DATO PERSONAL:</p> <p>Es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar,</p>

	domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. ²²
Costos	Solo se cobran costos de reproducción y envío de los materiales.
Archivos	Responsabilidad coordinada entre el Archivo General de la Nación y el IFAI.
Plazos Fijos	La Unidad de Enlace tiene 20 días para comunicar si tiene la información o es pública, reservada o confidencial: notificación. Hay posibilidad de prórroga (una vez, hasta 20 días)

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Obligaciones de transparencia	Artículos 8 al 23 Obliga a la Unidad de Enlace ²³ de cada dependencia; la información debe estar disponible al público de manera clara y completa. Así como contar con un espacio físico para atención de personas.
Clasificación de la Información	Artículos 26 al 29 Los titulares de las unidades administrativas llevan a cabo la clasificación de la información.
Información reservada y confidencial	Los titulares de las unidades administrativas elaboran un índice de los expedientes clasificados como reservados. La información confidencial no estará sujeta a los plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por

²² COLECTIVO POR LA TRANSPARENCIA, op. cit. p.27.

²³ La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la LFTAIPG.

	autoridad competente.
Organización de archivos	Artículos 42 al 46 El Archivo General de la Nación en coordinación con el Instituto, expedirá los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las dependencias y entidades. Los criterios deberán publicarse por Internet.
Recurso de Revisión	Se sustancia conforme a lo establecido en la Ley, el Reglamento y lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ²⁴ . Pueden presentarse en escrito libre, en los formatos que determine el Instituto o a través del sistema que se establezca; podrá hacerse personalmente o a través de un representante en el domicilio del IFAI ²⁵ <ul style="list-style-type: none"> • Son 15 días para interponerlo • Contra una decisión del IFAI procede el amparo.

2.2.3 Leyes locales de Transparencia

Todas las leyes locales de acceso siguen el modelo federal, la nueva política de “transparencia”. Aunque bien, la ley no modifica la realidad, si se crea a partir de necesidades sociales. Las leyes no son, ni serán nunca perfectas, pero son perfectibles.

2.2.3.1 Distrito Federal

El 28 de octubre de 2005 se reformó la Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal de fecha 8 de mayo de 2003, al día siguiente de su publicación entró en

²⁴ Publicada en el D.O.F el 4 de Agosto de 1994. Las última reformas datan del 30 de Mayo del 2000.

²⁵ Instituto Federal de Acceso a la Información.

vigor. Ésta reforma pretende eliminar restricciones al acceso a la información. A su vez instituye un nuevo órgano garante: el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del DF. Maneja el concepto “prueba de daño”²⁶ que refiere al porqué de reserva de la información.

Respecto a los Sujetos Obligados, se establecen 69 entes obligados (el último fue el Metrobús²⁷). Cada uno cuenta con una oficina de información pública, que opera a través de sus representantes.

- Se integra a la Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RETAIP).
- La ley reformada favorece el acceso a la información por todos los medios y sin mayores requisitos, busca desencadenar un proceso intenso de *transparentar* la gestión gubernamental del Distrito Federal.
- Crea el Instituto de Acceso a la Información, le otorga más facultades, lo ciudadaniza (convocatoria pública para la elección de consejeros)
- El CONSI: Consejo de Información Pública del Distrito Federal se encarga de promover una cultura de Transparencia en el Distrito Federal.
- Nueva información de los entes administrativos
- Tipos de información: “confidencial”, “de acceso restringido”, “pública” y “reservada”.

Artículo 3. Para efectos de ésta ley se entiende por: (...) V. Información confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial , domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

²⁶ Carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley , y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

²⁷ Corredor Estratégico Metrobús Insurgentes, sistema de transporte público de pasajeros.

VI. **Información de acceso restringido.** Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservas o confidencial ;

VII. **Información pública.** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

VIII. **Información reservada.** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley (...)

- Establece un sistema de archivos para el DF, para la información que detentan entes públicos.
- Establece un periodo de reserva de la información de 7 años
- Incorpora protección de datos personales (*“la garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos”*)
- El proceso que se sigue para el ejercicio de este derecho obedece al principio de publicidad, libertad de información, sencillez.

2.2.3.2 Estado de México

La ley local de transparencia del Estado de México es reglamentaria de los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de México. De fecha 18 de Marzo del 2004.

Según la propia ley, tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

- Define dato personal, información pública, información clasificada, reservada y confidencial.
- Publicidad, en la información.
- Gratuidad, la información solo implica cubrir costos de reproducción.

- Sujetos obligados: Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia; El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatutura y sus dependencias; El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado; Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal; los Órganos autónomos; los Tribunales Administrativos.
- La información de los partidos políticos será proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México. Solo está disponible para mexicanos.
- Información pública de oficio (catálogo mínimo entre la que se encuentra marco legal; directorio de servidores públicos, programas de gobierno; sistemas y procesos de solicitud de información; presupuestos, situaciones financieras; programas de trabajo, situaciones económicas.)
- Cada dependencia tiene un Comité de Información.
- El área responsable de la recepción de solicitudes se denomina Unidad de Información (equivale a la Unidad de Enlace, a nivel federal).
- Proceso de acceso. La solicitud se presenta por escrito en la Unidad de Información respectiva.

Artículo 41 Los sujetos obligados solo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla , resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

No hay ley de archivos, que establezca una sistematización de la información. Si no se sabe que existe, ¿cómo se puede pedir?

- Cualquier persona puede solicitar la información.
- Acerca de los datos personales prevé procedimientos para el acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de los mismos.

- Crea un organismo público descentralizado de carácter estatal denominado “Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México”.

2.2.3.3 Jalisco

De fecha 5 de Enero del 2005. Publicada en el Periódico Oficial de Jalisco el 6 de Enero del 2005. La ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene por objetivo el *garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

- Sujetos obligados (Art. 3) Entidades del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado.
- La ley busca consolidar el proceso democrático y de derecho, en el estado; promover la rendición de cuentas, involucrar en el proceso de toma de decisiones, fomentando la participación ciudadana.
- De manera expresa, enuncia los **principios** en que se funda:
 1. Máxima revelación
 2. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información
 3. Sencillez, formalidades mínima
 4. Gratuidad de la información
 5. Ámbito limitado de excepciones
 6. Apertura de los órganos públicos
 7. Celeridad y seguridad jurídica
- Continúa con la definición generalizada de dato personal, así como con la clasificación de la información.

- Obliga a la publicación de la información fundamental a los sujetos de la ley.
- Para el análisis y clasificación de la información se siguen los lineamientos que emita el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. El Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
- Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco es organismo público autónomo.
- En cada entidad hay una unidad de transparencia; también un comité de clasificación de la información.
- Recurso de revisión, es posible presentarlo en caso de:
 1. Negativa al acceso
 2. Inexistencia de la información solicitada
 3. Entrega de información incompleta, errónea o falsa. Clasificación de la información como reservada o confidencial
 4. Negativa a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a la misma, o entrega de ésta en formato incomprensible.
 5. Inconformidad con el costo o modalidad de la entrega de información
 6. Falta de resolución en los plazos legales.
- Establece sanciones para los funcionarios públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones.

- Interpretación de la ley será *gramatical, sistemática y funcional*. Siguiendo el orden jerárquico (según lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley local de acceso) :
 - I. Interpretación jurisprudencial con relación al derecho a la información contenido en el artículo 6º constitucional
 - II. Tratados Internacionales ratificados por México
 - III. Fines y principios contenidos por la ley
 - IV. Parte considerativa del dictamen que crea la ley

2.2.3.4 Nuevo León

Regula el ejercicio del derecho de los gobernados a la información pública como una garantía constitucional, para lo que establece procedimientos a seguir.

- Definición descriptiva de dato personal y de documento.
- El acceso a la información pública es gratuito, pero se requiere que el solicitante cubra los gastos de reproducción, se procurará que estos sean reducidos.
- Información pública es toda aquella que se encuentre en poder de la autoridad contenida en los documentos que los sujetos obligados generen.
- La autoridad pone a disposición la información a través de la red mundial de información (Internet).
- La solicitud deberá ser presentada por escrito, puede ser vía Internet ante la autoridad que corresponda. Cuando la solicitud no establezca la modalidad de entrega, la autoridad la proporcionará en el formato que considere idóneo.
- Crea la Comisión de Acceso a la Información Pública como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Integrada por

cuatro comisionados, que integran un órgano colegiado, elegidos por convocatoria pública

- Ante negativa de acceso, procede el recurso de reconsideración ante la misma autoridad o acudir directamente a la Comisión.
- Sanciones: tienden a garantizar el respeto del derecho, en palabras de la propia ley. Las multas impuestas van de las 25 cuotas (una cuota equivale a un salario mínimo en la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León) a las doscientas (por incumplimiento de resolución de un recurso de queja).

2.2.3.5 Veracruz

Su existencia de la Ley de Transparencia data de fecha 28 de Mayo de 2004 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 8 de Junio de 2004.

La propuesta de ley en el Estado de Veracruz, expone un catálogo más amplio de información. Incluyendo la información de oficio, que obliga a las autoridades a transparentar sus acciones.

Los principios bajo los cuales se instituye:

- a) universalidad
- b) máxima publicidad
- c) gratuidad
- d) respeto absoluto a la exigibilidad de la información
- e) oportunidad
- f) transparencia en el servicio público
- g) participación ciudadana efectiva en el acceso a la información
- h) respeto al derecho a la información
- i) preservación a la información pública
- j) veracidad y certeza en la información

Sujetos Obligados:

- Fideicomisos, partidos políticos, a través de sus representantes.
- Asociaciones que reciban recursos públicos
- No requiere interés público para solicitar información.
- No se dirige al modelo petición-respuesta, sino que se orienta hacia la información de oficio.
- Crea el Instituto veracruzano de acceso a la información, cuyas resoluciones son impugnables en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en la sala constitucional.

Los Ejecutivos Federal y del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz celebraron un acuerdo de coordinación que tiene por objeto la realización de un programa de coordinación especial denominado **“Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y la Colaboración en materia de Transparencia y combate a la corrupción”** de fecha 2 de septiembre del 2005 ²⁸

Alrededor de la República, mediante las leyes de acceso estatales se involucra a los municipios a proporcionar información mínima de oficio que debe ser difundida de acuerdo a las propias leyes locales.

Vgr. La LAIPES (Ley de Acceso a la Información Pública del **Estado de Sinaloa**) obliga a las entidades públicas a difundir de oficio, por lo menos, la información siguiente (se presenta en ejemplo disposiciones aplicables al H. Ayuntamiento de Mocorito ²⁹

I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige. (Para Mocorito es: Organigrama, H. Cabildo, Comisiones de Cabildo, Síndicos Municipales, Leyes y Reglamentos)

²⁸ VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE , GOBIERNO DEL ESTADO <http://www.cgever.gob.mx/>

²⁹ SITIO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE MOCORITO, SINALOA (MÉXICO) <http://www.mocorito.gob.mx/LAIP/LAIP.html>

II. El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observación general. (Mocorito: Leyes y Reglamentos, Actas de Cabildo)

III. El directorio de servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes. (Mocorito: Directorio de Funcionarios Municipales)

IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente. (Mocorito: Tabulador de sueldos)

V. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere o autoriza a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios. (Mocorito: Obras por Contrato Dirección de Obras Públicas)

VI. Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de la entidad pública. (Mocorito: Artículo 115 Constitucional, Ley de Gobierno Municipal, Reglamento de Estructura y Funcionamiento de la Administración Pública Municipal)

VII. El resultado de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, así como las minutas de las reuniones oficiales. (Mocorito: Resultado de Auditorías Obras Públicas)

VIII. Los destinatarios de todo uso de recursos públicos, cualquiera que sea su destino. (Mocorito: Reporte de aplicación de recursos Tesorería Municipal [2004] [2005], Programas Dirección de Desarrollo Social: "Estímulos a la Educación

Básica”, “Crédito a la Palabra”, “Empleo Temporal” “Piso Firme” “Proyectos Productivos” Año 2004; Infraestructura [Social] [Obra Pública] [Desarrollo Económico] [Seguridad Pública] [Educativa] [Deportiva] [Salud] [Desarrollo Agropecuario]

IX. Los informes presentados por los partidos políticos ante la autoridad estatal electoral, tan pronto sean recibidos por la autoridad en cuestión. (Mocorito: No Aplica, por no tratarse de entidad de gobierno a nivel estatal)

X. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública. (Mocorito: Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública)

XI. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades públicas. (Mocorito: Comités de Obras y Servicios Públicos)

XII. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos. (Mocorito: Trámites y Servicios)

XIII. Los balances generales y su estado financiero. (Mocorito: Estados Financieros)

XIV. Controversias entre los poderes públicos, iniciadas por el Congreso o cualquiera de sus integrantes. (Mocorito: No Aplica)

XV. Las cuentas públicas del Estado y de los Municipios. (Mocorito: Cuenta Pública)

XVI. Dictámenes sobre iniciativas que se presenten en el Congreso. (Mocorito: No Aplica)

XVII. Información anual de actividades. (Mocorito: Plan Municipal de Desarrollo, Informe Anual de Actividades Año 2004 e Informe Anual de Actividades Año 2005)

XVIII. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia. (Mocorito: No aplica)

XIX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus Resultados. (Mocorito: Convocatorias a concurso o licitación de obras, Relación de Obras Ejecutadas (Dirección de Obras Públicas)

XX. Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. (Mocorito: Propósito del ayuntamiento)

OTROS ESTADOS:

- **Aguascalientes** (30 de julio del 2002). Entró en vigor el 15 de enero de 2003.
- **Baja California** (25 Julio del 2005) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- **Baja California Sur** (23 de Febrero del 2005) Entro en vigor el 1 de Enero del 2006, previa su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado.
- **Campeche** (30 de Junio del 2005) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- **Chihuahua** Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

- **Coahuila** (8 de Octubre de 2003) Entra en vigor 90 días hábiles de su publicación. Publicada en el diario oficial el 4 de noviembre del 2003

- **Colima** El estado de cuenta con los siguientes documentos en materia de transparencia:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima

- **Durango** (25 de Febrero del 2003) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

- **Guanajuato** (28 de julio del 2003) Entrada en vigor al cuarto día de su publicación en el Diario Oficial del Estado. Ley publicada en el Periódico Oficial (P.O) 120 Segunda Parte, de 29 de Julio de 2003.

- **Guerrero** (29 de septiembre del 2005) Entrada en vigor al los 120 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno.

- **Michoacán** El estado de cuenta con los siguientes documentos en materia de transparencia:

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán

Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del estado de Michoacán de Ocampo

- **Morelos** (25 de Agosto de 2003) *Ley de Información Pública, Estadística y de Protección de datos personales del Estado Morelos*. Publicada en el P.O el 27 de Agosto de 2003.

- **Nayarit** (15 Junio 2004) P.O 16 de Junio de 2004

- **Puebla** (22 de Julio de 2004) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.
- **Querétaro** (26 de Septiembre del 2002) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el P. O del Estado.
- **Quintana Roo** (13 de Mayo del 2004) P.O 31 de Mayo del 2004
- **San Luis Potosí.** Aprobada 13 de Marzo de 2003, promulgación 17 de marzo, publicación 20 de Marzo, última reforma 20 de Abril de 2004.
- **Sinaloa** (23 de Abril 2002) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- **Sonora** Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el P. O del Estado.
- **Tamaulipas** (24 de Noviembre de 2004) P.O anexo número 142, del 25 de Noviembre de 2004. Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el P. O del Estado.
- **Tlaxcala** (5 de Agosto del 2004) Entrada en vigor al año siguiente de su publicación en el P. O del Estado.
- **Yucatán** (18 de mayo de 2004) Entrada en vigor al cuarto día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Publicado en el Diario Oficial 31 de Mayo de 2004

- **Zacatecas** (7 de Julio del 2004) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el P. O del Estado. Publicado en el suplemento número 1 del P.O núm. 56 de fecha 14 de julio de 2004.

El 30 de Abril del 2004 el IFAI publicó un estudio comparativo de leyes estatales de acceso a la información pública³⁰ con el objetivo de identificar las variables que presentan las leyes estatales de acceso a la información pública y conocer a detalle de las mismas. En el documento se observa que entre la fecha de publicación de una ley local y el inicio del ejercicio del derecho de acceso pueden transcurrir de un día (Aguascalientes) hasta un año después de la entrada en vigor de la ley (Colima, Michoacán, entre otros). Lo que habla de los muy diferentes procesos de integración del derecho a nivel estatal. En términos generales, se puede decir que no varían los contenidos (Estructuras orgánicas, facultades, servicios, trámites, marcos normativos).

A través de todas las leyes de acceso del país podemos hacernos una idea del panorama nacional, se trataba de hacer una adopción del modelo federal.

Hay que tomar en cuenta que la LFTAIPG no es una ley reglamentaria del artículo sexto constitucional, ni de ningún otro. Se trata de una ley *administrativa* y como tal, tiene sus características propias. Por ejemplo, ante amparo promovido contra una resolución del IFAI (materia administrativa) como concepto de violación ¿cómo se podría argumentar el agravio de una garantía fundamental, si el 6º constitucional se limita a ser enunciativo, no establece medios ni procedimientos para garantizar un real derecho a la información? Incluso la creación del IFAI no es a nivel constitucional, no es un organismo que pueda ejecutar sus propias resoluciones (se abarcará en el capítulo III). Se establece como un *intermediario*

³⁰ INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA :
<http://www.ifai.org.mx/test/eym/edos.htm>

entre la institución donde se encuentra la fuente directa de información, la información y la ciudadanía.

Los contenidos de la LFTAIPG pueden dar pie a expansión de legislación en la materia, entiéndase leyes de archivos públicos y de datos personales. Esto representaría una optimización del marco legal.

Y bien, tras el disímil proceso legislativo de cada una de las entidades federativas ahora lo que tenemos es una traducción heterogénea de lo que es el derecho exclusivamente referente al acceso a la información pública gubernamental. No todas son del mismo tipo ni de contenido, incluso se llegan a bloquear avances de la ley federal. Hablan de transparencia y acceso a la información pública, pero solo algunas manejan la protección de datos personales.

Las normas previstas para desarrollar este derecho, se sostienen en la solicitud del propio *solicitante*, debido a que la denominada “información de oficio” es *per se* de conocimiento público. El acceso a la información es en forma limitada, como anteriormente se ha mencionado, esto obedece a cuestiones relacionadas con la protección de la seguridad nacional y/o el respeto al derecho de intimidad. La cuestión que aún no resolvemos tiene que ver con los lineamientos a seguir en la clasificación de la información.

Si nos atenemos al arbitrio de un funcionario público, podríamos decir que el ejercicio de nuestro derecho (de acceso) está coartado a subjetividades. Suponiendo que mediante el marco legal se pudiera tener acceso a la información pública, los detentadores de ella están en posibilidad de imponer o determinar los contenidos del derecho. Esto puede ser debido a falta de cultura en cuanto al mismo derecho, o que el detentador de la información la sienta suya. A partir de ahí se debe trabajar en que se trate de unificar criterios, en todos los niveles, a todos los poderes de la unión, bajo un nuevo contexto de exigencia.

A manera de resumen y breve conclusión, retomando varios de los puntos que se han tocado en el desarrollo de este capítulo, partiendo de una visión legislativa del tema analizado, proyectándolo hacia una serie de aspectos que se consideran necesarios y que deben ser tomados en el futuro inmediato y llevadas a la materia legislativa (ley en sentido amplio) por nuestros gobiernos.

El complejo universo de información en la época contemporánea ha creado una necesidad de sistematizar objeto y los sujetos que interactúan en el ejercicio de este derecho.

A partir de 1948, con la DUDH se empezó a hablar de facultades tales como *investigar, difundir y recibir informaciones*, es decir derecho a la información. Así a través de convenciones, los gobiernos de los países han colocado en sus textos constitucionales la materia. Pese a ello no se ha manejado como debería, de una forma concreta, se difumina entre *libertades* (imprensa, información, comunicación, prensa).

Se empieza a gestionar contenidos y alcances del marco internacional, por parte de la CIDH, y éstos no son de aplicación ni de conocimiento de los países de la región.

En México, derecho a la información se materializa en derecho de acceso a la información. Los contenidos de la ley federal no contemplaron todos los aspectos que hubiesen deseado los teóricos.

En cuanto a su estructura y contenidos, la LFTAIPG es básica en cuanto a:

- Sujetos obligados
- Obligaciones
- Clasificación de la información
- Protección de datos personales
- Archivos

Su Reglamento, dispone cuestiones de carácter administrativo, más que de jurídico.

La mayoría de las leyes locales sigue el modelo federal, pero hay que decir, que existen entre ellas unas más completas, así como también unas carentes de propuestas o incluso que van un paso atrás de lo federal, no llegan a tener su alcance.

Los contenidos básicos, refieren a:

- Definiciones;
- Principios;
- Sujetos Obligados;
- Información de oficio;
- Comités y unidades administrativas;
- Proceso de acceso;
- quien puede solicitar la información
- y algunas sanciones.

Los puntos que inexorablemente tendrán que ampliarse, ya sea dentro de la misma ley, o inclusive creando nuevas disposiciones son:

- Clasificación de la información (Criterios, procesos);
- Recursos;
- Protección de datos personales.

Ante los escenarios actuales que muestran una laxa intención de cambiar la tendencia de continuar con denominaciones y conceptualizaciones ya arcaicas en el orden del derecho, cabe señalar que el desafío es proponer una estrategia que integre nuevos aspectos.

Si ya se tienen principios dogmáticos –mucho menos limitados que los que contemplan las leyes-, debemos pretender integrarlos a los marcos normativos, en aras de desarrollar una cultura de ejercicio de los derechos fundamentales, más allá de limitarse a las retóricas declaraciones de libertades, sin duda ello nos obliga a pensar en cómo llevar a cabo estos cometidos.

En este sentido, la inclusión de una nueva disposición no es en sí, una panacea, no resuelve el problema de fondo, sin embargo, los espacios legislativos en referencia al derecho mencionado, deben ir acompañados de ideas y políticas públicas que refuercen su ejercicio.

Una legislación en materia de información no sólo debe definir y limitar el acceso a la información, sino, se espera que se pueda explotar el derecho de acceso, como objeto de algo más grande que es el derecho a la información. Pudiéndose contemplar el cómo y el para qué se llevan a cabo los criterios de calificación de la información; introduciendo instrumentos abiertos que evalúen la calidad de respuesta de las solicitudes de información (México), de alguna forma seguirle el paso a el procedimiento, efectuado por los ciudadanos, a cualquier sector público.

Finalmente, no hay que olvidar que se trata de un derecho fundamental, tener presente lo que dijo Villanueva acerca de que *el derecho a la información y su libre acceso, es parte de la libertad del hombre, parte de esos derechos inseparables, cuyo desprendimiento desgarrar algo esencial de la naturaleza humana*³¹. Y no podría ser de otra forma.

³¹ VILLANUEVA, Ernesto (coordinador) **“Nuevas Perspectivas del Derecho de la Información”**, Universidad Iberoamericana, D.F., México, 2002, p.102.

Capítulo 3

Desarrollo del Derecho a la Información en Iberoamérica

3.1 Desarrollo del Derecho a la información en las últimas décadas.

Conforme transcurre el tiempo, vemos que el Derecho a la información avanza, en medida que su objeto de estudio evoluciona. El concepto mismo es reciente y para notar avances, basta mirar introspectivamente el caso de América Latina, en donde se trata de establecer los alcances y las limitantes del mismo, mediante instrumentos jurídicos y cuestiones metajurídicas.

A continuación se hará una revisión de éste panorama latinoamericano, o mejor dicho iberoamericano, considerando a la madre patria, donde han tenido origen muchas de las vicisitudes propias de la materia, en conjunto se está desarrollando la nueva perspectiva mundial.

3.1.1 Expansión de la legislación en la materia.

En todo el mundo crece la legislación en materia de información, en sentido amplio y estricto. Aspectos que se tratan de manera independiente pero que tienen origen común:

- Libertad de expresión como pilar de la sociedad democrática, como derecho humano.
- Libertad de expresión, libertad de prensa, desde el punto de vista de los periodistas-profesionales de la información. Acabar con inferencia en la comunicación de la información, no privar de derechos cívicos a periodistas, procesos penales u otras vejaciones que traen consecuencias en contra del derecho.
- ***Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la***

Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, como mecanismo internacional para la promoción de la libertad de expresión. Relativo a servicios de provisión de internet, sistema para difundir información en línea, pretendiendo que el medio no quede sujeto a organismos y gobierno. Estima que la regulación a nivel nacional de los nombres de dominio de internet nunca debe ser utilizada como un medio para controlar su contenido.

- Derecho público a ser informado.¹
- Libertad de imprenta, las comunicaciones a las masas; Leyes de comunicación social.
- Recomendaciones de acción formuladas en la ***Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información***, como ejemplo de cuestiones meta-legislativas.

Cumbre de Ginebra sobre la Sociedad de la Información fue convocada por Naciones Unidas bajo la organización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo con 189 estados miembros y un Consejo Consultivo que reúne a 660 empresas privadas, muchas de ellas transnacionales propietarias de tecnologías que necesitan promover. ²

¹ Derecho del pueblo a ser informado, ha sido un lema en el periodismo estadounidense desde la Segunda Guerra Mundial, se lucha por ampliar el acceso a canales de información del gobierno, negocios y otras áreas de la sociedad, que tienen formas para esconderse del escrutinio público. GOODWIN H., Eugene apud Francisco Javier Robles Aranda. ***Derecho de acceso a la información. Retos y oportunidades en México*** en VILLANUEVA, Ernesto y LUNA, Issa (Coords.), ***Nuevas Perspectivas del Derecho de la Información***, Editorial Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente y la Fundación Konrad Adenauer, México, 2002, p.254.

² BALTRA, Lidia. ***“A propósito de la Cumbre de la Sociedad de la Información: Derechos de comunicación en Chile y en el mundo”*** en Sala de Prensa, Número 91 Mayo, 2006 Año VIII, Vol. 3 <http://www.saladeprensa.org/art642.htm>

3.1.2 Cambios en administración pública mexicana.

El **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI)** es una institución al servicio de la sociedad. Es el organismo encargado de:

- 1) Garantizar tu derecho de acceso a la información pública gubernamental.
- 2) Proteger tus datos personales que están en manos del gobierno federal.
- 3) Y resolver sobre las negativas de acceso a información que las dependencias o entidades del gobierno federal hayan formulado.³

Competencia del IFAI

Si bien la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obliga a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos (IFE, CNDH, Banco de México), el IFAI tiene facultades para vigilar su cumplimiento y resolver sobre negativas de acceso a la información únicamente respecto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (A.P.F.), incluidas la Presidencia y la Procuraduría General de la República.

Conforme a la misma ley, tanto los poderes legislativo y judicial, como los organismos constitucionales autónomos, deben expedir sus propios reglamentos para garantizar la exacta observancia y aplicación de las disposiciones.

Servicios:

- a) Solicitudes de información.

Entre las atribuciones que tiene el IFAI está la de elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información. Éstas, con fundamento en el artículo 37,

³ IFAI: http://www.ifai.org.mx/test/new_portal/quees.htm

fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se recaban e incorporan datos personales en el “Sistema de Solicitudes de Información”. Estos datos serán protegidos y tratados en cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 2005.⁴

El instituto ha señalado que el mayor número de solicitudes de información a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal lo conforman los trámites, concesiones, estadísticas y resultados de encuestas.

b) Recurso de revisión.

Este tiene lugar cuando la dependencia o entidad emita una negativa, y el solicitante decide interponerlo, éste tiene 15 días hábiles para presentar el recurso ante el IFAI, en caso de recibir una notificación negativa. El IFAI contará con 50 días hábiles⁵ para emitir una resolución sobre éste recurso.

El recurso también se puede presentar cuando:

- Se recibe una notificación negativa porque se trata de información reservada o confidencial.
- La información es incompleta.
- La información no se entrega en los tiempos determinados en la ley.

c) Confirmación de positiva ficta, el cual es un trámite que el solicitante puede realizar ante el IFAI cuando en los siguientes 20 días hábiles de haber presentado una solicitud de información, no recibe ninguna notificación por parte de la Unidad de Enlace correspondiente.

⁴ <http://www.sisi.org.mx/>

⁵ En casos excepcionales y sólo por una vez, puede requerir el IFAI **30 días hábiles adicionales** para integrar el expediente de un Recurso de Revisión. O **20 días hábiles adicionales**, para resolver en definitiva un proyecto de resolución. IFAI: <http://www.ifai.org.mx>

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental cuenta con un formato específico y es el encargado de resolver sobre las confirmaciones de positiva ficta.

d) Centro de Atención a la Sociedad, la ubicación del mismo es: *Av. México Núm. 151, Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04100 Del. Coyoacán, México D.F.*

Otros servicios que pone a nuestra disposición:

- e) TELIFAI 01 800 835 4324
- f) Asesoría vía postal y correo electrónico
- g) Recepción de sugerencias
- h) Solicitudes de material de apoyo

3.1.3 Estatus de la información en la sociedad moderna.

Al paso de los años hemos notado que la información adquiere cierto valor, tiene pues el carácter de bien. Más allá de los medios de comunicación, la información tiene un valor en sí misma, porque le es útil al hombre. La necesidad de información es imperiosa en un sociedad progresiva.

Ante carestía, acciones. Ocupa a los gobiernos la regulación de medios escritos y electrónicos.

La materia de telecomunicaciones, que la contempla, revisa actualmente proyectos, pretendiendo respetar el estado de derecho, la democracia y la soberanía.

En la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, la UNESCO contribuyó con su concepto de “**sociedades del conocimiento**” (que reposa en cuatro principios básicos: libertad de expresión; acceso universal a la información y el conocimiento; respeto de la diversidad cultural y lingüística; y educación de calidad para todos).⁶

...declaramos nuestro deseo y compromiso comunes de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las

⁶ Este concepto tiene en cuenta el papel crucial de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a la hora de impulsar actividades que incrementen el acceso a la información, ayuden a cumplir los ODM y nos capaciten para reducir y en última instancia eliminar la llamada “brecha digital”, entendida como un problema que trasciende con mucho la dimensión meramente tecnológica. MATSUURA, Koïchiro. “**UNESCO: fin a la impunidad de agresores de la prensa**” en Sala de Prensa, Número 91 Mayo, 2006 Año VIII, Vol. 3 <http://www.saladeprensa.org/art668.htm>

Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se fundamenta ésta sociedad en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.2. Relación México- Iberoamérica, en materia de derecho a la información

Los instrumentos internacionales pretenden garantizar el derecho a la información y la libertad informativa, pero hay que entender que será efectivo, solo si cada uno de los países sigue una serie de lineamientos, adecuando a su superestructura. Existe la opinión que el Tercer Mundo, entendido como los países menos poderosos, muchas veces no puede imponer sus condiciones, sin embargo sobre el tema, se realizan estudios y publicaciones especializados que permiten empezar a crear criterios *uniformes*, en algunos temas específicos se utilizan también *criterios éticos*. Ahora precisamente, cada uno de los países en latinoamérica pretende revolucionar la forma en que se concibe éste derecho.

Podemos aproximarnos a la situación de nuestro país, México, en materia de derecho a la información viendo al interior de la ley y las instituciones, pero para percatarnos de una realidad es necesario mirar más allá de nuestras fronteras. Por lo que se hará referencia a algunos de los países de la región, a considerar por motivo de la trascendencia que tienen, en orden a sus aportaciones al mundo jurídico, dentro de éste tópico.

3.2.1 Análisis comparativo constitucional

Jurídicamente se hace indispensable un marco legal para el derecho a la información, porque es bien sabido que los sistemas jurídicos neorromanistas están basados en la codificación de la norma. América Latina evoluciona por

necesidad y se enraíza en la constitución, para declarar solemnemente un derecho que se infiere fundamental.

En torno a las exigencias de pueblos que reclaman información se organizarán acciones legales. La necesidad social de acceder a la información no es un derecho que se debe quedar en la letra, si se trata de llegar a tocar el punto de su significancia, se encontrará que abarca mucho más que lo que en una instancia se pensaba.

ARGENTINA

Contenido en referencia:

- *Derecho de petición, Libertad de imprenta y Censura previa*⁷. La constitución de 1994 (22 de agosto de 1994), dentro del capítulo primero declara que los habitantes de la nación podrán publicar sus ideas sin censura previa. Así mismo contempla el derecho de petición y la libertad de imprenta, respetándola, no se habrán de dictar leyes que la restrinjan.
- *Amparo*⁸. En el capítulo segundo, en el artículo 43 se contempla la facultad de toda persona para interponer amparo, según lo que la misma ley prevea. Lo que resulta innovador es que esta acción puede interponerse para tomar

⁷ **Constitución Argentina, Art. 14.**- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de petitionar a las autoridades... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa ...de enseñar y aprender; **Art. 32.**- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

⁸ En el capítulo segundo (Nuevos derechos y garantías). **Art. 43.**- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...) Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

conocimientos de los datos (personales) que consten en registros o bancos de datos públicos –o los privados destinados a proveer informes- y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. Cabe señalar que éste artículo se acota, al secreto de las fuentes de información periodística.

BOLIVIA

El derecho a la información está contenido en el artículo 7 constitucional⁹, es decir dentro de los derechos fundamentales, no está enunciado como tal, pero se infiere de la conjunción de dos libertades: expresión y opinión.

Este derecho es tanto más imperioso y abarca aspectos tanto más amplios cuanto que el ciudadano y la sociedad se sensibiliza.

BRASIL (Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988)¹⁰

⁹ Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: (...) b) a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión (...)

Ley Num. 2650 de reformas a la Constitución Política del Estado de Bolivia del 13 de abril del 2004 (Ley de 13 de abril de 2004) <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones>

¹⁰ **Constitución de la República Federativa del Brasil**, 1988. **Art. 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: (...) XIV Queda garantizados a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional; (...) XXXII todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado; (...) XXXIII quedan garantizados a todos, sin necesidad del pago de tasas: a. el derecho de petición ante los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder (...) LXXI Se concederá "habeas data": a. para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b. para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo; (...)1o. Las normas definidoras de los derechos garantías fundamentales son de aplicación inmediata. 2o. Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

Brasil contempla entre sus garantías, El derecho de acceso a la información, ya sea por medios de comunicación o recurriendo a los organismos administrativos pertinentes. Al igual que México, distingue entre derecho de acceso a la información y derecho de petición, éste último nace en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder.

El *habeas data*, se erige para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público así como también para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo.

CHILE (Constitución de 1980 con reformas de 2001). Dentro del capítulo III *De los derechos y deberes constitucionales*, establece la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio .¹¹

- La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación.
- Contempla el derecho de rectificación (en términos de la propia ley).
- Libertad de imprenta: derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

¹¹ **Constitución Política de Chile, art. 19.-** La Constitución asegura a todas las personas: (...) 6. La libertad de conciencia (...) 12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Habrá un Consejo Nacional de Televisión (...)

- Libertad en medios: Regulación de la televisión y la producción cinematográfica.

COLOMBIA (Constitución política de 1991)¹²

Dentro del capítulo de los derechos fundamentales:

- Artículo 15.- *Derecho de Rectificación.* Contempla el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Se debe respetar la libertad y demás garantías consagradas en la constitución.
- Artículo 20.- *Libertad de expresión y opinión.* Libertad de expresar y difundir el pensamiento personal y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, así como también establece como garantía la de fundar medios

¹² **Constitución Política de Colombia, artículo 15.-** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...); **Artículo 20.-** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura; **Artículo 21.-** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección; **Artículo 74.-** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable; **Artículo 75.-** El espectro electromagnético es un bien público enajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético; **Artículo 76.-** La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio (...)

- masivos de comunicación, mismos que son libres y tienen responsabilidad social. Garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.
- Artículo 21.- *Derecho a la honra*. La ley señala la forma de su protección.
- Artículo 74.- *Acceso a documentos públicos*, para todas las personas, salvo los casos que establezca la ley. Este artículo declara que el secreto profesional es inviolable.
- Artículos 75 a 77.- *Regulación de medios*.

COSTA RICA, Constitución Política de la República de Costa Rica (1949)¹³

- Derecho de petición y respuesta.
- Libertad de imprenta.
- Libre acceso a los departamentos administrativos (a razón de el interés público). Para lo cual establece una restricción, que son los secretos del Estado.

Éste último principio no está desarrollado legislativamente en el derecho mexicano, tal como opina Sergio López Ayllón, ello permite la mayor discrecionalidad de la autoridad administrativa en el manejo de la información gubernamental. Otros países en los que rige el principio general de acceso a los

¹³ **Constitución Política de la República de Costa Rica, art. 27.-** Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución; **Art. 29.-** Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca; **Art. 30.-** Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.

documentos administrativos son: Estados Unidos (Freedom of Information Act) y Canadá (Access to Information Act).

ECUADOR, Constitución Política de 1988 (Decreto Legislativo No. 000 R.O /1 de 11 de Agosto de 1998)¹⁴

El Estado reconoce y garantiza:

- Derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas (a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley).
- Derecho de rectificación (obligatoria, inmediata y gratuita).
- Derecho a la comunicación. Fundar medios de comunicación social, acceso a frecuencias de radio y televisión.
- Libertad de expresión y asociación, de conformidad con la ley.

ESPAÑA (Constitución de 1978, del 6 de diciembre)¹⁵

¹⁴ **Constitución Política de la República del Ecuador, art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica. 10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión. 11. La libertad de conciencia (...) 15. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado (...); **Art. 49.-** (...) El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

¹⁵ **Constitución Española, art. 18.-** Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...); **Art. 20.-** 1. Se reconocen y protegen los derechos a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier

- *Derecho al honor* (Artículo 18) Incluye límites informáticos para garantizar el honor y la intimidad personal.
- *Libertad de expresión, opinión e imprenta, así como la libertad de información* (Artículo 20). No está sujeto a censura previa. Se establece un control de medios de comunicación social.

La libertad de información, tal como señala la doctrina constitucional, extraña una doble faceta, según ESCOBAR: la libertad de información *activa*, es decir, el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión y la libertad de información *pasiva* o derecho a recibir aquella, a las que habría que añadir la libertad de creación y gestión de empresas informativas.

La libertad de información debe entenderse en sentido amplio como libertad de prensa, y como tal, es propia esencialmente de la profesión periodística aunque puedan ejercer este derecho todos los ciudadanos.¹⁶

Por su parte Cesar MOLINERO apunta que ésta libertad es uno de los derechos del ser humano que la constitución española proclama como derecho fundamental, concuerda con su doble aspecto y opina que se ha de defender, a través del derecho a la información, a la persona jurídica y al respecto a sus derechos fundamentales.

otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística (...); d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de éstas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado (...); **Art. 105.-** La ley regulará (...) b) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas (...)

¹⁶ ESCOBAR De la Serna, *Derecho de la información*, 2da. ed., Dykinson, Madrid, España, 2000, p. 292.

El principio de la libertad como garantía jurídica es, indudablemente, un punto decisivo para la lucha del ciudadano contra inmunidades no proclamadas por la ley que pretenden favorecer arbitrarias actuaciones de los sujetos obligados por la libertad de información (...) Pero también el principio de la libertad como garantía jurídica de la persona impide que la información vulnere la libertad individual y familiar, la propia imagen, el domicilio, la correspondencia, las conversaciones telefónicas, el honor y los derechos de las personas sometidas a tutela especial (...)¹⁷

- *Acceso a archivos y registros administrativos.* Las limitantes que establecen son la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las persona. (Artículo 51).

EL SALVADOR, Constitución Política de 1983 ¹⁸:

- Libertad de expresión, opinión e imprenta, sin censura, no contraviniendo otra garantía.
- Derecho de petición y respuesta.

¹⁷ MOLINERO, Cesar. *Teoría y fuentes del derecho de la información*, ESRP: EUB, Barcelona, España, 1995, p.185.

¹⁸ **Constitución Política de El Salvador**, Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281 publicación en el Diario Oficial el día 16 de diciembre de 1983. **Art. 6.-** Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento. No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios. Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique. Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme ala ley.

HONDURAS, Constitución de la República de Honduras, 1982.¹⁹

- *Libertad de expresión y opinión, sin censura previa (Art.72-75).*

Las garantías que la constitución plasma bajo el nombre de libertad de expresión y de opinión, envuelven medios directos e indirectos de comunicación. Su régimen jurídico está contemplado, como en nuestro país, se consideran las disposiciones que establecen las obligaciones del Estado en materia de medios de comunicación.

- *Derecho de petición (Art.80).*

Obedece a motivos de interés particular o general y de obliga a la administración a tener pronta respuesta en el plazo legal.

¹⁹ **Constitución de la República de Honduras, Decreto** No. 131 del 11 de enero de 1982. **Art. 63.-** Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre; **Art. 72.-** Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones; **Art. 73.-** Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley. Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto. La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento; **Art. 74.-** No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información; **Art. 75.-** La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud. La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley; **Art. 80.-** Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal. http://www.honduras.net/honduras_constitution2.html

MÉXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

Nuestra constitución contempla como garantía el derecho a la información, lo ubica dentro del capítulo de garantías individuales, en su artículo sexto. Ya desde los albores de la materia se estimaba que habría de tratarse como derecho social, el derecho que tiene el pueblo a informarse. De alguna forma se pretendió que ésta garantía constitucional, contemplada en los artículos 6 y 7 de la carta magna, no resultara utópica.

La constitución no es tan basta como para señalar los alcances o significados de éste derecho, se limita a señalar que será garantizado por el Estado, no señala algún tiempo o modo. Pudiera pensarse que esto es debido a que una constitución, como la forma de ser de un estado, no tiene que ser extensiva ni exhaustiva, para eso habrían de desarrollarse leyes reglamentarias a los artículos constitucionales. En nuestro caso, el derecho fundamental de información, expreso en la constitución, dió lugar a una ley administrativa.

El propósito de reglamentar el derecho a la información no puede tener como fin limitar la libertad de expresión ni de prensa. Son concepciones jurídicas ya estudiadas y de alguna forma, el derecho a la información no viene a sustituirlas.

Revisando el texto constitucional, en su artículo 7º, se identifica la libertad de imprenta, *una conquista netamente democrática*, palabras del gran jurista Ignacio Burgoa²¹, quien la estimaba no solo como un medio de depurar la administración

²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 6o.**- LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO; EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO. (Reformado mediante decreto publicado el D.O.F. el 6 de Diciembre de 1977. Modificado por la reimpression de la Constitucion, publicada en el D.O.F. el 6 de Octubre de 1986. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/7.htm?s=>

²¹ La garantía de la libertad de imprenta está consagrada en el artículo 7º constitucional en los siguientes términos: *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida*

pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la aquilatación justa de su gestión.

La libertad de imprenta encuentra sus limitantes en el ataque a la vida privada, la moral y la paz pública.

NICARAGUA, Constitución de 1987 (9 de enero de 1987)²².

- Derecho a conocer toda *información de la persona que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales*, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información. (Artículo 26).
- *Libertad de pensamiento* (Artículo 30)
- *Derecho a la información* (Artículo 66) Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito". Bajo esta garantía individual, tal como ésta concebida en la constitución, se comprenden dos libertades específicas: la de *escribir* y la de *publicar* escritos (...) Tratándose de la libertad de pensamiento, instituyó ésta como *expresión o exteriorización* del pensamiento, por *medios escritos* (...) BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales**, México, Porrúa, 35ª ed, p.358

²² **Constitución Política de Nicaragua, art. 26.-** Toda persona tiene derecho: (...) 4. A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información; **Art. 30.-** Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio; **Art. 66.-** Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley; **Art. 67.-** El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley; **Art. 68.-** Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación (...) Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse (...) la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

- *Regulación de medios de comunicación / Censura previa.* (Artículo 68). Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa.

PARAGUAY (Constitución de 1992, 20 de Junio)²³. El Derecho a la información adquirió rango constitucional en la Carta Magna de 1992.

- *Libertad de expresión y de Prensa* (Artículo 26)

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá

²³ **Constitución de Paraguay, artículo 26.-** *De la libertad de expresión y prensa.* Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines; **Art.27.-** *Del empleo de los medios masivos de comunicación social.* El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento (...); **Art.28.-** Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios; **Art.29.-** *De la libertad del ejercicio del periodismo.* El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información. El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso (...); **Art.30.-** *De las señales de comunicación electromagnética* (...) son del dominio público del Estado (...); **Art. 31.-** *De los medios masivos de comunicación social del Estado* .Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por Ley en su organización y en su funcionamiento.

delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

El citado artículo destaca que no habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de prensa. Debe interpretarse a ésta como un instrumento y no como una tipología o especie dentro del género de los delitos comunes, al decir del estudioso argentino Damián M. Loreti.²⁴

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

- *Regulación de medios masivos de comunicación social.* (Artículo 27)

Se consideran de interés público. No son sujetos a clausura o suspensión.

- *Derecho a informarse* (Artículo 28)

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información *veraz, responsable y ecuánime*. Las fuentes públicas de información son libres. También contempla el derecho de *rectificación o su aclaración* por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

- *Libertad de ejercicio del periodismo*

Se declara libre y no estar sujeto a autorización previa. Los periodistas no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus

²⁴ CARREÑO Carlón, José y VILLANUEVA, Ernesto (coordinadores), **Temas Fundamentales de Derecho de la Información en Iberoamérica**, Universidad Iberoamericana, México, 1998, p.161.

fuentes de información. Aquí se habla de la denominada *cláusula de conciencia* y del *secreto profesional*.

- *Regulación de las Telecomunicaciones y de los medios masivos de comunicación social.* (Art. 30 y 31).

URUGUAY (Constitución de 1967, reformado en 1996)²⁵

- *Libertad de comunicación y prensa.* (Art. 29)

Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

- *Derecho de petición* (Art. 30)

VENEZUELA (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 del 30 de diciembre de 1999).

Dentro de sus disposiciones generales, la constitución es clara al decir que la falta de la ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de los derechos y las garantías contenidas en la propia constitución.

²⁵ **Constitución de la República de Uruguay**, de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de Noviembre de 1989, el 26 de Noviembre de 1994 y el 8 de Diciembre de 1996. **Art. 29.-** Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieren; **Art. 30.-** Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

Venezuela tiene en su carta magna un artículo que expresamente refiere al **derecho de acceso a la información**. Mismo que se transcribe a continuación, a la letra dice:

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

En otro país, **CUBA:**

Según un texto publicado por el sitio web para Profesionales de la Comunicación Iberoamericanos, Cuba se encuentra situado dentro de los diez países donde existe más censura en el mundo (el único latinoamericano):

La constitución cubana le otorga al Partido Comunista el control de la prensa; reconoce *“la libertad de expresión y de prensa siempre que sea conforme a los fines de la sociedad socialista”*. El gobierno posee y controla todos los medios y restringe el acceso a Internet. Las noticias se difunden por cuatro canales de televisión, dos agencias de noticias, una docena de emisoras radiales, por lo menos cuatro sitios web, y tres periódicos importantes que representan la opinión del partido comunista y de otras organizaciones controladas por el gobierno. Los medios funcionan bajo supervisión del Departamento de Orientación Revolucionaria dependiente del Partido Comunista, que desarrolla y coordina estrategias de propaganda política.²⁶

²⁶ SALA DE PRENSA: WEB PARA PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN IBEROAMERICANOS: *“Los diez países donde existe más censura”*, número 91, Mayo, 2006 Año VIII, Vol. 3. En red: <http://www.saladeprensa.org/art666.htm>

3.2.2 México frente a la doctrina internacional y la jurisprudencia de la SCJN y las resoluciones del IFAI.

La comprensión del contenido de los textos jurídicos se fundamenta en la íntima relación entre la observación de los hechos sociales y la reflexión que se hace acerca de ellos. Si no se parte de una observación de los hechos, es fácil que las interpretaciones se hagan teóricamente, ajenas a una realidad concreta. De tal suerte que ésta llegue a parecernos una confusión sin sentido. Por ello planteamos ideas acerca de la materia que nos atañe, conceptos que se han desarrollado y han permitido, dogmáticamente, organizar un pensamiento propio sobre la misma.

Nuestro país cuenta con la jurisprudencia sistematizada, esto facilita un análisis de lo publicado en las gacetas.

Acerca del **Tratamiento jurisprudencial del Derecho a la información**. Sobre el tema del derecho a la información hay una cantidad de sentencias de la Suprema Corte que se refieren en particular a cómo debe ser entendido éste derecho en relación a otros, sin referirse a el contenido del mismo. La manera en que la Corte maneja el tema deja entrever una serie de juicios de valor sobre lo que es el derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6º constitucional como **garantía de partidos políticos**, ampliando posteriormente ese concepto a **garantía individual** y a **obligación del Estado a informar verazmente** (Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, tesis P. XLV/2000)

En cualquier caso, se entiende que la información deberá ser **completa, veraz y oportuna.** ²⁷ Además de esto, debe de darse respuesta por escrito y en breve término.

En resumen, se ha sostenido que el derecho a la información se enmarca jurídicamente en el contenido de los artículos 6º y 7º constitucionales que a su vez consagran el derecho a la libre manifestación de ideas y la libertad de imprenta (imponiendo límites a su ejercicio).

Daño moral y Derecho a la Información. Es interesante recalcar que para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada, se considera la limitación que sufriría el otro a su derecho a la intimidad.

La Corte justifica su posición argumentando que el honor es un bien objetivo que hace que una persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. ²⁸

Derecho de acceso a la información pública gubernamental. Las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen como objetivo educar para la conceptualización de la llamada cultura de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. No obstante, el marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información se encuentra en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en su Reglamento.

²⁷ Novena Época, Poder Judicial Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Página: 1589, Tesis: I.4o.A.435 A, Tesis Aislada en materia administrativa: ***“Derecho de Petición. Su relación de sinergia con el derecho a la información”.***

²⁸ *Ibíd.*, t XVII, Marzo de 2003, P. 1709. Amparo directo 14424/2002.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que lo que se constituye como *información pública* es de acceso a los ciudadanos y para ello no deben existir más restricciones que las que la ley imponga.

Ya hemos mencionado como se ha desarrollado el marco legal, en los últimos años, han surgido 48 leyes de transparencia, según datos del IFAI, y en 68 países se legisla la materia (el 10 de Julio de 2002 se promulgó la Ley Federal de Acceso a la información Pública Fundamental).

Hay quien dice que México en éste momento es un modelo del ejercicio de acceso a la información, para toda la región latinoamericana y aún para los Estados Unidos²⁹ sobre todo respecto a como manejar cuestiones de la apertura y desclasificación. No obstante lo anterior, admitimos que los tribunales e institutos que interpretan la ley en México aún no se han unificado en criterios, a la hora de aplicar sus métodos no se han desarrollado con efectividad, solo teniendo algunos esbozos (llamados lineamientos) que servirán como punto de partida. Cuando se obliga a cumplir la ley según cada cual "entienda" se lleva a muchas interrogantes y disparates.

Recientemente el IFAI, a través de un comunicado, pretende impulsar al debate nacional la propuesta de constitucionalización de la transparencia y acceso a la información (Alonso Lujambio, Comisionado Presidente de dicho Instituto). La propuesta se enfoca a que éste derecho, como garantía constitucional, cuente con referentes mínimos en todo el país más que buscar la autonomía del instituto. Apunta que se ha creado un modo de razonar y de pensar más abierto, moderno y democrático del Estado Mexicano³⁰.

²⁹ Kate Dyle, Directora del Programa México del Archivo de Seguridad Nacional, ver **"México es modelo del ejercicio de accesos a la información para los Estados Unidos"**, comunicado IFAI/038/06. México, Distrito Federal, fecha 30 de agosto de 2006 en <http://www.ifai.org.mx/textos/gaceta/ComunicadoIFAI038.pdf>

³⁰ Comunicado IFAI/032/06: **"El Derecho de acceso a la información como garantía constitucional en todo el país"**.México, DF, 28 de agosto de 2006.

El derecho de acceso a la información alcanza estatura constitucional en muchos países del mundo (Capítulo 3.2.1). El IFAI entiende que se demanda a los servidores públicos, el cumplimiento efectivo de sus obligaciones. El debate acerca de la autonomía del IFAI no compete a este trabajo de investigación, empero el instituto y sus resoluciones si.

México, en materia de acceso a la información pública gubernamental se dirige a través del IFAI, las acciones de éste instituto se traducen en:

- exigibilidad de información
- inclusión y desarrollo de nuevos valores de la política actual: transparencia y acceso a la información.
- acciones contra la opacidad y corrupción.
- controlar el poder mediante la relación gobernantes y gobernados
- influir sobre la política de las políticas públicas.
- escrutinio ciudadano a actos de gobierno.

Se tiene conocimientos de los países en que se han expedido leyes de acceso a la información, en la región latina, a continuación, se expone:

Las leyes de acceso en Iberoamérica:

- 1888 Colombia
- 1992 España
- 1994 Belice
- 2002 Panamá, México, Perú
- 2004 República Dominicana y Ecuador ³¹

³¹ ACKERMAN, John M. y SANDOVAL, Irma. "**Leyes de Acceso a la Información en el mundo**", IFAI, Cuadernos de transparencia, número 7, página 23.

¿Pero en cuantos de ellos se ha hecho una interpretación, por parte de un tribunal constitucional, órgano jurisdiccional, o en su defecto uno órgano administrativo?

En cuanto se refiere a nuestro país, la constitución de 1917 establece que solo es posible la interpretación de la misma por parte de la SCJN. Ciertamente es, empero que en relación con el denominado derecho a la información, ha sido realizada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, IFAI, con o sin éxito. Desde que tuvo ocasión.

Respecto a los **Lineamientos del IFAI**, el pleno del IFAI estimó necesario emitir lineamientos que regulen los procedimientos y modalidades por los que un interesado pueda solicitar y obtener la modificación a sus datos personales en los sistemas de datos y bases públicas. Éstos **Lineamientos**³², que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de corrección de datos personales que formulen los particulares, fueron publicados el 6 de abril de 2004 en el Diario Oficial.

A *contrario sensu*, existen lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con la exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos.

³² El IFAI cuenta con la publicación electrónica, misma se localiza en: http://www.ifai.org.mx/datos_personales/nacionales.htm

- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para notificar al Instituto el listado de sus sistemas de datos personales.
- Lineamientos de protección de datos personales.
- Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para notificar al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública los índices de expedientes reservados
- Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- Lineamientos generales para la organización, conservación y custodia de los archivos de las dependencias y entidades de la A.P.F.
- Lineamientos internos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI) para la asignación y gastos de consumibles, telefonía celular y alimentos de personas.
- Lineamientos internos para la asignación de comisiones, viáticos y pasajes nacionales e internacionales.
- Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el control, la rendición de cuentas e informes y la comprobación del manejo transparente de los recursos públicos federales otorgados a fideicomisos, mandatos o contratos análogos.
- Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de información relativa a operaciones fiduciarias y bancarias, así como al cumplimiento de obligaciones fiscales realizadas con recursos públicos federales por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

- Lineamientos para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, acceso a información gubernamental y rendición de cuentas, respecto de recursos públicos federales transferidos bajo cualquier esquema al Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a su equipo de colaboradores, entre el 3 de julio y el 30 de noviembre de 2006.

Para comprender los lineamientos es necesario, también desentrañar los elementos constitutivos de la conciencia histórica y crítica bajo los cuales se crearon.

En sus orígenes la interpretación a la Ley de Transparencia fue paliativa. La exigencia de la sociedad civil resultó fundamental para la demanda de una organización de la manera en que se ejerce el derecho de acceso a la información.

Se tiene que pensar, si los criterios que expide el IFAI, descansan en una suma de intereses aislados más que en el total de convicciones. Incluyendo las dimensiones territoriales de nuestro Estado y las limitaciones físicas de la comunicación, ¿es posible que pueda surgir entre las dependencias, al margen del estándar institucional, propios criterios? El derecho de acceso a la información a veces no obedece a exigencias de la ley federal, sino a fuerzas de carácter interinstitucional. Asimismo se pretende que los modelos locales sean empujados por el orden federal, que se debe al surgimiento de criterios estudiados que buscan expansión.

La interpretación a la ley, en relación con el ejercicio al derecho de acceso a la información debe de ocupar espacios que identifiquen nuevas formas de comunicación. Las nuevas formas en que se pretende hacer válido el derecho están posibilitando que este fenómeno se acentúe día a día.

De acuerdo a todo lo anterior es posible establecer que, en México, las fronteras frente a la interpretación judicial y administrativa, son limitadas. Sólo a manera de ejemplo es posible señalar que las entidades federativas, en sus órganos judiciales, no pueden organizar criterios, su forma de sistematizarse es acorde a preceptos correspondientes desarrollados de una manera laxa por parte de resoluciones del IFAI y tesis jurisprudenciales y/o jurisprudencia de la SCJN.

En el caso de los institutos de acceso a la información pública gubernamental con carácter estatal y con facultades para conocer en materia municipal, es posible que no se les restrinja la extensión de criterios, siempre y cuando se siga y respete la Constitución y las leyes secundarias.

Lo anterior obedece al *principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo ordenamiento*, el cual obliga a los operadores públicos y privados, a Tribunales y órganos legislativos o administrativos tanto a los generales como los específicos referentes a la materia que se trate.³³

³³ GARCÍA De Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3ª edición, Civitas, Madrid, España, 1983, p.95.

Capítulo 4

Derecho a la información como derecho fundamental

4.1 Principios fundamentales de derecho de la información.

Sabemos que el Derecho de la información, según opinión uniforme de la doctrina y práctica internacionales, se forma por la conjugación de principios de tres elementos, a saber: principios de libertad de prensa, expresión e información.

La reunión de estos tres elementos es indispensable para que exista una efectiva tutela del derecho. Corresponde aquí señalar algunos puntos útiles, para comprender los alcances que debe entender la norma jurídica.

- **Licitud.** La formación del derecho de la información será lícita cuando se encuentren debidamente funcionando derechos, observando en su operación los principios que establecen las leyes y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.
- **Publicidad.** En régimen democrático, se entiende que la información que posee el Estado en principio es pública.

Sigue la máxima romana publica *publice trasctanda sunt; privata private*. Sólo lo que pertenezca a la esfera pública, o siendo privada tenga conexión clara con ella, puede ser tratado públicamente, informativamente.

Lo que se pretenda tratar públicamente, en el campo informativo, ha de tener naturaleza pública.¹

¹ SORIA SAIZ, Carlos. *Derecho a la Información y Derecho a la Honra*, A.T.E., Barcelona, España, 1981, p. 80.

- **Certeza** A través de la certeza de la norma es posible la convivencia social ordenada. La certeza es seguridad jurídica.

...el derecho introduce con su norma la certeza de la vida social, garantizando la calificación de los comportamientos posibles... La ley hace saber a cada cual lo que puede querer: justamente en eso se realiza el beneficio que viene a ser posible por su certeza...²

Según Orestano, la certeza no es absoluta ni de hecho, sino *legal*, llega hasta el límite extremo de las posibilidades efectivas y de la voluntad humana.³

La certeza del derecho de la información se traduce en certeza de la acción y la posibilidad de la acción. La acción se hace libre porque está constreñida a reconocer la ley que lleva en sí: *Legum omnes servi sumus, ut liberi esse possimus* (Todos somos siervos de las leyes para que podamos ser libres.)⁴

En nombre de la certeza del derecho habrá de existir interpretaciones y reconstrucciones de las reglas jurídicas y en su aplicación.

La búsqueda del significado de las normas, necesariamente exige plena conciencia del derecho en los juristas. Es decir, lo denominado como *razonabilidad*, relacionada con la *practicidad del derecho* a la que alude Zagrebelsky.

- **Efectividad**

A partir de la definición del concepto:

² LÓPEZ De Oñate, Flavio. *La certeza del derecho*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1953, p.76.

³ Ídem

⁴ Ídem

Implica una concepción instrumental del ordenamiento jurídico al servicio de determinados fines y caracteriza a la norma jurídica desde el punto de vista de su virtualidad para alcanzar un fin, su idoneidad como instrumento para lograr determinado objetivo.⁵

Sigue acotar el término a nuestro interés temático:

Se trata de establecer las garantías necesarias para que el proceso de comunicación sea real, efectivo y democrático. Lo que se desprende de la vida política, económica, cultural y social del estado.

4.2 Principios fundamentales de derecho a la información.

El derecho a la información se proclama humano y se hace posible su ejercicio y fundamento a través de relaciones de adecuación en el ámbito jurídico. La cuestión, en síntesis, es ésta: sin el derecho a la información otros derechos dejan de existir; un derecho fundamental que debe ser protegido por las leyes, sostenido en la dignidad de la persona humana, individual y socialmente considerada, cuyo bien es la información.

La dignidad no depende del reconocimiento público que se haga de ella, ni que es privativa de unos seres humanos, sino de una categoría común que tienen todos ellos por derivar de la misma naturaleza (...) la dignidad radica en la naturaleza racional. La persona, un *bonum honestum*, un bien honesto, querida por sí misma.⁶

⁵ SERRANO, José Luis. *Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica*. Trotta, Madrid, España, 1999, p.20.

⁶ ADAME Goddard, Jorge. *Naturaleza, persona y derechos humanos*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 21, IJ UNAM, México, 1996, pp.150-152.

Tomamos así como primer principio el que el derecho a la información pública es un derecho fundamental del cual debe generarse un acceso efectivo a la información.

Transparencia administrativa.

El servidor público debe rendir cuentas a la ciudadanía. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

Con ello puede entenderse que se debe imponer la formulación de esquemas de evaluación oficial dentro de parámetros normativos correspondientes al acceso a la información pública gubernamental: transparencia en los procesos, en la normatividad, en las evaluaciones, en los presupuestos y en el capital humano, entre otros, ante el ciudadano y ante la gestión de las unidades institucionales. Es decir *transparentar* la gestión pública, en sentido amplio.

Es algo que se está postulando en todo el mundo, en nuestra región está desarrollándose normatividad, como se hizo constatar en capítulos anteriores, y vamos más lejos: la Unión Europea ha introducido en el ordenamiento comunitario una serie de normas que garantizan la transparencia administrativa y, en concreto, el derecho de acceso a la documentación de las administraciones públicas.

El primer resultado de este proceso es la regulación del acceso a la información en materia de medio ambiente al que posteriormente se han añadido otras regulaciones hasta llegar al *Tratado de Ámsterdam*, aprobado por el Consejo Europeo de Ámsterdam (16 y 17 de junio de 1997) y firmado el 2 de octubre de 1997 por los ministros de Asuntos Exteriores de los quince países miembros de la Unión Europea (que modifica ciertas disposiciones del Tratado de la UE) ⁷

⁷ La transparencia administrativa derivada de tratados constitutivos se presenta como principio general del derecho comunitario, para lo que se tienen procesos específicos para el ejercicio del derecho de acceso. Ver: CERRILLO Martínez, Agustín ***Transparencia administrativa: Unión Europea y medio ambiente***, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1998.

Tanto en América Latina, como en la Unión Europea, los países que se dicen democráticos se han comprometido a apoyar el derecho a la información, también tienen la responsabilidad de modular este derecho. No es gratuito que la ciudadanía esté dotada de ciertos derechos, que la acercan a la participación política. La garantía de acceso salvaguarda el derecho a éste bien público.

Deber de informar verazmente y oportunamente

La *exceptio veritatis* es una técnica posible para resolver la confrontación entre el derecho a conocer la verdad (imputaciones a funcionarios públicos) y de informar libremente de ello a la opinión pública, con el de proteger el honor de las personas que pueden verse afectadas negativamente.

El derecho a la información en su estructura tiene una universalidad subjetiva; un objeto –el objeto informativo-, que abarca ideas, hechos y opiniones; y un contenido –en sentido jurídico-, que se despliega en un amplio haz de facultades: las facultades de investigar, recibir y difundir ideas, hechos y opiniones.⁸

El deber jurídico de informar no solo se sitúa en el Estado y en sus órganos administrativos, sino también en determinados núcleos sociales, como en empresas informativas, incluye a los profesionales de la información.

A razón de lo anterior y, si se suma la responsabilidad que acompaña el deber profesional de informar, es entendible la *profesionalización* de los informantes.

Deber de responder

Este principio puede ser entendido como el deber de los servidores públicos de responder públicamente por la eficiencia y por los resultados de la gestión.

⁸ La falta de verdad, declarada o demostrada, constituye uno de los elementos indispensables del delito de calumnia. SORIA SAIZ, Carlos. ***Derecho a la Información y Derecho a la Honra***, España, Barcelona, A.T.E., 1981, p. 88, p.123

El deber de responder públicamente requiere ciertas condiciones que deben incorporarse a las prácticas de la democracia:

1. Transparencia de la gestión y de los servicios públicos, con publicidad oportuna y asequible.
2. Equidad, independencia y la consiguiente confianza en el sistema judicial.
3. Amplitud y profundidad del compromiso de servicio público.
4. Ampliar la democracia participativa: Maximizar las atribuciones de gobiernos regionales y municipales y las de los vecinos y sus organizaciones.⁹

En opinión de Ramiro de Valdivia Cano, se necesita, además, un compromiso efectivo con una ética de servicio público y una masa crítica de los participantes en la cosa pública. *Los principios básicos de transparencia, responsabilidad y accesibilidad se deben imponer al "principio de autoridad" o "política de Estado".*

Implica también, el deber de rectificar o publicar escritos de réplica; el deber de no eludir fraudulentamente la responsabilidad; el deber del secreto profesional.

Principio de rendición de cuentas.

Se basa en el derecho a la libre expresión y asociación. Según Miguel Ángel Valverde (EGAP, Tecnológico de Monterrey), permite que los ciudadanos se organicen y defiendan sus ideas e intereses frente a las acciones gubernamentales:

Todo ciudadano debe de contar con los elementos suficientes para conocer y evaluar dichas acciones, y su ausencia reduce la credibilidad y legitimidad de órganos gubernamentales. Cualquier organización que se desenvuelva en el ámbito

⁹ DE VALDIVIA Cano, Ramiro ***Eficacia, responsabilidad y eficiencia*** en Portal de Asuntos Públicos de la PUCP (Pontificia Universidad Católica del Perú) Lunes 27 de nov. de 2006: <http://palestra.pucp.edu.pe/palelec/?file=elecciones/valdivia.htm>

público, tiene la obligación de explicar a la sociedad sus acciones y aceptar responsabilidad sobre las mismas ¹⁰

Éste autor entiende que se requiere el mejoramiento de los mecanismos de consulta y dialogo, no solamente proporcionando información, sino creando estímulos y oportunidades para consulta y la participación actividad de la sociedad en la formulación de políticas publicas.¹¹

La rendición de cuentas es entendida como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos, de informar sobre sus acciones y justificarlas en público (*“Que hice y por qué lo hice”*), incluye la posibilidad de que sean sancionados:

Desde esa perspectiva, la rendición de cuentas presupone responsabilidad personal. Esto significa que las autoridades, es decir los políticos y los servidores públicos son responsables ante quienes se vean afectados por sus decisiones, por lo que están obligados a rendirles cuentas...

La rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo supedita a la amenaza de sanciones. ¹²

Implica dos tipos de relación:

- La rendición horizontal de cuentas, que se refiere a las relaciones de control entre instituciones o agencias del Estado.

¹⁰ VALERDE Loya, Miguel Ángel ***Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas: Elementos conceptuales y el caso México.*** Ponencia presentada IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Madrid, España, 2 – 5 Nov. 2004.

http://www.senado.gob.mx/internacionales/assets/docs/relaciones_parlamentarias/america/foros/pa_rla_latino/municipales1h.pdf

¹¹ Idem, apud Robert D. Behn ***Rethinking Democratic Accountability***, Brookings Institution Washington DC, Estados Unidos, 2001.

¹² SCHEDLER, Andreas. ***¿Qué es la rendición de cuentas?*** Cuadernos de Transparencia 03. IFAI, 2004.

- La rendición vertical de cuentas, que se refiere a la relación de control de la sociedad hacia el gobierno.

Respecto a la rendición de cuentas, las realidades del poder le dan su razón de ser. Su misión está en reducir las incertidumbres del poder, limitar sus arbitrariedades, prevenir y remediar sus abusos, volver predecible su ejercicio, mantenerlo dentro de ciertas normas y procedimientos preestablecidos.¹³

Se fundamenta en la idea de que el poder y el conocimiento son bienes separados. Encamina al responsable ejercicio del poder. Es un resultado de gobiernos democráticos, *transparentes* y donde hay acceso a la información pública.

Protección a la información.

Se deben proteger los datos personales (persona física o identificable) en tanto sean referentes a aspectos físicos, psicológicos, de situación económica, social o cultural.

Cuando hablamos de garantizar el tratamiento de datos personales es derivado del respeto a garantías tales como la libertad y la dignidad del propio individuo -partiendo de la dignidad ontológica de la persona se da la dignidad moral-, se infiere que esta protección reduce al mínimo la utilización de los datos, a la luz del principio de seguridad jurídica. El tratamiento de los datos, hoy día con los instrumentos electrónicos, debe estar sujeto a medidas cautelares legales pertinentes.

La *protección* a esta información es un componente crítico del derecho a la privacidad.¹⁴

¹³ *Ibíd.*, p.24

¹⁴ VALVERDE, op. cit. apud MENDEL, Toby. *Freedom of Information: A Comparative Legal Survey*, UNESCO, Nueva Delhi, India, 2003.

El objeto es garantizar y proteger en tema de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales, a propósito de éstos, recordando al derecho a la información como tal, sin apartarse del derecho al honor¹⁵ y a la intimidad personal.

Se toma en cuenta la protección a los datos personales asentados en archivos públicos y privados destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información sobre las mismas.

Carlos Soria concibe que, aunque sea de forma restrictiva, suele admitirse desde el punto de vista ético que, en determinadas circunstancias, puede ser lícita la lesión de la honra o la reputación de terceras personas:

...quizás pueda afirmarse que las concepciones evitables proceden de tres posible vías: la confusión entre las nociones de interés y curiosidad; la asimilación exclusiva de la idea de interés público a la de interés estatal; y finalmente la utilización del concepto de interés público como coartada para el desbordamiento de la función informativa.¹⁶

La discrecionalidad no puede ser absoluta. Necesita apoyarse y desenvolverse en un cuadro vinculante de criterios objetivos, de elementos indicadores o delimitadores de la decisión.

¹⁵ La distinción entre honor y honra puede encontrarse en los clásicos, para Domingo de Soto fama es *bona existimatio quae de homini habetur seu illeasae dignitatis status, moribus et legibus comprobatus* (...) la nota pues del reconocimiento social se hace consustancial con la noción de honra o fama (...) para Castro la fama se relaciona con el eco que la persona produce en la opinión pública (...) entiende el honor como un bien típicamente social, unido a la estimación que la persona alcanza *en* la sociedad y que se distingue así de la estimación generada *por* la sociedad. SORIA SAIZ, Carlos. ***Derecho a la Información y Derecho a la Honra***, A.T.E., Barcelona, España, 1981, pp. 10-16.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 73.

Si el derecho a la información y el derecho a la honra pueden y deben adecuarse con plenitud, ambos derechos se presentan en el tráfico jurídico interrelacionados en el conjunto de derechos y libertades fundamentales. Los derechos deben ser diferenciados.

Al respecto en iberoamérica destacan Argentina y España (Unión Europea) con legislación en materia de datos personales (Ver anexo).¹⁷

El principio que recoge la ley argentina es el de publicidad y gratuidad.¹⁸

El registro que se lleve al efecto es de consulta pública y gratuita. Así también se tiene por principios: la lealtad y buena fe en la obtención de los datos personales y la legalidad de la recolección o toma de información personal y la legalidad de los demás tratamientos.

Se tiene, en este caso un vínculo entre una ley de datos personales con una de acceso a la información. De esta forma un ciudadano argentino, legalmente, permitido conoce si se encuentra o no en un banco de datos y todos los datos relativos a su persona que constan en el archivo. Asimismo puede solicitar el fin u objeto de información sobre las fuentes y los medios a través de los cuales se obtuvieron sus datos; y solicitar para lo que se recabaron y finalmente, conocer el destino previsto para los datos personales.

¹⁷ Argentina: Ley Nº 25.326: **Ley de Protección de los Datos Personales** y España **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, además de los decretos que la desarrollan. En la UE: Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOCE L 281, de 23.11.1995) Y Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio del 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DOCE L 201, de 31.7.2002).
http://www.ifai.org.mx/datos_personales/internacionales.htm

¹⁸ *Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.*

Los instrumentos adecuados para la mejor protección de los datos personales de los ciudadanos y el mejor cumplimiento de la legislación de aplicación van encaminados a homologar códigos de conducta -funcionamiento de los registros, bases o bancos de datos públicos-.

Como nota cabe señalar que el ámbito de aplicación no se restringe a la esfera pública, sino incluiría al sector privado, para éste último figuran códigos deontológicos, sugeridos para los sistemas informativos de sujetos privados o los usados como garantes para la protección de datos personales en el ejercicio de la actividad periodística, o los usados en la policía.

Los aspectos a considerar por una ley de la materia deberán ser principios generales relativos a la protección de datos, entre los que destacan:

- Clasificación de datos
- Denominaciones
- Archivo de datos (registros, inscripciones)
- Tratamiento de datos
- Titularidad de datos
- Calidad de datos
- Consentimiento de datos
- Confidencialidad de la información
- Cesión
- Transferencia
- Acceso a datos personales (al titular de los datos y a sus sucesores)
- Suministro de información
- Comunicación de datos entre administraciones públicas
- Denegación de acceso a la información
- Seguridad de datos
- Sanciones
- Recursos

- Derecho de rectificación y cancelación (y excepciones)
- Indemnizaciones (en incumplimiento de la ley)

Por lo tanto, el límite para el ejercicio del derecho de acceso a la información a documentos públicos que contengan datos personales y a su específica tutela por la administración pública, no puede quedar fuera de una ley, mediante y de acuerdo con los tipos de datos que se requieran, se llevará a cabo la consulta pública y la respuesta se otorgará, atendiendo también al interés público.

Hasta el momento, en el ámbito nacional tenemos el esbozo del Senador Antonio García Torres, quien presenta el proyecto de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales**, atendiendo a la nueva realidad informática, y ante la insuficiente regulación de la materia dentro de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Además de este proyecto de ley, hay que considerar que el marco legal de la recién aprobada **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia** (15 de enero de 2002) omitió reglas en materia de datos personales. Éste proyecto busca protección jurídica de valores como el honor o la intimidad, así mismo pretende incluir la acción procesal del *habeas data*.

Se establece un derecho de información, que le atañe por regla general, al titular de los datos personales, lo que le permite tener un acceso a su información y se pueda dar un control diferido a los particulares frente a los titulares de las bases de datos:

Así mismo, el proyecto incluye la facultad a los titulares de pedir informes de los datos personales que le conciernan y obren en archivos, registros bases o bancos de datos públicos o privados que se destinen a proveer informes.¹⁹

¹⁹ El proyecto de ley fue presentado el 14 de febrero 2001 en la Comisión Permanente del primer año legislativo de la presente legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose a las comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Después del análisis respectivo, se aprobó el 30 de abril de 2002 pasando para sus

Así también, se establece el principio del consentimiento (previo consentimiento del titular de los datos) en recolección y cesión de datos.

La protección de datos personales es un límite al derecho de acceso a la información pública y es un derecho de la persona que es y debe ser protegido

y amparado por las leyes de acceso a la información pública puesto que tiene un sustento constitucional.²⁰

Principio de publicidad sobre la reserva.

En el presente principio, las entidades deben publicar la información que les requiere la ley, los ciudadanos entonces tienen la facultad de solicitarla o requerirla en tribunales.

Permite la asignación de responsabilidades públicas, identificando a los ejecutores de decisiones y funciones gubernamentales. Esto permite también, evaluar las políticas públicas, aunque lo ideal sería que la ciudadanía se involucrara en el proceso de toma de decisiones de estas políticas.

Con este principio, se promueve la nueva cultura de servicio público, la cual implica a capacidad de respuesta (gobierno) a los requerimientos de información por parte de la sociedad.

Reserva de información.

Los límites que se establecen deben obedecer a razones de seguridad nacional (información reservada), se considera también la información cuya publicación

efectos constitucionales a la Cámara de Diputados el mismo día. El Dip. Miguel Barbosa Huerta (PRD). presenta la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la **Ley Federal de Protección de Datos Personales**. Publicación en Gaceta Parlamentaria: Septiembre 7, 2001.

²⁰ **Curso de autoaprendizaje sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, Módulo uno, <http://www.aula-infodf.org/aulavirtual/cursos/course/view.php?id=5> 27 de noviembre de 2006.

podría menoscabar las relaciones y negociaciones internacionales, o que ponga en riesgo la estabilidad económica del país.

Así también a decir de la información confidencial, datos personales de los particulares, deberán permanecer con ese carácter. En éste sentido se expresa Faustino Martínez:

Los límites clásicos del "orden público" y de las "buenas costumbres" han dado paso a la idea de justicia material como objetivo que el poder público busca conseguir. El Estado no sólo impone, sino que ha de incitar a los ciudadanos a la consecución de ciertos fines.²¹

El punto trascendente, sería, el especificar clara y precisamente cuando y bajo que condiciones la información es de acceso limitado o restringido, y que su resguardo esté contemplado en la ley. Debe existir una razón de peso y justificada para mantenerla reservada. Con esto pretende acabar con la cultura de gobierno discrecional y de secreto, que propicia la corrupción.

Es de suma importancia que se ponga especial cuidado en el establecimiento de los criterios para la reserva, la capacitación y el apoyo técnico para publicar información y responder a solicitudes, creando las directrices a seguir.

Gratuidad

La información pública es gratuita, no es de ninguna manera un motivo de negocio. El acceso a la información no debe importar gastos mas allá de los que se tienen por gastos de reproducción, Así mismo la rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados debe preverse sin cargo alguno para el interesado.

²¹ MARTÍNEZ Martínez, Faustino en *Byblos. Revista de estudios histórico-jurídicos* XXVII, n.27 Valparaíso, 2005, p.630: <http://www.ucm.es/info/byblos/zagrebel.htm>

El tratamiento de las cuotas de acceso busca evitar que el pago de la reproducción y de envío sea un obstáculo para la transparencia²².

Es uno de los principios bajo el cual se han construido las leyes de acceso, por mencionar algunos otros, tenemos: *máxima publicidad, sencillez, prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad y suplencia de la queja*.²³

Respeto a la vida privada

Un límite al derecho a la información es el derecho a la intimidad. El artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 nos dice: Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Las leyes de acceso a la información deben proteger y garantizar la confidencialidad de los datos personales que el gobierno posee para el cumplimiento de sus funciones. En éste sentido el Instituto de transparencia y acceso a la información del Distrito Federal señala:

El derecho a la privacidad consiste en la prerrogativa que tienen las personas para no ser molestadas en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público (...) la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto de vida.²⁴

²² ***Transparencia y acceso a la información y protección de datos***, cuaderno IFAI, México, 2004 p. 10.

²³ Se pueden consultar algunos dictámenes de las comisiones de legislación y puntos constitucionales de varios estados de la república mexicana, vía electrónica a través del portal del IFAI.

²⁴ ***Curso de autoaprendizaje sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal***, Módulo uno, <http://www.aula-infodf.org/aulavirtual/cursos/course/view.php?id=5> 27 de noviembre de 2006.

Principios relativos al acceso

Valorando la dimensión del derecho, y las leyes que lo regulan, los institutos de acceso a la información empiezan a crear cuerpos mínimos de conocimiento, ofrecidos al ciudadano. Con forme a escritos expedidos por éstos institutos, por mencionar alguno el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, ICAI. También estudiando el contenido de los contenidos de las leyes correspondientes, expongo en síntesis, los principios que he podido identificar preponderantes para el ejercicio del derecho. Así se tienen los siguientes:

- **Información pública como bien público.** La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.
- **Legitimidad,** sin expresar causa, ya que el derecho se estima como garantía individual de interés social.
- **Principio antiformal.** Para impedir obstáculos en el ejercicio del derecho, se evitan procedimientos engorrosos.
- **Principio de eficacia.** Que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen la norma para que el derecho pueda ser ejercido.

Para Vallado Berrón, en sentido estricto es imposible hablar de la eficacia o ineficiencia del orden jurídico, pues sólo podemos referirnos legítimamente a la validez del derecho.²⁵

De este modo todo orden jurídico será válido si es eficaz.

²⁵ VALLADO Berrón, Fausto E. *Teoría general del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., México, 1972, p.12.

- **Prontitud y expeditéz de la información pública.**
Procedimientos rápidos sencillos y oportunos.
- **Profesionalismo y educación para crear cultura.** En materia de transparencia informativa, se espera que se defina y divulgue el libre acceso a la información pública, mediante la participación de las entidades públicas y la comunidad en general.

Asimismo, para garantizar un pleno ejercicio del derecho, es decir, para que prevalezca la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos, en los términos de la propia ley, además de los principios generales del derecho ²⁶ se habrán de respetar los también implícitos contenidos del *estado de derecho*: **igualdad y no-discriminación de las personas; acceso libre de información, institucionalidad del estado** (institucionalización, no sólo la creación de los organismos que garantizan el derecho, pero los que tienen que ver con su proceso evolutivo); **procedibilidad de los sistemas de impugnación; proporcionalidad y equidad; validez, seguridad jurídica y legitimidad. Y en cuanto a valores: la libertad y la justicia.**

²⁶ La expresión era usada por el legislador hacia 1865, en Italia, para lo que pudiera dar lugar o lo que se entendía por derecho, ya sea natural o positivo. La expresión fue cambiada por principios generales del ordenamiento jurídico del estado. "*Sia privato che pubblico, darà all'interprete tutti gli elementi necessari per la ricerca della norma regolatrice*": Ya sea en lo público o en lo privado, darán al interprete todos los elementos necesarios para la búsqueda de la norma reguladora. "... *I principi generali non sono, a mio vedere, che norme fondamentali. Il nome di principi trae in inganno, tanto che è vecchia questione tra i giuristi se i principi generali siano norme. Per me non c'è dubbio: I principi generali sono norme come tutte le altre*". Los principios generales no son, desde mi punto de vista, más que normas fundamentales del sistema, las normas más generales. La denominación pone a consideración entre juristas si los principios generales son normas. Para mí no hay duda: los principios generales son normas como todas las demás. BOBBIO, Norberto. ***Teoria dell'ordinamento giuridico***. Litografía Verto, Turin, Italia, 1960, pp. 179- 181.

Vinculación con otros derechos.

El Derecho a la información es un derecho humano que debe vincularse a otros, como la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de comunicaciones privadas, al honor y a la integridad de la propia imagen, y a ser respetado y no molestado. Se relaciona también con la libertad de pensamiento e ideas, de expresión e de imprenta, puesto que el respeto a la vida privada de los individuos constituye una limitante a su ejercicio.

El Derecho a la información combate la corrupción política y administrativa.

El derecho de acceso a la información, significa una oportunidad de combatir la corrupción. No es suficiente un marco legal, si el clima político no favorece la cultura de acceso a la información. Los ciudadanos deberían ejercer su derecho ante sospecha de corrupción. De alguna forma debe exigir un balance entre gobierno y poder ciudadano. Al respecto, organizaciones internacionales como *Transparency International*, ONG, una coalición global en contra de la corrupción, habla de la importancia que tiene que la gente haga suyo este derecho, que busque la información que le incumbe, por ser de ella, de cada uno, a pesar de que se encuentra en manos de los poderes estatales. Esto representara la habilidad individual de participar en la vida política y tener influencia en las circunstancias que tienen lugar e impacto en su comunidad:

The right to demand information is fundamental to building trust among citizens and the state. It is a right that acts as an instrument to allow citizens access to fulfill other cultural, economic and social rights such as the right to education, to food, to work, to self-determination.²⁷

El derecho de solicitar información es fundamental para construir un puente de confianza entre el ciudadano y el Estado. Es un derecho que actúa como

²⁷ http://www.transparency.org/global_priorities/access_information

instrumento que permite a los ciudadanos entrar de lleno en otros derechos tales como culturales, económicos y sociales, así como el derecho a la información, alimentación, trabajo y a la autonomía.

Mirando introspectivamente, nos damos cuenta que instrumentos administrativos o jurídicos es lo que se está implementando en la materia, con la finalidad de lograr un adecuado manejo y control del gasto público. Por ejemplo, se han puesto en marcha programas y se emiten publicaciones. A continuación presento un listado publicado por Jorge Abdó Francis, que someto a consideración:

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Recomendaciones para la identificación de la información reservada o confidencial por parte de las dependencias y entidades de la administración pública federal.
- Medidas de verificación y promoción que deben tomar los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República en el ámbito de su competencia, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la LFTAIPG.
- Informes sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones que prevé la LFTAIPG.
- Anteproyectos de reformas legales denominados “Nuevo Esquema de Responsabilidades”
- Acuerdos de coordinación en los que se promueven el valor de la integridad, la creación de códigos de ética en las instituciones, u organizaciones administrativas, por ejemplo en las ANUIES (Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior), CFE (Comisión Federal de Electricidad),etc

- Por último menciona la Encuesta Nacional de Corrupción y Buen Gobierno (2001)²⁸

Coincidimos con el autor que a decir verdad, el medio más eficaz para terminar con la corrupción y la cultura del silencio es la transparencia de la actividad gubernamental y el acceso a la información.

Derecho político electoral: Transparencia en la gestión de partidos.

Una vez que enmarcamos al derecho a la información dentro de la teoría de los derechos públicos subjetivos, trataremos en específico al mismo como un derecho también político, con carácter electoral, como era concebido en sus inicios se entiende configurado para el ciudadano que participa en lo estatal. De este modo, entre él y el Estado debe configurarse una relación que equilibre las posiciones porque encuentra su base en la Constitución, una creación política y se ha resuelto apoyado en el ordenamiento jurídico.

Al parecer viene mucho a colación el hecho de mencionar que no es entendible la vida política de un país sin partidos políticos. Que de alguna forma la transparencia en procesos electorales de estos partidos puede traducirse en alternancia política, mejor aun, en consolidación democrática política.

El punto por señalar inmediatamente es que a través del esquema mediante el cual los ciudadanos votan en elecciones, no agotan su **participación política**, no es excluyente ni restrictivo, precisamente a lo que se atañe el derecho a la información es a tener un grado más de involucración.

²⁸ El Dr. Abdó Francis es rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. ABDO Francis, Jorge. *¿Qué se ha hecho en México en materia de transparencia y prácticas anticorrupción?* en ***Transparencia y acceso a la información gubernamental***, ponencia presentada en Tabasco, 2004 p.220: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1646/17.pdf>

Se afirma que ganar espacios (en cuanto a leyes de acceso) no significa eficacia del derecho, está necesariamente tiene que acompañarse de **políticas públicas** que permitan implementar mecanismos efectivos de aplicación de la ley, esto es igualmente aplicable a los partidos políticos, ya que a pesar de no ser sujetos de la ley de acceso, claro está que poseen fuerza que disponen los gobernantes para llegar al poder, siendo así indiscutible la necesidad lógica de clarificar sus procesos a la luz de todos los que en conjunto formamos parte de la sociedad.

4.3 Derecho a la información en México: propuesta integracionista de principios en la legislación mexicana.

Hemos ofrecido una visión panorámica del tema, expusimos que el derecho a la información es un derecho fundamental en las sociedades democráticas, y por lo mismo es preciso promoverlo, desarrollar políticas y prácticas administrativas. Habrá pues ahora que ofrecer sugerencias -basadas en análisis jurídicos y doctrinarios- con el fin de favorecer la integración de conceptos a la legislación y hacer viable mañana lo que hoy día es una distorsión jurídica. Quizás aquí sea útil responder a una interrogante ¿Porque no incluir después de cada texto legal una lista de principios destinados a orientar el desarrollo de los axiomas jurídicos?

Acerca de dicha lista creemos no sería apropiada, no obstante los principios tendrían que estar implícitamente en la redacción de la ley. Los estudiantes e interesados podrían leerlos teniendo presente sus propias opiniones sobre el asunto. Los profesores y estudiosos de la materia acuerdan sobre ciertos puntos, es así como a nuestro juicio, los interpretadores de la ley son los que podrían utilizar los puntos que señalamos, concretando así su enfoque conceptual.

Aquí vale citar a Gustavo Zagrebelsky, jurista y profesor en la Universidad de Turín, quien distingue perfectamente entre *reglas* jurídicas de lo que podría denominarse *principio*:

...las normas legislativas son prevalentemente **reglas**, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente **principios**... por ello distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley.²⁹

Así es como los principios desempeñan un papel propiamente constitucional *constitutivo* del orden jurídico, mientras que las reglas, aunque escritas en la constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas se obedecen, se acatan porque son las normas en la ley. Los principios se adhieren en el orden jurídico, son lineamientos.

Zagrebelsky apunta como habremos de percatarnos que el *derecho por reglas* es distinto al *derecho por principios*, que es el que corresponde al Estado constitucional contemporáneo y que comporta consecuencias también para la jurisdicción.

El grado de definición en nuestro texto constitucional, presenta al derecho a la información como derecho fundamental. Es a pesar de ello descrito sin mucha fortuna, sin siquiera enunciar las facultades que integran su contenido y los elementos que contribuyen a delimitar el alcance y características de su objeto.

Si entendemos el derecho a la información como un derecho fundamental, inalienable de la de la ciudadanía, entonces una reforma constitucional hacia el establecimiento de mínimos indispensables para la publicidad informativa y el acceso a la información pública, viene inminente.

Los objetivos primordiales de la legislación serán los de incrementar el desarrollo y la estabilidad del derecho. Sin embargo, la administración deberá ocuparse,

²⁹ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (traducción de *Il Diritto mitte* por Marina Gascón), 5ª edición, Editorial Trotta, Madrid, España, 2003, pp.109-110.

además, de las cuestiones de justicia. La lucha por los derechos humanos, la extensión general de los programas administrativos para acceder a la información pública gubernamental, reflejan un interés en cuestiones de crear una cultura para el ciudadano. Grandes desembolsos en materia de propaganda y publicidad pueden contribuir a que el tema se encuentre en boga, dentro de la comunidad, a la conciencia y a la participación. Pero bajo determinadas condiciones, por ejemplo en etapas de solicitud de información, con bajo nivel de preparación del informante, pueden presentarse conflictos entre los objetivos tendientes a la estabilidad y los que buscan el favorecer algún interés. La opinión de expertos puede contribuir. Incluso en condiciones adversas, el financiamiento del bienestar de la comunidad resulta sumamente necesario.

Los límites de éste derecho, en preceptos de las leyes que lo desarrollen, no habrán de restringir su ejercicio a no ser de las limitantes que la misma ley señale, enfocadas a causas de seguridad nacional, e interés público, principalmente.

He insinuado ya la necesidad de fomentar el desarrollo del derecho, por muy grande que sea su costo en materia presupuestal. En realidad, el que se tenga expedida ya una ley de acceso a la información pública gubernamental en nuestro país, es un logro, pero la mayoría de la gente no se ha allegado a ella o se ha avocado a sus artículos; no conoce su contenido y no le da un uso práctico. La relación proporcional entre el incremento de información que posee el gobierno y el aumento en la consulta de la misma o los requerimientos de información por parte de la ciudadanía, merece decir que está acompañada de un nivel inadecuado de archivo (público) y que, por lo tanto, significan un costo agobiante para parte de la administración. Más allá de cierto límite, la inestabilidad en los manejos de la información perjudica a la nación. El desarrollo a mediano plazo de la materia legislativa en cuanto a establecimiento de archivos públicos, significa un gran avance también para nuestro derecho.

Los principales aspectos a considerar por el legislador son tres: la conciencia del derecho, el estudio de los alcances y, su materialización, es decir, el ejercicio del derecho.

Cuanto mayor sea el ejercicio del derecho, menor será la necesidad de divulgación. Fomentar las medidas de carácter general, verbigracia, abundar en la legislación de la materia, reduciría la subjetividad en cuanto a manejo de información en manos del gobierno. Pero aún contando con legislación expresa e institutos encargados de su implementación, la población en general y las comunidades indígenas de nuestro país no registrarían gran avance en el desarrollo de lo que es su derecho, superior a las cifras del promedio nacional.

Las medidas generales para resolver los problemas estructurales más allá de cierto límite pueden resultar altamente utópicas e inútiles. En este aspecto es importante estimular nuevas políticas, capacitar a los funcionarios públicos para los empleos disponibles, fomentar la integración de preceptos de transparencia, en todos los ámbitos de gobierno, y en la iniciativa privada, el implemento de otras medidas similares. El hecho es que puede crearse una cultura de respeto a los derechos humanos, a las garantías fundamentales del individuo, a través de medidas estatales y, a conciencia del propio ciudadano. Pero cuando existe un nivel muy alto de corrupción, de deshonestidad, robo, y de malos manejos de la administración, se reducen los alicientes en un enfoque estructural, se debe luchar contra el doble discurso.

Como consecuencia, puede afirmarse que la integración de principios jurídicos beneficiaría éste derecho. El aumento en el nivel de consultas públicas no ha sido extraordinaria, aunque ha sido relativamente mayor a medida que transcurre la década; pero si hacemos alguna concesión especial por el incremento tan considerable de las mismas será, la propia conciencia social y la presión de los medios de comunicación.

Se observa invariablemente el apoyo generalizado que obtiene los medios por parte de la opinión pública en cada uno de los casos que promueven la transparencia presupuestaria y la rendición de cuentas, así como el exponer a los altos mandos sobre sus malos manejos o casos de corrupción, es un factor que explica la aceptación del derecho no solo para propulsar desarrollo sino para cohibir delitos de políticos en retroceso.

Con el fin de lograr un aumento en los mecanismos que lleven al pleno ejercicio del derecho a la información, los legisladores en primera instancia habrán de hacer hincapié en las teorías modernas de comunicación. Logrando un equilibrio entre la generación de información a lo largo de los ciclos de la administración, año tras año. En la actualidad resulta evidente la necesidad de adoptar posturas más avanzadas es decir: que las consultas de información deben continuar hasta las etapas más actuales mientras se trate de temas de interés público no siendo coartadas bajo el señalamiento o encause de que se está tratando de información reservada o confidencial. Los funcionarios no deben de esperanzarse en reservar la información de manera indiscriminada para así dar pie a su mal actuar, a sus abusos.

Es indudable que el país hubiera estado mucho más cerca de una administración sana con beneficios para todos, si la aplicación de la ley no fuera tan problemática. Los errores de claridad en cuanto a legislación han impedido que se apliquen políticas que faciliten su ejercicio, e incluso han debilitado o cuestionado su importancia y relevancia, el porque de un derecho, que llevado a su máxima práctica, no refleja una justicia social.

Finalmente, nos encontramos con el problema insoluble de la expedición de leyes escasas. Nadie hubiera podido predecir las consecuencias de la expedición de la ley de transparencia, no logro ser la panacea, a pesar de no ser esta la mayor desilusión para la administración del presidente Fox.

Con el fin de solucionar el problema de desatención o inviabilidad y funcionamiento del derecho a la información, habremos de propugnar reformas legales avanzadas.

Un problema importante es el de la productividad creciente de legislaciones estatales -que en si mismo es un fenómeno deseable- representa una causa parcial de la heterogeneidad. Sin embargo es posible que la estructura de los cambios se altere a tal grado de se pueda decir lo mismo de muchas maneras, cambiando el fondo pero no el contenido, que es lo que se ha tornado hasta ahora como mas grave. Si el problema no se resuelve al uniformar leyes, criterios y / o lineamientos, podemos estar seguros de que los ciudadanos continuaran exigiendo una solución mediante su manifestación, en contra de la apatía a conocer temas de interés a la res publica. Seria lamentable, que la labor en vez de aumentar se deteriore. Así pues nuestra posición en el deber ser:

La reforma a considerada se realizaría tomando en cuenta los estándares internacionales, auspiciando el conocimiento público e incluyendo nuevas figuras en la legislación (secreto profesional y cláusula de conciencia) siguiendo las reflexiones de José Carreño Carlón y Ernesto Villanueva, acerca del derecho de la información en México.

La relación en que se encuentra el derecho a la información con otros derechos fundamentales, habrá de buscar respuesta en la misma Constitución, la preponderación entre libertades y/o derechos no tendrá cabida de no tratarse dentro de los mismos límites de respeto. Los principios no se estructuran según la jerarquía de valores, porque esto daría problemas al resolver conflictos (antinomias), esencialmente destructivos. La imposición sería en última instancia, que el ordenamiento legal habrá prevalecer uno sobre el otro, para otorgarle protección jurídica.

CONCLUSIONES

Capítulo 1

1. La información es un fenómeno humano que puede ser analizado desde una infinidad de perspectivas. El derecho a la información es una premisa para la realización de un Estado democrático.
2. Debido a que nos encontramos en un estado constitucional de derecho, se nos han garantizado un catálogo de derechos fundamentales sobre los que ningún poder superior del estado puede decidir. Así tenemos que el derecho a la información, el cual nos parece tan importante en su **doble vía**, estamos convencidos que la teoría de los juristas debe retomarse y desarrollarse en la práctica.
3. La institucionalización del derecho de acceso a la información pública, obedece a que el derecho a la información es una **garantía individual de interés social**.

El derecho a la información es **un derecho subjetivo**, mediante el cual el individuo diventa **ciudadano**, porque se involucra y se hace representar en otros individuos.

Respecto a considerarlo como derecho **colectivo**, sabemos que por definición los derechos individuales no son colectivos, pero al considerarlo un derecho **humano y social**, promueve con su ejercicio, otros derechos individuales en la colectividad.

4. La doble dimensión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reduce al derecho de las personas a preguntar y la obligación de los funcionarios a responder.

Los aspectos relevantes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública en México son: Obligaciones de los entes públicos; Sobre la información de acceso restringido; tutela de datos personales; proceso de ejercicio del derecho de acceso a la información pública; sistema de archivos; Instituto de Acceso a la Información Pública; recurso de revisión; responsabilidades de los entes públicos y los servidores públicos.

5. La información debe ser **veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible** tanto para el **sujeto activo** (titular del derecho) como para el **pasivo** (quien debe proporcionar la información que solicite el primero).
6. El particular proporciona información para ejercer derechos o cumplir obligaciones.
7. Se han establecido ciertos límites al ejercicio de éste derecho, conforme a los pactos internacionales, identificamos una clasificación, a tres razones:
 - a) Interés nacional
 - b) Interés social
 - c) Interés individual

El primero involucra la información *reservada* (que compromete la seguridad nacional) y *confidencial* (datos personales entregados por el particular a la administración pública)

El interés social protege la moral pública, limitando actos inmorales, mientras que del individual se desprenden como límites el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la vida privada, así como el derecho a la propia imagen.

8. El derecho de acceso a la información no se limita a solicitudes hechas el peticionario a una autoridad, por lo que no es equiparable al derecho de petición (artículo 8º constitucional). Lo que busca es la política de la transparencia, entendiéndose por ella el control de la gestión pública y gubernamental.

Capítulo 2

1. El derecho de acceso a la información implica el derecho a informarse, a informar y a ser informado:

Derecho a informarse: es decir, a acceder a archivos, registros y documentos públicos, así como a decidir por qué medios se lee, se escucha u observa.

Derecho a informar: lo que implica el derecho de expresarse e imprimir libremente, y de constituir sociedades y empresas informativas.

Derecho a ser informado: es decir a recibir información universal, objetiva, completa y oportuna.

2. Las normas de derecho internacional, en materia de derechos humanos y de derecho a la información, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la *Convención Americana de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, deben ser respetados, porque ha de cumplirse con lo pactado, de otra forma, nuestro país incurre en responsabilidad internacional. Y no estoy entrando en la discusión acerca de la jerarquización de las normas, no es motivo del incumplimiento de la ley, ni motivo de la tesis.

3. El marco internacional enaltece las libertades de expresión, opinión, información y comunicación, bajo la premisa de información veraz, oportuna e imparcial. Otorga derechos en torno a la comunicación social.

Reafirmando que el derecho a la información no está acotado a los comunicadores sociales, o a la presencia y participación en medios de comunicación, concluyo que la libertad de expresión, como componente de éste derecho es un preámbulo a la participación ciudadana, y al fortalecimiento de la democracia.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede emitir también "Opiniones consultivas" sobre temas jurídicos, que proveen interpretaciones legítimas referentes a normas de derechos humanos. (La Corte ha emitido interpretaciones sobre la no derogabilidad de garantías judiciales, la incompatibilidad de colegiación obligatoria de periodistas con la libertad de expresión, la necesidad de notificar a cónsules en casos de detención de extranjeros.)

Capítulo 3

1. Los conceptos fundamentales de la Ley, pretender crear un marco conceptual común entre ciudadanos:
 - Rendición de cuentas
 - Transparencia
 - Información pública
 - Derecho de acceso a la información pública
 - Derecho a la privacidad y protección de datos personales

Lo realmente importante en las leyes de acceso es que instruyan y hagan viable el proceso de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir

y publicar la información pública gubernamental en posesión de los sujetos obligados.

2. La cultura de la apertura de la información pública no se construye con la sola promulgación de la Ley, sin embargo es indispensable que se conozca la ley para poder efectúa cualquier proceso de solicitud de información, como servidor público o como persona.
3. En lo que creo que debe ponerse especial atención es en las funciones resolutorias y reguladoras del IFAI, y me refiero a tener un control y que exista un real sustento de éstas resoluciones de las negativas de acceso a la información, ya que no podemos hablar de que el instituto interprete (desde luego no es legal la interpretación de la ley para un órgano administrativo, solo está autorizada a la SCJN)

Capítulo 4

1. Llega el momento de la definición y puesta en práctica de acciones hacia un nuevo dinamismo jurídico, ya que de ello depende en buena medida no sólo el crecimiento del marco normativo de la materia, sino también las tendencias del orden internacional. Asimismo, es tiempo de la definición de políticas que den contenido estratégico al ejercicio del derecho a partir de las posibilidades y oportunidades que el desarrollo de principios de derecho a la información y los avances científicos y tecnológicos de este país ofrecen a México.
2. El uso del derecho de acceso a la información pública gubernamental debe ser simplificado al máximo, con el fin de facilitarle el ejercicio del derecho. Lo mejor, por supuesto, sería que no se restringiera su uso, a los usuarios de internet.

3. La ley obliga a otros sujetos dentro de los que se encuentran los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, sin embargo, dichos sujetos no son competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) de tal forma que ellos establecen sus propios reglamentos y mecanismos de control para garantizar el acceso de toda persona a la información que posee el gobierno. De igual forma, la ley sólo obliga a las dependencias y entidades a entregar información y documentos que se encuentren en sus propios archivos

4. Un problema importante para el texto legal de artículo sexto constitucional es el significado de afirmar conjuntamente la existencia y la garantía de un derecho, sin delimitar alcances y limitaciones no es inmediatamente posible distinguir el sentido. Puede existir un derecho con la declaración en un texto constitucional. Pero según se ha argumentado, la garantía sobre la eficacia de un derecho, generalmente, presupone la coexistencia de un orden jurídico que lo materialice. Por consiguiente para ser que para establecer la eficacia del derecho a la información, previamente se presupone que el orden jurídico es eficaz, y esto significa que existen mecanismos que hacen posible el ejercicio del derecho. Sin embargo esto nos lleva a preguntarnos cuantos y cuales habrán de ser los mecanismos para que se dé un pleno ejercicio.
La eficiencia implica la efectividad, una norma eficiente que alcance sus objetivos.

CONCLUSIONES GENERALES

1. El derecho a la información es el objeto de estudio del derecho de la información y es, en sentido estricto, el derecho de acceso a la información (pública gubernamental). Es un **derecho público subjetivo, un derecho fundamental**. En sus dos vertientes: derecho a informar y a ser informado, su objeto es proteger la información veraz. Ya que la información es la

premisa para la decisión y participación ciudadana. Por tanto, su ejercicio, como derecho humano, no debe estar por encima del respeto a las libertades fundamentales y de la dignidad del individuo.

2. El derecho a la información encuentra su **fundamento constitucional** en el artículo sexto; el alcance normativo de la libertad de expresión que dicho artículo consagra se ha ampliado con el tiempo. La transformación que el Presidente López Portillo estimaba necesaria para alcanzar una mejor vida política, que se creyó en pro de las libertades políticas, bastó con la escueta expresión: “**el derecho a la información será garantizado por el Estado**”, para declarar instaurada la garantía social.

Solo entendiendo que la constitución debe referirse a principios de normas imperativas cuyas formas de operatividad sean objeto y materia de la **ley reglamentaria**, no se debe aclarar el contenido, los alcances y los límites del derecho mismo en el texto constitucional.

3. Los alcances del derecho no se restringen a lo entendido en el derecho mexicano como **libertad de imprenta**, o a la **libertad de expresión**, más han de considerarse como origen y correlación del derecho.
4. Por lo antes expuesto y dados los laxos criterios jurisprudenciales, es necesario que se establezca, como parte integrante de cualquier disposición constitucional, una ley reglamentaria que permita explicar correctamente las implicaciones de dar y recibir informaciones, y utilicen los individuos que deseen ejercer su derecho, o les sirva de apoyo cuando aquel se vea afectado.
5. La inclusión de una nueva disposición no es una panacea, no resuelve el problema de fondo, los espacios legislativos en referencia al derecho

mencionado, deben ir acompañados de ideas y políticas públicas que refuercen su ejercicio.

Una legislación en materia de información no sólo debe definir y limitar el acceso a la información: se espera que se pueda explotar el derecho de acceso, como objeto de algo más grande que es el derecho a la información. Pudiéndose contemplar el cómo y el para qué se llevan a cabo los criterios de calificación de la información; introduciendo instrumentos abiertos que evalúen la calidad de respuesta de las solicitudes de información (México), de alguna forma seguirle el paso al procedimiento, efectuado por los ciudadanos, a cualquier sector público.

6. El derecho internacional es norma suprema y la norma puede ser interpretada, y además el derecho interno (**artículo 6º constitucional**) no determina en que consiste el derecho de la información, ni el derecho a la información -tan solo se refiere en práctica a lo que es el acceso público a la información gubernamental- si existiese **interpretación** alguna de estos instrumentos internacionales, por parte de un **órgano judicial internacional** (entiéndase Corte Interamericana de Derechos Humanos) esta debe ser considerada como **ley**.
7. Las **restricciones** a la libertad de expresión e información (derecho a la información) deben juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas.
8. La **conciencia del derecho** a la información se expandirá con toda seguridad en los próximos años y las nuevas herramientas en las comunicaciones y transmisión de datos, prometen ofrecer elementos que permitan la divulgación de la información (la de interés general), mediante la organización y planeación de **archivos públicos**, además de la inclusión

de instituciones como el **habeas data**. Esto modificará sustancialmente la manera en la cual se genera, da y recibe información.

9. Quienes dictan las políticas en materia de **reserva de información** son corresponsables junto con quienes niegan o reservan la misma. Es por ello que los legisladores deben propugnar para establecer condiciones favorables para la libertad de comunicar la información, considerando las implicaciones éticas, legales, sociales y económicas.
10. Finalmente haré especial énfasis en lo que considero es la parte medular de la tesis, los principios que han de considerarse en derecho a la información, y para el derecho de acceso:

ACCESO SIMPLE. Sencillez en los procesos y procedimientos.

GRATUIDAD. La información pública no obedece a fines de lucro.

IGUALDAD. Todas las personas deben tener acceso y beneficiarse de la información pública gubernamental. Porque la información es un **bien público**.

Los beneficios no deben estar restringidos sólo para aquéllos que hagan una solicitud.

PRONTITUD. Quienes generan la información deben proporcionarla con prontitud en orden para lograr beneficios inmediatos a la población, de acuerdo con la necesidad de la comunidad.

PRIVACIDAD E INTIMIDAD/ CONFIDENCIALIDAD. Todos los ciudadanos que proporcionan información personal a la

Administración Pública, deben tener la oportunidad de actualizar sus datos y de tener constancia de confidencialidad.

PROTECCIÓN. Hasta el momento no se puede hablar de formas especiales de protección al derecho a la información, considerando el panorama internacional, ni nacional. Siempre ha de buscarse que el manejo de información esté protegida, por la ley y las instituciones; debe salvaguardar el respeto de los derechos humanos y la libertad.

PUBLICIDAD. La gran cantidad de información que sea de utilidad para comprender un poco mejor las políticas de gobierno, situaciones ambientales o simplemente los procesos de la vida del país, debe de estar disponible en tiempo y forma, para propiciar la socialización del conocimiento; lo que propiciaría ciertas conductas en la población, en el mejor de los casos, conciencia y responsabilidad política.

GESTIÓN PÚBLICA TRANSPARENTE. Se concibe como un instrumento de utilidad en la lucha contra la corrupción y en la exigencia de rendición de cuentas.

Para el ciudadano, sugiero se plantee conocer de una mejor forma la ley en materia de transparencia y acceso a la información, para hacer solicitudes de información concientes y procedentes.

ABREVIATURAS

A.P.F: Administración Pública Federal

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSI: Consejo de Información Pública del Distrito Federal.

DF: Distrito Federal

D.O.F.: Diario Oficial de la Federación

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

ICAI: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

IFAI: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

LAI: Ley de Acceso a la Información

LAIPES: Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ONU: Organización de Naciones Unidas

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

P. O: Periódico Oficial

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

SISI: Sistema de Solicitudes de Información Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

UE: Unión Europea

ANEXO 1 LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2002. Última reforma 06 de Junio de 2006.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I Unidades de enlace y comités de información

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes: I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente; II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan; IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes: I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley; II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad; IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada; V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda; VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por: I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad; II. El titular de la unidad de enlace, y III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y

cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere: I. Ser ciudadano mexicano; II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso; III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación; IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6; II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes; III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial; IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades; V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7; VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información; VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29; VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales; IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades; X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual; XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38; XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales; XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla; XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley; XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas; XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación; XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo; XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable

ANEXO 2 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

IBEROAMÉRICA: ORDENAMIENTOS JURÍDICOS
Argentina
* Ley 25.326. Ley de Protección de Datos Personales. (Publicada en el Boletín Oficial del 2/11/2000, Núm. 29517).
* Decreto 995/2000. Habeas Data. (Publicado en el Boletín Oficial del 2/11/2000, Núm. 29517).
* Decreto 1558/2001. Protección de Datos Personales (Publicado en el Boletín Oficial del 3/12/2001, Núm. 29787).
Colombia
* Constitución Federal de la República (Art. 15)
Costa Rica
* Proyecto de Ley de Habeas Data. Expediente Núm. 12.827.
Chile
* Ley Núm. 19.628 sobre Protección de la vida privada.
* Decreto Núm. 779/2000. Prueba el Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a Cargo de Organismos Públicos.
España
* Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (B.O.E. Núm. 298, 14/12/1999).
* Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrolla determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (B.O.E. Núm. 147, 21/6/1994).
* Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal (B.O.E. Núm. 151, 25/6/1999).
* Instrucción 1/2000, de 1 de diciembre, de la Agencia de Protección de datos, relativa a las normas por las que se rigen los movimientos internacionales de datos.
México
* <u>Iniciativa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, presentada por el Senador Antonio García Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sesión de la Comisión permanente del miércoles 14/2/2001.</u>
Perú
* Ley Núm. 27489. Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información (Promulgada el 27/6/2001, publicada el 28/6/2001).
Portugal
* Lei n.º 67/98 de 26 de Outubro. Lei da protecção de dados pessoais (transpõe para a Ordem Jurídica Portuguesa a Directiva 95/46/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 24 de outubro, relativa à protecção das pessoas singulares no que diz respeito ao tratamento dos dados pessoais e à livre circulação desses dados).
Uruguay
* Proyecto de Ley - Derecho a la información y acción de habeas data.

Fuente: **Protección de datos personales en Internet** en <http://www.enterate.unam.mx/Articulos/tres/octubre/protecci.htm> apud Davara & Davara Asesores Jurídicos: **Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (T.I.C.)** <http://www.davara.com/>

ANEXO 3 TESIS JURISPRUDENCIALES

- Tesis Jurisprudencial “**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”
Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Pág. 266;

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “serán la Ley Suprema de toda la Unión” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho Federal y el Local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es el relativo a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia Federal o Local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la

Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, **este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al Derecho Federal.**”

- Tesis Jurisprudencial **“DERECHO A LA INFORMACIÓN, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL”** Localización: 8a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; X, Agosto de 1992; Pág. 44, Tesis: 2a. I/92, Tesis Aislada, Materia: Constitucional

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 291

Asunto: AMPARO EN REVISION 10556/83.

Promovente: IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

Localización: 8a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; X, Octubre de 1992; Pág. 71;

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

- 1) ADAME Goddard, Jorge. **Naturaleza, persona y derechos humanos**, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 21, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1996.
- 2) BEL MALLÉN, José Ignacio. **Derecho de la Información**, Ed. Ariel, Barcelona, España, 2003.
- 3) BEL MALLÉN, José Ignacio. **El derecho a la información local: Sociedad-Universidad**, Ed. Ciencia 3, Madrid, España, 1990.
- 4) BOBBIO, Norberto. **Teoría dell'ordinamento giuridico**, Litografía Vierto, Turín, Italia, 1960.
- 5) BURGOA O., Ignacio. **Las garantías individuales**, Ed. Porrúa, 35ª ed, México, 2002.
- 6) CARBONELL, Miguel y Sandra Moguel, Karla Pérez Portilla, (compiladores) **Derecho internacional de los derechos humanos: textos básicos**, Ed. Porrúa, México, 2002.
- 7) CARPIZO, Jorge. **Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva**, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
- 8) CARREÑO Carlón, José y VILLANUEVA, Ernesto (coordinadores). **Temas Fundamentales de Derecho de la Información en Iberoamérica**, Ed. Universidad Iberoamericana, México, 1998.
- 9) CARRERAS Serra, Lluís de. **Régimen Jurídico de la Información, Periodistas y medios de comunicación**, prólogo de Manuel Jiménez de Parga, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1996.
- 10) CERRILLO Martínez, Agustín. **Transparencia administrativa: Unión Europea y medio ambiente**, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1998.
- 11) CIEN FUEGOS Salgado, David. **El derecho de petición en México**, serie Doctrina Jurídica, núm. 182, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2004.

- 12) CORREAS, Oscar. ***Acerca de los derechos humanos, apuntes para un ensayo***, Ed. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM, México, 2003.
- 13) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. ***La Libertad de Expresar Ideas en México***, Ed. Herrero, México, 1995.
- 14) ESCOBAR De la Serna, Luis. ***Principios de Derecho de la Información***, Ed. Dykinson, Madrid, España, 2000.
- 15) FERNÁNDEZ Areal, Manuel. ***Introducción al derecho de la información***, Ed. A.T.E, Barcelona, España, 1977.
- 16) GONZÁLEZ Volio, Lorena. ***Antología básica en derechos humanos***, Ed. IIDH, San José, Costa Rica, 1994.
- 17) GÓMEZ ROBLEDO y Verduzco, Alonso. ***Derechos Humanos en el Sistema Interamericano***, Ed. Porrúa, México, 2000.
- 18) GARCÍA De Enterría, Eduardo. ***La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional***, Ed. Civitas, 3ª ed., España, Madrid, 1983.
- 19) JUNCO ESTEBAN, María Alicia. ***El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia***; comentario, Josefina Cortes Campos, Ed. Porrúa, México, 2003.
- 20) LÓPEZ AYLLÓN, Sergio. ***El Derecho de la información***, serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm.100, Ed. IJ UNAM, México, 1997.
- 21) LÓPEZ Calera, Nicolás. ***¿Hay derechos colectivos?*** Ed. Ariel, Barcelona, España, 2000.
- 22) LÓPEZ De Oñate, Flavio. ***La certeza del derecho***, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1953.
- 23) MENDEL, Toby. ***Freedom of Information: A Comparative Legal Survey***, Ed. UNESCO, Nueva Delhi, India, 2003.
- 24) MOLINERO, César. ***Teoría y fuentes del derecho de la información***, Ed. ESRP: EUB, Barcelona, España, 1995.
- 25) RÍOS ESTAVILLO, Juan José. ***Derecho e informática en México. Informática Jurídica y Derecho de la Informática***, serie E: Varios, núm.83, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997.

- 26) ROBLES, Guadalupe. ***Derecho de la Información y Comunicación Pública. Transparencia Gubernamental y Responsabilidades Ciudadanas en la Nueva Agenda del Derecho a la Información***, Ed. Universidad de Occidente, México 2004.
- 27) SERRANO, José Luis. ***Validez y vigencia. La aportación garantista a la teoría de la norma jurídica***. Ed. Trotta, Madrid, España, 1999.
- 28) SORIA SAIZ, Carlos. ***Derecho a la Información y Derecho a la Honra***, Ed. A.T.E., Barcelona, España, 1981.
- 29) TAMAYO, Rolando (coordinador) ***Teoría del Derecho y Conceptos Dogmáticos***, serie G Estudios Doctrinales, núm. 101, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1987.
- 30) VALADÉS, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, ***Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III***, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001.
- 31) VALLADO Berrón, Fausto E. ***Teoría general del Derecho***, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Distrito Federal, México, 1972.
- 32) VILLANUEVA, Ernesto (compilador). ***Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*** serie Doctrina Jurídica, número 165, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003.
- 33) VILLANUEVA, Ernesto y Luna, Issa (coords.) ***Nuevas Perspectivas del Derecho de la información***, Ed. Universidad Iberoamericana, D.F, México, 2002.
- 34) VILLANUEVA, Ernesto. ***Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e información en México***, serie e: varios, núm.90, Ed. IIJ, D.F, México, 1998.
- 35) VILLANUEVA, Ernesto. ***Temas selectos de derecho de la información***, Ed. UNAM, IIJ, México, 2004.
- 36) QUIROGA Lavié, Humberto. ***Habeas data***, Ed. Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- 37) QUIROZ Acosta, Enrique. ***Lecciones de Derecho Constitucional***, primer curso, Ed. Porrúa, 2ª ed., DF, México, 2002.

38) ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, (traducción de *Il Diritto mitte* por Marina Gascón), Ed. Trotta, 5ª ed., Madrid, España, 2003.

Hemerografía

COLECTIVO POR LA TRANSPARENCIA. *“Rendición de cuentas, acceso a la información y transparencia en México”*. Vol. 1 México, OF, Alianza cívica. 2005.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (México): ACKERMAN, John M. y SANDOVAL, Irma. *“Leyes de Acceso a la Información en el mundo”*, IFAI, Cuadernos de transparencia, número 7, 2004.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (México) SCHEDLER, Andreas. *¿Qué es la rendición de cuentas?* Cuadernos de Transparencia 03. IFAI, 2004

“Derechos colectivos” por Miguel Concha en *La Jornada* (México) ,16 de febrero de 1998.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Porrúa, 2007.
- Constitución Nacional (Argentina), 24 de agosto de 1994.
- Constitución Política del Estado de Bolivia, 13 de abril del 2004.
- Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988.
- Constitución Política de la República de Chile, publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1980.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

- Constitución Política de Ecuador de 1988 (Decreto Legislativo No.00 R.O / 1 de 11 de Agosto de 1998).
- Constitución Española de 1978, del 6 de Diciembre.
- Constitución Política de El Salvador, Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281 publicación en el Diario Oficial el día 16 de diciembre de 1983.
- Constitución de la República de Honduras, Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982.
- Constitución Política de Nicaragua, 9 de enero de 1987.
- Constitución de Paraguay de 1992, 20 de Junio.
- Constitución de la República de Uruguay, de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de Noviembre de 1989, el 26 de Noviembre de 1994 y el 8 de Diciembre de 1996.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 del 30 de diciembre de 1999
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 26 de Noviembre de 1969
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948
- Dictamen por Diputados Proprietarios por el Quinto y Octavo Distritos Electorales ante la H. Quincuagésima Legislatura del Estado Y Comisionados para el estudio de Asuntos Legislativos en CAMARA DE SENADORES, Dirección General de Archivo Histórico y memoria legislativa, L Legislatura, Ramo Público, 1ª sección, expedientes 135 b, núm. 305, p.498-526.
- Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002
- Ley Local de Acceso a la Información Pública vigente: Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Veracruz, Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán.

- Ley de Protección de Datos Personales (Argentina), 2000.
- Ley Orgánica de Datos de Carácter Personal (España), 13 de Diciembre de 1999.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966.
- Proyecto Ley Federal de Datos Personales, 2001 (México), presentada por el senador Antonio García Torres, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 14 de febrero de 2001.

Internet

- ABDO Francis, Jorge. *¿Qué se ha hecho en México en materia de transparencia y prácticas anticorrupción?* en **Transparencia y acceso a la información gubernamental**, ponencia presentada en Tabasco, 2004 p.220 (<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1646/17.pdf>)
- Byblos Revista de Estudios Histórico-Jurídicos:
<http://www.ucm.es/>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (México):
<http://www.cndh.org.mx/losdh/losdh.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/>
- Curso de Aprendizaje sobre La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:
<http://www.aula-infodf.org/>
- Davara & Davara Asesores Jurídicos: *Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (T.I.C.)* <http://www.davara.com/>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM:
www.juridicas.unam.mx/
- Instituto Federal De Acceso A La Información Pública (IFAI):
<http://www.ifai.org.mx/>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ONU):

http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/treaty4_esp.htm

- PUCP (Pontificia Universidad Católica del Perú)
<http://palestra.pucp.edu.pe/palelec/?file=elecciones/valdivia.htm>
- Relatoría para la libertad de expresión:
<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=132&IID=2>
- Sala de Prensa, Profesionales de la Comunicación Iberoamericanos:
<http://www.saladeprensa.org/art666.htm>
- Senado de la República:
<http://www.senado.gob.mx/>
- Sitio Oficial del Municipio de Mocorito, Sinaloa:
<http://www.mocorito.gob.mx/LAIP/LAIP.html>
- Sitio Gobierno del Estado de Veracruz:
<http://www.cgever.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (México):
<http://www.scjn.gob.mx>
- Transparency International ONG:
<http://www.transparency.org>